

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**LA DISCRECIONALIDAD EN LOS BENEFICIOS
PENITENCIARIOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN POLÍTICA CRIMINAL**

**PRESENTA:
PABLO EDUARDO CASAÑAS CALZADA**

**DIRECTORA DE TESIS:
DRA. GUADALUPE LETICIA GARCÍA GARCÍA**

2009





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La discrecionalidad en los beneficios penitenciarios

Dedicatorias

A mi esposa Verónica y mi hijo Pablo Emiliano.

Y agradezco a la Doctora G. Leticia García García la orientación y revisión de éste trabajo.

Índice

INTRODUCCIÓN	5
--------------	---

CAPÍTULO Primero Marco Teórico

1.1. Control social	10
1.2. Estado de Derecho	19
1.3. Fin teórico de la aplicación de la pena	23
1.3.1. La función utilitaria de la aplicación de la pena a lo largo de la historia	29
1.3.2. La pena privativa de libertad	32
1.3.3. Fundamento Constitucional de la pena privativa de libertad	34
1.4. Teoría de la reinserción social	38
1.4.1. Aspectos teóricos y praxis de la reinserción social	43
1.5. Control social, reinserción social o segregación para neutralizar	45
1.5.1. Centros penitenciarios: Función de reinserción social	46
1.5.2. Centros especiales de máxima seguridad: Función neutralizadora	48

CAPÍTULO Segundo

Marco Legal de los Beneficios de Libertad Anticipada en el Distrito Federal

2.1. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	50
2.1.1. Tratamiento en Externación	52
2.1.1.1. Concepto de Tratamiento en Externación	52
2.1.1.2. Requisitos	58
2.1.1.3. Aplicabilidad del Tratamiento en Externación	59
2.1.2. Reclusión Domiciliaria	59
2.1.2.1. Concepto de Reclusión Domiciliaria	59
2.1.2.2. Requisitos	64
2.1.2.3. Aplicabilidad de Reclusión Domiciliaria	66
2.1.3. Tratamiento Preliberacional	66
2.1.3.1. Concepto de Tratamiento Preliberacional	67
2.1.3.2. Requisitos	68
2.1.3.3. Aplicabilidad del Tratamiento Preliberacional	69
2.1.4. Libertad Preparatoria	69
2.1.4.1. Concepto de Libertad Preparatoria	69
2.1.4.2. Requisitos	70
2.1.4.3. Aplicabilidad de la Libertad Preparatoria	71
2.1.5. Remisión Parcial de la Pena	71
2.1.5.1. Concepto de Remisión Parcial de la Pena	72
2.1.5.2. Requisitos	72
2.1.5.3. Aplicabilidad de la Remisión Parcial de la Pena	74
2.2. Aplicación de los Beneficios Penitenciarios en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de enero a septiembre del 2007	74

CAPÍTULO Tercero

Facultades y atribuciones de los Órganos Administrativos del Sistema Penitenciario del Distrito Federal

3.1. Facultades y atribuciones de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal	78
3.1.1. Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social	81
3.1.2. Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario	83
3.1.3. Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria	85
3.1.4. Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos	86
3.1.5. Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores	87
3.2. Facultades y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Distrito Federal	88

CAPÍTULO Cuarto

La discrecionalidad en los Beneficios Penitenciarios

4.1. Análisis del discurso ideológico en la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	92
4.2. Procedimiento para la concesión de los Beneficios Penitenciarios	104
4.3. Concesión de los Beneficios Penitenciarios en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal del año 2000 al 31 de agosto de 2008	117
Discusión y conclusiones	123
Anexo	130
Bibliografía	161

INTRODUCCIÓN

Tengan en cuenta ahora todo el conjunto de la legislación que no sólo se refiere al robo sino al robo cometido por niños, el estatus penal de éstos, las responsabilidades por razones mentales, toda la masa legislativa que concierne a las medidas que se denominan justamente de seguridad, las vigilancias de los individuos una vez salidos de la institución: como ven, hay una verdadera inflación legal, una inflación de código jurídico legal para poner en funcionamiento ese sistema de seguridad.

Michel Foucault¹

Para nadie es ajena la percepción que se tiene de la inseguridad ciudadana que se vive en estos días, por lo que es comprensible que acapare la atención el índice de delitos cometidos en la sociedad mexicana. Si el Estado mexicano se digna en llamarse Estado de Derecho. Estado en el que el Estado posee el monopolio legal del uso de la violencia, donde se entiende como monopolio del uso de la violencia, el poder de castigar las conductas antisociales. El ejercicio del poder de castigar se materializa a través de las instituciones del sistema penal. La participación del poder legislativo en el sistema penal a través de la creación de las leyes, la del judicial en la aplicación de las mismas y la del ejecutivo en sus dos momentos primero: en la persecución de los delitos y de delincuentes; segundo como la autoridad encargada de vigilar la ejecución de las penas impuestas, así como la encargada de aplicar el tratamiento para lograr la reinserción social del delincuente.

El problema del otorgamiento de los beneficios penitenciarios encargado al ejecutivo ha impacto considerablemente en la percepción ciudadana de la inseguridad, porque se piensa que se otorgan beneficios penitenciarios a reclusos que no están aptos todavía para ser reinsertados en la sociedad.

¹ Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France: 1977-1978*, Buenos Aires, Argentina, FCE, 2006, pp.22-23.

Por lo que, se hace imprescindible actualizar en la práctica penitenciaria, el respeto a las garantías individuales a todo sujeto interno en la prisión², sobre todo si observamos el alto nivel de discrecionalidad e ilegalidad que priva en la prisión para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, en donde como deficiencia defensora no se cuenta con una cobertura de defensa legal de oficio para todos los sujetos que en su cotidianeidad necesitan la orientación, asesoría y patrocinio jurídico de un defensor público.

Esta investigación tendrá un carácter descriptivo-analítico, por lo que se hace necesario plantearse el siguiente cuestionamiento ¿Cómo se administra la justicia ejecutiva penal en el Distrito Federal para obtener los beneficios penitenciarios?. Y se circunscribe a la revisión y análisis de los beneficios penitenciarios contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal para mostrar la discrecionalidad que se presentan en su otorgamiento. Y abarcará los meses de enero del 2000 a agosto del 2008.

Se describirá de manera general la estructura, organización y participación en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de las dependencias que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal, conformado por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal y la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Distrito Federal.

El objetivo general es exponer las condiciones en que se imparte la justicia ejecutiva penal en el Distrito Federal, en donde se violan los derechos humanos por la discrecionalidad que existe, en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, a través de la falacia de la reinserción social que en realidad se traduce en el control estatal de los etiquetados.

Para los fines que persigue esta investigación la óptica desde la cual se abordará el estudio es desde el enfoque del control social, principalmente a partir de los trabajos realizados por los siguientes autores: González Vidaurri, Gorenc K. D., Sánchez Sandoval, en su obra “Control Social en México D. F.” y Tenorio Tagle en su investigación denominada “Ciudades Seguras”. Fundamentalmente nos

² Cfr. Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, 2ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, pp. 3-10.

apoyaremos de las funciones declaradas y latentes de las instituciones del sistema penitenciario, ello para dilucidar un sinfín de enfoques que tienen que ver con la vigencia de la institución de la prisión y su función para la reinserción social. Por lo que se partirá de la concepción conflictualista de la sociedad, en la que la sociedad es esencialmente conflicto en oposición a la concepción del consenso social. Así, la clave para comprender la sociedad es el conflicto, pero el conflicto no aparece como elemento puramente negativo, sino como algo históricamente necesario, en cuanto instrumento para llegar a una sociedad sin conflicto, en donde se ve al Derecho como un instrumento surgido del conflicto y que al mismo tiempo sirve para disimularlo y/o justificarlo, en donde el Derecho es un medio para asegurar y ejercer la dominación de unos sobre otros. Lo que permite llevar a cabo una crítica de las instituciones sociales³. Por lo que, en este trabajo las instituciones que se van a observar, serán las instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal. Instituciones que al funcionar como un sistema cerrado y al no permitir la intervención de otros en la toma de decisiones, el sistema se vuelve arbitrario discrecional y corrupto, vulnerando los derechos humanos de los internos del sistema penitenciario.

El procedimiento a seguir será: la recopilación documental de las nociones de: poder, control social, reinserción social, sistema penitenciario y beneficios penitenciarios en sus dos acepciones como medios de ejecutar la pena y como beneficios de libertad anticipada. Así mismo, la recopilación y revisión analítica del proceso legislativo e ideológico en la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Por último se mostrarán las estadísticas en las que se contemplan los resultados que en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios han arrojado.

Para el logro de lo anterior, en el capítulo primero se analizarán los elementos conceptuales de los términos control social, Estado de Derecho, pena, reinserción social, segregación, con la finalidad de esclarecer los términos sobre los que se trabajará en esta investigación.

³ Cfr. Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, 4ª. reimpresión, México, Fontamara, 2007, pp. 55-58.

En el capítulo segundo se abordará el marco legal de los beneficios penitenciarios en el Distrito Federal, con el objetivo de definirlos y conocer sus requisitos así como su aplicabilidad.

En el capítulo tercero se muestran las facultades y atribuciones de los órganos administrativos que integran el sistema penitenciario en el Distrito Federal, con la finalidad de analizar la participación de los mismos en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

En el capítulo cuarto se analiza el proceso legislativo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es decir los factores que influyeron en la creación de la ley que contempla los beneficios penitenciarios. También se muestran los resultados de la investigación, que están conformados por la cantidad de beneficios penitenciarios que se han otorgado.

Nuestro abordaje a estos contenidos muestra las condiciones fácticas, en las cuales se desarrolla una privación de la libertad legal, ello motivado fundamentalmente por el contexto grave y atentatorio no sólo de las garantías constitucionales en materia penal, sino aún de los básicos derechos humanos que todo sujeto aprisionado debe tener.

La utilidad que representa el presente trabajo se enfoca directamente a que la población penitenciaria una vez desetiquetada y reinsertada en la sociedad pueda desarrollarse integralmente, sin cargar con el estigma impuesto por el Estado.

Si la prisión es el poder último que el Estado ejerce sobre los ciudadanos, este poder debe estar circunscrito en un Estado de Derecho, por lo que se hace imprescindible en la práctica penitenciaria, el respeto a las garantías individuales, de todo individuo que se encuentre inmerso en una modalidad de privación de la libertad, sobre todo si se observa el alto nivel de discrecionalidad e ilegalidad que priva en la prisión.

En el transcurso del desarrollo del presente trabajo, el Artículo 18 Constitucional fue reformado (junio de 2008) en los siguientes aspectos: Se cambia, el vocablo “pena corporal” por “pena privativa de libertad” al referirse a la prisión; aumenta al tratamiento dos aspectos que, aún cuando ya se manejaban en la práctica no

habían sido oficializados anteriormente, es decir, a la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo se agregan la salud y el deporte.

El término de “readaptación social” es sustituido por “reinserción del sentenciado a la sociedad”; sin embargo se agrega la frase “y procurar que no vuelva a delinquir”, siendo que esto último corresponde al fin de la readaptación tal como se menciona en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, Art. 12, tercer párrafo: “La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente”. Se realiza esta mención ya que el artículo constitucional en comento habla ahora de que se reinsertará socialmente al individuo y se “procurará” readaptarlo.

Se hacen estas precisiones en virtud de que, por lo ya expuesto, se manejan como sinónimos los términos de readaptación y reinserción social.

CAPÍTULO Primero: Marco teórico

Este capítulo inicia haciendo una distinción entre sociedad consensual y sociedad de conflicto, contexto en el que se van a analizar los elementos conceptuales de los términos control social, Estado de Derecho, pena, reinserción social, segregación, con la finalidad de esclarecer los términos sobre los que se trabajará en la presente investigación. El esclarecimiento de los conceptos antes mencionados servirá para mostrar los planteamientos entorno a los cuales ha girado el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en el Distrito Federal.

1.1. Control social

El control social ha sido una de las funciones atribuidas al Derecho. El concepto de control social, si bien, está presente en el pensamiento de Herbert Spencer, quien lo había usado en relación con su teoría de las instituciones ceremoniales, éste no le concede al concepto de control social ningún realce en particular¹. Por lo que se le reconoce de manera explícita la formulación del concepto de control social como concepto teórico central al sociólogo norteamericano Edward Alsworth Ross, quien a finales del siglo XIX, lo define con dos acepciones.

En la primera acepción se consideran todos los procesos que, al determinar las relaciones entre varios sujetos en interacción, llevan a una regulación y organización de la conducta humana y determinan las condiciones del orden social; esta acepción pone en evidencia el control de la conducta por parte de las costumbres del grupo. Sin embargo, esta primera acepción de control social no está exenta de crítica, en primer lugar por lo genérico de su formulación; en segundo lugar la indeterminación de planteamiento de Ross, que hace derivar de la interacción el ordenamiento interno de una sociedad; y por último se encuentra el hecho de que enfatiza los procesos de socialización como elementos de control social, olvidando otros factores, y el resultado ambivalente de los procesos

¹ Cfr. Melossi, Dario, *El estado del control social. Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia*, México, 2006, pp. 150-151.

sociales². En esta acepción se representa a la sociedad como una estructura relativamente estable, bien integrada y cuyo funcionamiento se funda sobre el consenso de la mayoría en torno a algunos valores generales. Particularmente, en lo que se refiere a las relaciones entre individuos y autoridad y por tanto entre ley y sociedad, las perspectivas de fondo de este modelo son:

1.- La ley refleja la voluntad colectiva. Todos los miembros de la sociedad se encuentran de acuerdo sobre las definiciones de lo que está bien y de lo que está mal. La ley por otra parte no es más que la forma escrita de este acuerdo.

2.- La ley es igual para todos. En cuanto refleja la voluntad colectiva, la ley no favorece y no representa ningún interés particular.

3.- Quien viola la ley penal representa una minoría. Puesto que la mayoría está de acuerdo con las definiciones del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, el pequeño grupo que viola la ley debe tener algún elemento en común que lo diferencia de la mayoría que la respeta.³ De acuerdo con el planteamiento anterior, Pitch T. señala que control social es aquello que produce consenso antes aún que aquello que reprime o más bien, interviene para modificar el disenso.⁴

En la segunda acepción, se considera el control ejercido por un grupo sobre los propios miembros o por una institución o grupo de presión o clases sociales sobre la población de una sociedad o parte de ella⁵. En esta segunda definición se percibe la sociedad como algo en permanente cambio; donde este cambio se da por los conflictos que se desarrollan en su interior; cómo todo elemento de la sociedad contribuye al cambio; es decir, cómo se funda la sociedad sobre las coerciones de algunos de sus miembros sobre otros. En este modelo destaca la naturaleza coercitiva y represiva del sistema legal, la ley no es vista como instrumento legal para solución de los conflictos sino como instrumento a través del cual los grupos dominantes en la sociedad consiguen imponer sus propios

² Cfr. Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de Política*, 10ª. edición, México, S. XXI, 1997, p.369.

³ Cfr. Pavarini, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, 9ª. ed. México, S. XXI, 2008, p. 95.

⁴ Cfr. Pitch, Tamar, *¿Qué es el control social?*, traducido del italiano por Máximo Sozzo, publicado en *Delito y sociedad*, Revista de ciencias sociales, Santa Fe, Universidad de Litoral, año 4, número 8, 1996 p.53.

⁵ Bobbio, Norberto, , *op. cit.*, p.369.

intereses sobre los demás, los aspectos de esta perspectiva conflictiva de la sociedad son:

- 1.- La sociedad está compuesta por diversos grupos sociales.
- 2.- Existen diferentes definiciones de lo justo y de lo injusto, del bien y del mal. Estas diversas definiciones reflejan diversos intereses, y estos intereses están en continuo conflicto.
- 3.- Los conflictos entre los grupos sociales ponen cada vez en juego el poder político. El conflicto representa siempre el desequilibrio del poder político entre quien lucha por mantenerlo y quien lucha por conquistarlo.
- 4.- El interés principal de quien tiene el poder de producir la ley es el de mantener este poder. La ley sirve para la conservación del poder político en manos de quien lo posee, excluyendo a los otros de las posibilidades de conquistarlo.

Se puede decir que los modelos pluralista y conflictivo de la sociedad representan una sociedad dividida por intereses opuestos y en conflicto; pero donde divergen profundamente es en las formas de solución de la conflictividad. Según una perspectiva pluralista los conflictos se resuelven a través de la común aceptación de las reglas neutrales del juego; por el contrario, la perspectiva conflictiva niega la posibilidad de una solución pacífica de los mismos y propone como única posible solución la que se da por el cambio institucional o por la conquista del poder político. Es imposible considerar el modelo conflictivo en su interpretación de la ley sin referirse a los factores que determinan el poder⁶. Reafirmando lo anterior el mismo Pavarini señala y aclara que hablar de conflictos sociales no significa ser un sociólogo del conflicto, sino que existe una criminología que tiene una idea de sociedad pluralista y que por ello, reconoce que las sociedades modernas no son homogéneas ni consensuales. Pero por otra parte, hay una verdadera criminología crítica y del conflicto, que tiene por el contrario la idea de que los conflictos son siempre estructurales, y que por eso no se pueden solucionar con las reglas del juego de la sociedad llamada democrática, porque fue en su seno que se generaron. Se dice conflicto social permanente, porque en la sociedad moderna los conflictos no se pueden solucionar de una vez y para siempre, sino que ellos

⁶ Cfr. Pavarini, Massimo, , *op. cit.*, pp. 138, 139.

se van reproduciendo. En consecuencia la sociedad moderna es la sociedad del conflicto⁷; y el control social ha sido utilizado con el propósito de mantener el orden político y social.

Desde una perspectiva funcionalista de la sociedad, la función social del Derecho es considerarlo como un sistema de control social. Se dice que el Derecho es un sistema de control social en cuanto que supervisa el funcionamiento de las instituciones sociales, manteniendo el sistema en optimas condiciones y resolviendo los conflictos. No obstante, en otros casos cuando se habla de derecho en un sistema de control social se indica que el Derecho cumple una función de dirección y guía de las conductas: el Derecho no es sólo un mecanismo de integración, sino también de regulación⁸.

En este sentido cabe hacer mención lo señalado por Luhmann, en cuanto a la función del derecho: La pregunta acerca de la función del derecho se plantea aquí en relación con el sistema de la sociedad, porque “el individuo es aprehendido bajo la designación de un término, sociedad, que ha desarrollado una idea muy avanzada de ser humano”⁹.

“Por eso quedan excluidas por sobre todo, las preguntas psicológicas y antropológicas. Aunque eso no necesariamente significa que haya que rechazarlas por erróneas.

El problema consiste en que los seres humanos empíricamente se manifiestan como individuos y que es difícil controlar afirmaciones generales acerca del hombre, de la conciencia, de la persona. Por el contrario: entendemos la sociedad como sistema unitario que se puede observar empíricamente ya que se presenta de modo concreto en las comunicaciones habituales, aunque se trate de un sistema altamente complejo.

Con relación al sistema de la sociedad, se puede discutir (y en caso dado, en qué sentido) si existen “problemas de referencia” además de funciones, independientes de la diferenciación de las operaciones y de los sistemas funcionales. Es evidente el peligro de una simple respuesta tautológica –pero esto también les sucede a las hipótesis utilitaristas y a las que se orientan hacia la necesidades. Este asunto lo remitimos a la abstracción: el

⁷ Cfr. González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval Augusto, *Criminología*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 111, 112.

⁸ Cfr. Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, 4ª. reimpresión, México, Fontamara, 2007, p.59.

⁹ Cfr. Luhmann, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, 1ª. reimpresión, México, Universidad Iberoamericana, 2002, p. 256.

problema de referencia de la función del derecho lo definimos en un plano más abstracto que como lo hace el derecho mismo. Los lógicos, quizás, describirían esto como la apertura de la tautología, es decir como la disolución del círculo autorreferencial en identidades que son diferenciables. La hipótesis señala: el derecho resuelve un problema temporal que se presenta en la comunicación social, cuando la comunicación en proceso no se basta a sí misma (ya sea como expresión, ya sea como “práctica”) y tiene que orientarse y expresarse en expectativas de sentido que implica tiempo. La función del derecho tiene que ver con expectativas. Si además se parte de la sociedad y no de los individuos, esta función se relaciona con la posibilidad de comunicar expectativas y de llevarlas al reconocimiento en la comunicación. Por expectativa entendemos aquí no sólo el estado actual de conciencia de un individuo determinado, sino el aspecto temporal del sentido en la comunicación.

Al resaltar la dimensión *temporal* como base de la función del derecho, nos encontramos en oposición a la doctrina antigua de la sociología jurídica que acentuó la función social del derecho recurriendo a conceptos como los de “control social” o “integración”. Al seleccionar estos conceptos –que son centrales para la comprensión de los sistemas sociales-, se corre el riesgo de desconocer las singularidades del derecho. Toda la ventaja de enfocar una función única (o por lo menos primaria) se paga con la sobrecarga de las equivalencias funcionales, y esto trae por consecuencia que la diferenciación del derecho se capte sólo en el plano de las profesiones o de las organizaciones.

La relevancia social del derecho es innegable; su función integradora, sin embargo, puede ser puesta en duda. Esto ha sido señalado reiteradamente, sobre todo por el movimiento del *Critical Legal Studies* y por los críticos inspirados en Marx. Evitaremos esta controversia mediante una reorientación del problema situándolo en la dimensión temporal. El significado social del derecho lo reconocemos cuando hay consecuencias sociales debido precisamente a que se han podido estabilizar las expectativas temporales¹⁰.

En este contexto, una vez hechas las aclaraciones pertinentes, hay que señalar que uno de los problemas que ha padecido la sociedad es el de la inseguridad ciudadana, por lo que la seguridad ciudadana ha merecido tal grado de atención que han surgido, por un lado, proyectos tales como el de “tolerancia cero”, que fue adoptado por las autoridades de la Ciudad de México como medida de política criminal. Por otro lado, se encuentra el proyecto de Ciudades Seguras que asume

¹⁰ Cfr. Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, 2ª. edición, México, Editorial Herder, Universidad Iberoamericana, 2006, pp. 181-183.

una actitud humanista y contempla de manera exhaustiva las variables que inciden en la cuestión criminal para emitir un diagnóstico más congruente con la realidad carcelaria.

Son las autoridades mediante los aparatos represivos e ideológicos del Estado¹¹ quienes aplican la política criminal, como instrumentos que se utilizan para contrarrestar la criminalidad y la criminalización, especialmente para prevenir, reprimir y controlar a la sociedad.¹²

Lo anterior lleva a definir el concepto de poder. Kelsen afirma que el Estado es una organización política, en cuanto tiene o es poder. Que alguien ejerza poder sobre otro, se manifiesta en que el primero puede mandar y el segundo acepta, obedecer.¹³

Correas adopta la definición clásica de poder como la determinación de la conducta,¹⁴ señala que la crítica a la Teoría del Derecho es con relación a ¿quién ejerce el poder?, entonces el problema se centra en el poder y no en los sistemas jurídicos, es decir, se centra en cómo se ejerce el poder a través del uso de las normas.¹⁵

González Vidaurri et. al. interpreta al “poder” como poder de castigar, que se ejerce en la relación entre dominante-dominado.¹⁶

El término control se usa ampliamente como sinónimo de aparato estatal (formal o informal) que se contrapone al de criminalidad. Cabe tener en cuenta que el control social a diferencia de la prevención, hace caso omiso de las raíces del problema, opera frente a un evento concreto, es sólo un medio para buscar un fin y no es producto de una política incrustada dentro de la política general del Estado.¹⁷

¹¹ Cfr. Althusser, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, México, Ediciones Quinto Sol, 2007, p. 10.

¹² Cfr. Pérez Pinzón, Brenda J., *Curso de criminología*, 7ª. Ed., Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 185.

¹³ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, UNAM, 1995. p. 226.

¹⁴ Cfr. Correas, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Ediciones Coyoacán, 1994. p.52.

¹⁵ Cfr. Correas, Oscar, *El pluralismo jurídico, un desafío al estado contemporáneo*, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, no. 168, México UNAM, abril-junio de 1997, pp. 97 y 98.

¹⁶ Cfr. González Vidaurri, Alicia, Klaus-Dieter, Gorenc y Sánchez Sandoval, Augusto, *Control social en México*, D. F., México, UNAM, ENEP-Acatlán, 1998, p. 157.

¹⁷ Cfr. Pérez Pinzón, *op. cit.*, pp. 185-186.

Para Janowitz M. con el nacimiento de la sociología como disciplina científica, la idea de control social fue un concepto para analizar la organización social y el desarrollo de la sociedad industrial y servía como base comprensiva para el examen sociológico del orden social. Esto es básicamente que el control social se refiere a la capacidad de la sociedad de regularse a sí misma, acorde con los principios y valores deseados.¹⁸

Sánchez Sandoval denomina “control social posmoderno” a la imposición de reglas internacionales que hacen los países centrales a los Estados periféricos, obligando a estos últimos a pasar de la premodernidad político – jurídica en que viven, a la posmodernidad del control legal y de “facto”, extraterritorial.¹⁹

Carrillo Prieto adopta la definición de control social como el conjunto de instrumentos de que se vale el poder político para dirigir a la sociedad, así como los mecanismos a que acude el grupo en el poder para ejercer dominio sobre los individuos que lo componen. En estos términos todo es control social²⁰, sin embargo, se considera que los controles sociales son bien intencionados y buscan el orden social.

Sánchez Sandoval señala que el control social formal es ideología-derecho positivado, que contiene una sanción jurídica y control social informal es ideología-norma cuya coercitividad se convierte en culpa derivada de la conciencia moral previamente adquirida.

También señala que los controles sociales se dividen en puros y espurios, duros y blandos:

Formal	Informal
El control social formal puro es ideología-derecho que cumple en su creación y aplicación con los principios generales del Derecho moderno.	Los controles sociales informales puros son ideologías coercitivas moral o socialmente, sin consecuencias jurídicas, pero que generan sentimiento de culpa, y que en su creación respetan las reglas del discurso que les da origen.

¹⁸ Cfr. Janowitz, Morris, *Teoría social y control social*, traducido por Juan Pegoraro, publicado en Delito y sociedad, Revista de ciencias sociales, Santa Fe, Universidad de Litoral, año 4, número 6/7, 1995 p.5.

¹⁹ Cfr. Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, UNAM, 2005, p.175.

²⁰ Cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, *Policia y estado democrático de derecho*, México, Porrúa, 2004, . p.1.

El control social formal espurio es ideología-derecho que no cumple en su creación y aplicación con los principios generales del Derecho moderno.	El control social informal es espurio, cuando en su formación transgrede la racionalidad de su propia construcción discursiva.
El control social formal duro lo es en cuanto a su aplicación, y depende de las relaciones de poder que existan entre las partes, quién lo aplica y a quién se le aplica. A quién no tiene poder se le aplica un control social duro, aun siendo inocente.	El control social informal duro lo es en cuanto a su aplicación, y depende de las relaciones de poder que existan entre las partes, quién lo aplica y a quién se le aplica. A quién no tiene poder se le aplica un control social duro, y se le recrimina más fuerte.
El control social formal blando es en cuanto a su aplicación, y depende de las relaciones de poder que existan entre las partes, quien lo aplica y a quien se le aplica. A quien tiene más poder se le aplica un control social formal blando, aunque sea culpable.	El control social informal blando es en cuanto a su aplicación, y depende de las relaciones de poder que existan entre las partes, quien lo aplica y a quien se le aplica. A quien tiene más poder se le aplica un control social formal blando, y se le tolera en mayor medida. ²¹

Carrillo Prieto²² coincide con Pérez Pinzón al distinguir control social alternativo del extrapenal, además de la clasificación tradicional de control social formal e informal:

Control social alternativo
Es el conjunto de medidas iniciales encaminadas a coordinar y dirigir a la sociedad, por encima del control social formal del Derecho penal por excelencia, como las medidas compensatorias, terapéuticas y conciliatorias, guiadas por la misma sociedad. Si la utilización de estos medios se frustra, se aplican como medidas secundarias, las mismas, pero ya dirigidas por el Derecho civil, laboral o administrativo. ²³
Control social extrapenal
El control social extrapenal o informal es el conjunto de instrumentos utilizados por el poder para mantener el orden impuesto, tarea cumplida por las instituciones como la familia, la escuela, la religión, los medios de comunicación o la economía. ²⁴

²¹ Cfr. Sánchez Sandoval, *op. cit.*, pp. 20-21.

²² Cfr. Carrillo Prieto, *op. cit.*, p.1.

²³ Cfr. Pérez Pinzón, *op. cit.*, pp. 202-203.

²⁴ Cfr. Pérez Pinzón, *op. cit.*, p. 46.

Control social formal
Existe cuando las maniobras hacia lo gobernados se realizan por medio del sistema penal y de las demás instituciones de represión y tratamiento como en: La creación de leyes en el momento legislativo, La aplicación de la ley como momento judicial, La ejecución de encarcelación momento administrativo. ²⁵
Control social informal
Se presenta cuando no existe en el control social objetivamente coercibilidad. Equivale al control social mediato y se ejerce, en todo caso, mediante la manipulación ciudadana a partir de la economía, de lo religioso, de lo educativo, de lo recreacional, pues se basa en las instituciones y los medios de difusión que moldean la opinión pública. ²⁶

En nuestra opinión, la clasificación que hace Sánchez Sandoval de los controles sociales es la adecuada para los efectos y fines del presente trabajo porque permite:

- a. Explicar de mejor manera los tipos de controles sociales que se utilizan cuando se aplican las penas privativas de libertad al pretender reinsertar socialmente al delincuente o de plano segregarlo. Para los fines de este trabajo se entiendo como control social blando a la aplicación de la pena privativa de libertad con fines de reinserción social que permite al sentenciado acogerse a un beneficio penitenciario, y control social duro a pena de prisión con fines de segregación para neutralizar, aplicada en la cárcel de máxima seguridad.
- b. Revelar el poder represivo del Estado a través de la cárcel.
- c. Poner de manifiesto la manera en que se legitima el grupo en el poder por medio de la cárcel neutralizando a sus enemigos.
- d. Mostrar a la cárcel como el lugar donde se institucionaliza la venganza, así como su función para mantener la disciplina social.

Es importante hacer una acotación, si bien el control social parece tener por objeto la conducta en general de los miembros de la sociedad, en este sentido

²⁵ Cfr. Pérez Pinzón, *op cit.*, p. 46.

²⁶ Cfr. Carrillo Prieto, *op. cit.*, p.2.

no sólo el Derecho, sino también la religión, la educación la ética, es decir las ideologías en general, son agentes de control social puesto que en alguna medida, supervisando o guiando, determinan la conducta humana. Sin embargo, el sentido en que se atiende el concepto de control social en esta investigación será más restringido, se utilizara como un agente de control social que controla el comportamiento de los desviados²⁷ una vez etiquetados.

1.2. Estado de Derecho

La definición de Estado es complicada por la pluralidad de objetos que se designan con ese término. Puede ser usado el concepto Estado para designar la sociedad como tal, o a una forma especial de sociedad. El concepto también se usa para designar un determinado órgano de la sociedad por ejemplo el gobierno, la nación o el territorio. Y desde un planteamiento funcionalista el Estado tiene una función; en un Estado liberal y abstencionista la función del Estado y del Derecho es básicamente la de supervisar el funcionamiento de la sociedad. En un Estado social e intervencionista el estado y el Derecho cumplen una función de dirección²⁸.

Para Luhmann en el contexto del funcionalismo con la formula Estado de Derecho expresa una relación parasitaria entre política y derecho. El sistema político se beneficia con el hecho de que en otra parte (en el derecho) se encuentra codificada y administrada la diferencia entre lo que es conforme a derecho/y lo discrepante. A la inversa, el sistema jurídico se beneficia con el hecho de que la paz –la diferencia de poderes claramente establecida y el hecho de que las decisiones se puedan imponer por la fuerza- está asegurada en otra parte: en el sistema político. El término “parasitario” no expresa otra cosa, aquí, que la posibilidad de crecer gracias a una diferencia externa²⁹.

Para efectos de esta investigación se planteará al Estado desde un punto de vista jurídico.

²⁷ Cfr. Atienza, Manuel, *op. cit.*, p.59.

²⁸ Cfr. Atienza, Manuel, *op. cit.*, p.59.

²⁹ Cfr. Luhmann, Niklas, *op. cit.*, p. 492.

Kelsen define al Estado desde varios puntos de vista:

- 1) Desde el punto de vista jurídico el Estado es la comunidad creada por un orden jurídico nacional. El Estado como persona jurídica es la personificación de dicha comunidad o el orden jurídico nacional que lo constituye.
- 2) Desde el punto de vista social el Estado no es solamente una entidad jurídica, sino una realidad social que existe independientemente de su orden jurídico.
- 3) Desde el punto de vista de la dominación el Estado es entendido como una relación en virtud de la cual alguien manda y gobierna y otros obedecen y son gobernados.³⁰

Para Berumen Campos el Estado de Derecho es la ideología que oculta el origen arbitrario de la propiedad capitalista, permite que ésta se reproduzca con seguridad dentro de los marcos legales y oculte la injusticia.³¹

Ferrajoli señala que el Estado de Derecho consiste en un conjunto de límites y prohibiciones impuestos a los poderes públicos de forma cierta, general y abstracta, para la tutela de los derechos de libertad de los ciudadanos; en contradicción con el paradigma del Estado social, que demanda a los propios poderes la satisfacción de derechos sociales mediante prestaciones positivas, no siempre predeterminables de manera general y abstracta y, por lo tanto, eminentemente discrecionales, contingentes, sustraídas a los principios de certeza y estricta legalidad y confiadas a la intermediación burocrática y partidista.³²

Para Ferrajoli en los países democráticos, tanto en los países de una democracia avanzada como en los países de una democracia naciente como la que se vive en México, existe una crisis de Derecho, que favorece un sistema penal de emergencia y de excepción, que se manifiesta en diferentes formas y que se puede plantear desde tres aspectos:

³⁰ Cfr. Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 215 a 221.

³¹ Cfr. Berumen, Campos, Arturo, *La ética jurídica como redeterminación dialéctica del derecho natural*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2000, p. 342.

³² Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, España Trotta, 2002, p. 16.

- 1) Crisis de la legalidad que se manifiesta en la ausencia o en la ineficacia de los controles y, por lo tanto, en la ilegalidad del poder. Que se materializa en el sistema de corrupción que envuelve a la política, la administración pública al sistema penal, y que se ha desarrollado como una especie de Estado paralelo, desplazado a sedes extra-legales (controles sociales formales espurios) y extra-institucionales (controles sociales informales espurios), gestionado por las burocracias de los partidos (ejemplos Bejarano PRD, Montiel PRI, Mouriño PAN), y por los *lobbies* de los negocios, que tienen sus propios códigos de comportamiento (FOBAPROA, rescate de los banqueros).

La ilegalidad pública también se manifiesta en forma de crisis constitucional, es decir, en la progresiva degradación del valor de las reglas del juego institucional y del conjunto de límites y vínculos que las mismas imponen al ejercicio de los poderes públicos: basta pensar en los abusos del poder legislativo (recordar la Reforma electoral de 2007, en la tardanza en el nombramiento de los nuevos consejeros electorales, contraviniendo la Constitución Federal; en la Reforma de Justicia en materia penal de 2008 que plantea la constitucionalización del arraigo, algo que la propia Suprema Corte de Justicia había declarado inconstitucional).

Se manifiesta también en los abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos por el poder ejecutivo (recuérdense Los mártires de Acteal), y en el mismo sentido se aprecia la función legitimadora del poder judicial, de los abusos cometidos por el poder ejecutivo.

- 2) La inadecuación estructural de las formas de Estado de Derecho a las funciones de *Welfare State*, agravadas por la acentuación de su carácter selectivo y desigual que deriva de la crisis del Estado social, tal crisis se manifiesta en la inflación legislativa provocada por la presión de los intereses sectoriales corporativos, la pérdida de generalidad y abstracción de la ley, la creciente producción de leyes-acto, el proceso de descodificación y el desarrollo de una legislación fragmentaria, incluso en materia penal, bajo el signo de la emergencia y la excepción.

- 3) Crisis del *Estado nacional* que se manifiesta en el cambio de los lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes y, por consiguiente en el debilitamiento del constitucionalismo. El proceso de integración mundial ha desplazado fuera de los confines de los Estados nacionales los centros de decisión tradicionalmente reservados a su soberanía, sustraídos a controles supra-nacionales.

Esta crisis del Derecho se interpreta como la crisis de la capacidad regulativa del Derecho, debido a la elevada complejidad de las sociedades contemporáneas. La multiplicidad de las funciones exigidas al Estado social, la inflación legislativa, la pluralidad de las fuentes normativas, su subordinación a imperativos sistémicos de tipo económicos, tecnológicos y políticos, y, por otra parte, la ineficacia de los controles y los amplios márgenes de irresponsabilidad de los poderes públicos, generarían – según autores como Luhmann, Teuber y Zolo- una creciente incoherencia, falta de plenitud, imposibilidad de conocimiento e ineficacia del sistema jurídico. De aquí se sigue un debilitamiento de la función normativa del Derecho y en particular la quiebra de sus funciones de límite y vínculo para la política y el mercado, y por lo tanto, de garantías de los derechos fundamentales, tanto de libertad como sociales.³³

Por otro lado, Pavarini señala en cuanto a seguridad y democracia en los países del llamado primer mundo, la presencia dominante de la clase media, la cual permite afirmar que la seguridad es un derecho de la mayoría contra la acción criminal de minorías desviadas. Los actores que atentan contra la seguridad ciudadana son el conjunto de todos los excluidos, que en estos países son menos que los incluidos. Se puede hablar de “sociedades de los dos tercios” para indicar que aquellos que no gozan de plena ciudadanía son todavía una minoría.

Existe una diferencia en los países llamados “periféricos”; como México, en donde los excluidos, representan la mayoría de la población. Sólo aquellos que sobreviven por debajo del nivel de la pobreza, suman más del 50%³⁴ de la población entera.

³³ *Ibidem*, pp. 16-17.

³⁴ Cfr. INEGI, *Indicadores de ocupación y empleo, al 2005 trimestre I*, de una población total de 103 597 366 habitantes sólo 40 575 874 es población económicamente activa ocupada, de los cuales, el nivel de ingreso

Por lo tanto, la defensa de la seguridad de los ciudadanos mexicanos “incluidos”, de la posible criminalidad de los mexicanos “excluidos” no puede declinarse en términos de democracia, sino sólo en defensa corporativa y de clase, de los privilegios de los pocos ricos contra los derechos negativos (“derechos humanos” violados) de los demás.³⁵

1.3. Fin teórico de la aplicación de la pena .

Respecto de los objetivos de la pena, el discurso teórico actual no ha podido prescindir del marco tradicional entre las teorías absolutas y relativas de la pena. Las posiciones respecto de los fines de la aplicación de la pena, depende de la Teoría de la pena que se tome como bandera.

Las teorías absolutas son las doctrinas retribucionistas, que conciben la pena como fin en sí mismo, esto es, como castigo, compensación, reacción, reparación o retribución del delito, justificada por su valor axiológico intrínseco; de lo que se sigue que la pena no es un medio, sino como se dijo un fin.

Teorías absolutas		
Postulado	Principio	Fin declarado
La pena se considera como un fin en sí misma.	Retribucionismo.	Retribuir a la sociedad el daño causado.

La teoría de la retribución concibe el delito como un acto de desobediencia, por lo que supone que:

de , 5 945 681 habitantes es menor o igual a 1 salario mínimo; de 9 688 832 habitantes es de entre 1 y 2 salarios mínimos; de 7 734 190 habitantes es de entre 2 y 3 salarios mínimos; de 7 087 046 habitantes es de entre 3 y 5 salarios mínimos; de 4 078 408 habitantes es de 5 salarios mínimos en adelante; y 3 832 662 habitantes que no reciben ingresos; 2 209 055 habitantes no se sabe de cuanto es su ingreso. Por lo que a 63 021 492 habitantes excluidos se le suman 3 832 662 habitantes que no recibe ingresos porque realiza actividades de auto subsistencia que totalizan 66 854 154 habitantes excluidos que no se toman en cuenta, que equivalen a 64.53%.

³⁵ Cfr. Pavarini, Massimo, *Seguridad pública. Tres puntos de vista convergentes*, México, Ediciones Coyoacán, 2006, pp. 48-49.

El autor del delito es libre de decidirse por el bien o el mal.

El deber jurídico es anterior a la sanción y no depende de ella. La pena no crea el delito sino que éste en tanto lesión de una norma existe ya con anterioridad.

La dignidad humana excluye un derecho del Estado a obrar movido por fines preventivos. Sólo la norma se dirige al autor del delito reclamándole obediencia; la pena no tiene carácter de amenaza³⁶.

En relación a lo anteriormente señalado, Bacigalupo señala que las teorías absolutas de la pena no pueden ser sino anatematizadas como irracionales pues se basan en afirmaciones sin comprobación empírica, como la libertad de la voluntad, y persigue objetivos como la ratificación del orden o de la autoridad estatal, que renunciando por sí mismas a toda utilidad respecto de la protección de bienes jurídicos, tampoco son verificables en los conocimientos de las ciencias sociales. Los sistemas legislativos del siglo XIX sobrevivientes hoy en día sin modificaciones sustanciales son consecuencia de esta concepción.³⁷

Dentro de la teoría absoluta se ha sostenido que un sistema completo, cerrado y falto de contradicciones es una condición de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica es el estandarte de la política actual, es decir, se busca la seguridad jurídica aun a costa del respeto de las garantías individuales.

Concluyendo con el autor en mención es necesario que el sistema jurídico penal que se proyecta deba elaborar sus propios mecanismos protectores de seguridad jurídica.

La función principal de una nueva legislación penal, será forjar estrictamente los controles y las garantías exigidas por el Estado de Derecho, que bien pueden no coincidir con los que se concretan en el sistema del Derecho Penal proveniente de las teorías absolutas.³⁸

Las teorías relativas son las doctrinas utilitaristas, que consideran y justifican la pena como un medio para la realización de un fin, que es la prevención de delitos.

³⁶ Cfr. Bacigalupo, Enrique, Significación y perspectivas de la oposición Derecho Penal y política criminal, p. 36.

³⁷ *Ibidem.*, pp. 32-36.

³⁸ *Ibidem.*, p. 47.

Si la pena se descarta como un fin en sí misma, sólo queda entenderla como un medio con fines al futuro. La pena como medio representa el rasgo de las doctrinas relativas o utilitarias, esto es que la pena tiene un fin, como ya se dijo, que es la prevención de delitos futuros.³⁹

Teorías relativas			
Postulado	Principio	Clasificación	Fin declarado
La pena tiene un fin que es la prevención de delitos futuros	Prevencionismo	Prevención General Positiva	Dirigida a la sociedad: para la prevención de delitos a través de la generación de confianza en el Derecho, y las autoridades.
		Prevención General Negativa	Dirigida a la sociedad: para la prevención de los delitos a través de la intimidación.
		Prevención Especial Positiva	Dirigida al delincuente: prevención de los delitos mediante la resocialización (reinserción social) del individuo a través de la pena de prisión.
		Prevención Especial Negativa.	Dirigida al delincuente: para prevenir los delitos por medio de la segregación o neutralización a través de la cárcel de máxima seguridad.

³⁹ Cfr. Rivera, Iñaki, *El problema de los fundamentos de la intervención jurídico penal. Las teorías de la pena*, Barcelona, Signo, 1998, p. 10.

El Derecho Penal orientado preventivamente se presenta dominado por teorías científicas con la creencia en la mutabilidad del mundo mediante la intervención científica, en la capacidad del Derecho Penal para solucionar el problema de la criminalidad, con la necesidad de una configuración de legitimidad, proveniente de la evitación comprobable de consecuencias desfavorables y de la producción de consecuencias favorables.⁴⁰

Con el Prevencionismo buscando alcanzar algo mejor que el Retribucionismo, en la búsqueda de una justificación teórica de la aplicación de la pena y del mismo Derecho penal. Pese a todo, la prevención no cumple con los fines declarados que se le atribuyen. Sin embargo, no es sencillo percibir si es mejor un Derecho Penal Prevencionista (que no cumple sus fines), o un Derecho Penal Retribucionista, donde el fin se cumple en el momento de la aplicación de la pena.⁴¹

Para Wolf la mediación realizada entre teoría y práctica, constituye la condición necesaria para que la historia futura del Derecho penal “ no se desarrolle en la nebulosa de los ideales”, esto es, que no se continúe como la historia secreta y real de venganza, retribución, opresión, humillación y desprecio para el ser humano.⁴² Debe buscarse entonces una teoría que acercándose a la realidad permita tal mediación.

También establece Wolf que la moderna teoría teleológica de la pena ha acogido en lugar de la teoría absoluta, la función orientadora dominante. La pena se fundamenta exclusivamente en la finalidad racional y en el éxito de la realización de ese fin. Sólo la pena socialmente útil y eficaz puede ser lógica y justa. Los penalistas modernos, menciona han enfrentado las batallas contra la criminalidad con optimismo y con certeza científica han alimentado la expectativa de que la praxis confirme la verdad y la validez de los fines preventivos por ellos propagados.

Esa expectativa es la consecuencia lógica del enfoque sociológico empírico de la teoría preventiva. Es decir, para ella no es suficiente que el mal que la pena

⁴⁰ Cfr. Hassemer, Winfried, *Prevención en el derecho penal*, en Poder y control, Barcelona, PPU, 1986, p. 109.

⁴¹ Cfr. García García, G. Leticia, *Derecho ejecutivo penal*, Editorial Porrúa, 1ª. Ed., México, 2005, p.67.

⁴² Cfr. Wolf, Paul, *Esplendor y miseria de las teorías preventivas de la pena*, en Poder y control, Barcelona, PPU, 1986, p 70.

representa se justifique, categórica o especulativamente con un fin bueno. Sólo puede admitirse y legitimarse si además ese fin resocializador y corrector del delincuente, por ella propagado se realiza en la práctica como consecuencia empírica comprobable. Por lo tanto, a diferencia de lo que sucede con la teoría absoluta, la validez de la teoría relativa de la pena se hace desprender en la práctica irrevocablemente de su verificación empírica.⁴³

Por lo tanto lo que se verifica empíricamente es el fracaso continuo y sistemático del paradigma resocializador del delincuente.

Hassemer indica que el Derecho penal orientado preventivamente puede ser liberado de su acepción normativa, porque se puede presentar como una institución útil socialmente; este descargo no alcanza respecto de las consecuencias jurídico penales conminadas, impuestas o ejecutadas. Su justificación tiene que buscarse en su capacidad de proteger (conminación penal) realmente bienes jurídicos, de tener en cuenta (medición de la pena) los efectos que son de esperar para la vida futura del autor en la sociedad, que conducen al sentenciado a una vida de responsabilidad sin reincidencia (ejecución penal) para concluir que sólo cuando se verifican la conminación penal, la medición de la pena y la ejecución de la misma se puede comprobar si la prevención es realmente el paradigma que domina el Derecho Penal contemporáneo.⁴⁴

Por ello, existe la necesidad de renovación de la discusión de la teoría de la pena, por lo que se hace necesario salir del marco metodológico tradicional y pasar a una nueva dimensión.⁴⁵

Wolf establece que la praxis real de la pena tiene que ser el punto de partida y de orientación metodológica de la reconstitución de la teoría de la pena.

El problema al que hay que enfrentarse es determinar la *praxis real de la pena*. Si como fin de la pena se debe en primer término ver el efecto que genera la aplicación de la misma en la sociedad, por lo que Wolf subraya que este cambio epistemológico de la pena abre una dimensión de conocimiento concreto y realista que la tradición abstracta e idealista desconoce la probabilidad de un acceso

⁴³ Cfr. Wolf, *op. cit.* p 65.

⁴⁴ Cfr. Hassemer, *op. cit.*, pp. 113-114.

⁴⁵ Cfr. Wolf, *op. cit.*, pp. 66-67.

directo y concreto a la realidad y al mismo tiempo una visión real del mundo de la experiencia.⁴⁶

La visión real del mundo de la experiencia lo único que demuestra es una realidad donde se proclama la prevención, se aplica la retribución y se verifica la venganza.⁴⁷

Lo anteriormente descrito se confirma con lo señalado por González Vidaurri y Sánchez Sandoval de que se es testigo de una política criminal movida por ideales humanistas, pero que conserva la estructura del castigo retribucionista.⁴⁸

Se concluye, en primer lugar si se establece la prevención como bandera de legitimación de la aplicación de la pena, y si la pena posee un fin declarado, la legitimación se dará en consecuencia, al aplicar la pena. Será necesario hacer un alto aquí respecto, que si el fin de la pena es sólo simulación, si es así, se habla de una legitimación sin fundamento.

En segundo lugar, se dice que con un Derecho Penal no preventivo se retrocede, a un Derecho Penal retributivo. Se establece como retroceso la aplicación de la retribución, siendo que desde la antigüedad no hemos salido de la fase retribucionista. Se dio el cambio a la prevención, una pena útil, a la luz del positivismo. De acuerdo a las doctrinas de Kant y Hegel era necesario dejar la pena retributiva en el pasado para presenciar una evolución del Derecho Penal. Pero tal evolución nunca se dio, lo que comprueba que la evolución del Derecho Penal debe ser aplazada hasta que la teoría concuerde con la realidad.⁴⁹

Y por último de acuerdo con Tenorio Tagle, las nuevas justificaciones de la pena, no significa necesariamente la sustitución de las antiguas justificaciones que relataban la prevención del delito a partir de la amenaza penal y la recuperación de los desviados a través de la ideología resocializante, dado que ambas estrategias son parasitarias entre sí.

Con la idea de que los desviados son susceptibles de recuperación, también se mantiene la idea de sujetos incurables, que se reaviva ante el fracaso de la

⁴⁶ Cfr. Wolf, *op. cit.*, p.67.

⁴⁷ Cfr. García García, *op. cit.*, p.69.

⁴⁸ Cfr. González Vidaurri, Alicia , Sánchez Sandoval, *Traslado nacional e internacional de sentenciados*, México, INACIPE, 1985, p. 90.

⁴⁹ Cfr. García García, *op. cit.*, p.70.

readaptación social incapaz de cumplir con su función declarada de reinsertar a los delincuentes a la sociedad.⁵⁰

1.3.1. Función utilitaria de la aplicación de la pena a lo largo de la historia.

Rusche y Kirchheimer , señalan que la pena como tal no existe, sino que existen solamente sistemas punitivos concretos y prácticas determinadas para el tratamiento de los criminales⁵¹.

La manifestación de la pena, sus fines y sus logros, cambian según las condiciones sociales, las relaciones de dominación, los sistemas de producción, etc. El recorrido histórico de la Pena, se presenta en el siguiente cuadro:⁵²

Fase de aplicación de la pena	Pena	Función declarada en específico	Utilidad de la pena
Venganza Privada Función declarada: Resarcimiento del mal causado al particular, cobrado por el mismo particular afectado	1ª. Etapa: Sin reglamentar.	Venganza en exceso.	Satisfacción del deseo personal de venganza.
	2ª. Etapa Reglamentada por Concejo de civiles: ➤ Retalición (contienda) ➤ Compositio (Penance) ➤ Wergeld	Venganza aplicada hasta ciertos límites, y de ser posible, intercambiada por pena pecuniaria.	Satisfacción del deseo personal de venganza. Evitar la desaparición de grupos.
Venganza Pública Función declarada: aplicación de castigo.	Sin reglamentar	Castigo a los traidores del rey.	Manifestación del poder del soberano y su aseguramiento en el poder.
	Galeras		Expansión comercial militar
	Presidios arsenales.	Fin retributivo exclusivamente. El delincuente debe sufrir	Fabricación de material explosivo para guerras de expansión territorial.

⁵⁰ Cfr. Tenorio Tagle, Fernando, *Seguridad pública. Tres puntos de vista convergentes*, México, Ediciones Coyoacán, 2006, pp. 283 y 283.

⁵¹ Cfr. Rusche, Georg y Kirchheimer, Otto, *Pena y estructura social*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1984, p.3.

⁵² Cfr. García García, *op. cit.*, pp. 38-40.

<p>Retribucionista</p> <p>Función declarada: El delincuente debe pagar con su trabajo el mal causado a la sociedad.</p>		un mal a cambio del que él causó a la sociedad.	
	Presidios militares		Construcción de fortalezas militares para expansión y defensa militar.
	Presidios en obra pública.		Construcción en ciudades, de acueductos, caminos, muelles, puertos, etc.
	Deportación.		Trabajo en arrendamiento como esclavos de los colonos (USA 1597-1776). Utilidad económica para el país deportador. Adecuación de lugares selváticos para lograr la colonización (africa, Australia 1776 a mediados del S. XIX) (Guinea Francesa 1854)
	Reclusión en casas de corrección.	Enseñar un oficio a quienes no lo supieran. Ofrecer la oportunidad de un trabajo a aquél que carecía de él.	Trabajo forzado. -Utilización de mano de obra en condiciones inhumanas, principalmente en la industria textil. -Ganancia económica para el industrial debido al bajo o nulo costo de la mano de obra. -Soporte en la formación del capitalismo incipiente. Bridewell 1552 Rasphuys 1596 Spinhaus 1597 Casa fuerza de Gante 1775
<p>Correccionalista</p> <p>Función declarada. Corrección del delincuente. Nacimiento de la Penitenciaría (USA 1790).</p>	Pena privativa de libertad.	Reconciliación del delincuente con Dios por el mal cometido.	Aplicación de principios religiosos cuando la mano de obra ya no es necesaria. Manifestación de poder de una clase sobre otra. Búsqueda de legitimación para el mantenimiento del grupo en el poder.

<p>Resocializante Función declarada: Resocialización del delincuente. Intervención de científicos de la personalidad.</p>	<p>Penal privativa de libertad.</p>	<p>APLICACIÓN DE TEORÍAS POSITIVISTAS</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Readaptación a través de un tratamiento penitenciario consistente en educación, trabajo y capacitación para el mismo. 	<p>Para el recluso: pérdida de la libertad de tránsito en combinación con una imposición de condiciones denigrantes de vida.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demostración palpable del poder represivo del estado ➤ Lugar de ejecución de la venganza institucionalizada ➤ Neutralización de los enemigos del Estado. ➤ Utilización de la prisión como medio de legitimación del grupo en el poder.
---	-------------------------------------	---	--

Desde un punto de vista económico la pena puede interpretarse de la siguiente manera:

- a) Cuando fue necesario evitar la desaparición de los grupos la venganza pudo ser cambiada por la pena pecuniaria.
- b) Cuando la mano de obra no fue necesaria, predominó la pena de muerte.
- c) Con la expansión militar y el comercio, la pena fue de galeras por la necesidad de transportación.
- d) Con la colonización, la pena fue de deportación.
- e) Con la construcción de ciudades y de fortalezas, la pena fue de presidio en obras públicas y el presidio militar.
- f) Con el inicio del capitalismo, la pena fue purgada en Casas de Corrección o Casas de Trabajo (cárcel-fábrica).
- g) Por otro lado cuando la pena ya no tuvo una intención económica y la mano de obra ya no era tan necesaria por los avances de la Revolución industrial, siendo el criminal un producto de la sociedad por la mala distribución de la riqueza, por lo tanto la misma sociedad debe corregir a los delincuentes. En

esta etapa Correccionalista nace la penitenciaría, con la prisión como pena en sí misma con el fin de reconciliar al penado con Dios.

- h) Con el positivismo tuvo su origen la fase Resocializante, en la búsqueda de una explicación científica de la conducta del desviado. Con la prisión como pena se pretende conocer la causa del delito en cada desviado en particular, aplicar un tratamiento y cambiar su personalidad “peligrosa” para “reinsertarlo socialmente” a la sociedad.⁵³

1.3.2. La pena privativa de libertad

Aquí vamos a atender en primer término a la definición que se da del concepto de pena para que posteriormente se llegue a una definición de pena privativa de libertad por lo tanto se define como pena y tiene su origen (Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

El anterior enunciado separa netamente la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del status quo ante del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad -es decir, del desconocimiento de sus efectos- respecto de terceros. La pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

⁵³ Cfr. García García, *op. cit.*, pp. 38-41.

Es este carácter de la pena, el de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce, más que a propósito de las demás sanciones, a indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines. ¿Cómo, por qué y para qué pueden los órganos del Estado imponer esta clase de sanción que es la pena? A estas cuestiones procuran responder las teorías de la pena.

- a) Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma.
- b) Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir delitos futuros,⁵⁴ (esto es, la pena es un medio para lograr algo).

De cualquier forma la pena privativa de libertad se aplica a los sectores más pobres y marginados (exclusión primaria) que al enviarlos a prisión se les vuelve a marginar por segunda vez (exclusión secundaria).

Unos autores son partidarios de la pena privativa de libertad, porque la justifican como efectiva en la reinserción social cumpliendo con la prevención especial positiva y otros autores la defienden porque supuestamente causa intimidación colectiva cumpliendo con la función de prevención general negativa, asunto superado si se observa el alto nivel de reincidencia y de sobrepoblación carcelaria. La pena privativa de libertad está relacionada con la prevencionismo como se señala en el párrafo anterior. Por lo que a continuación solamente se recurrirá a la justificación doctrinaria jurisprudencial de la pena privativa de libertad.

De una interpretación teleológica e histórica del artículo 18 de la Carta Magna, deriva que la prisión preventiva y la prisión como pena se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas; la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; lo que produce a favor de los procesados la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, sin posibilidad alguna de

⁵⁴ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1999, pp. 2372 y 2373.

convivencia por razones de justicia y dignidad y para mantenerse a salvo de las influencias criminales de éstos. Condición que, por lo mismo, se satisface si un mismo centro se destina a albergar a inculpados y sentenciados, con tal que se conserve esa separación física; asimismo, no podrán ser sometidos a un régimen de tratamiento en la internación igual que el diseñado para los sentenciados, pues si la estancia de estos últimos se funda en la determinación de que han perpetrado un delito y han adquirido, por añadidura, el carácter de delincuentes, el régimen de tratamiento interno será de trabajo y educación con el fin específico de lograr la readaptación social (reinserción social), lo cual, desde luego no debe imponerse a los procesados por el hecho mismo de aún no compartir el estatus de delincuentes.⁵⁵

1.3.3. Fundamento constitucional de la pena privativa de libertad

El fundamento constitucional de la pena privativa de libertad está contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual fue reformado en junio del 2008, por lo que se transcribe el artículo en mención, para observar el contenido antes y después de la reforma.

En cuanto al término de “pena corporal” es sustituido por el de “pena privativa de libertad”, el término de “readaptación social” es sustituido por el de “reinserción del sentenciado a la sociedad”; y se agrega la frase “y procurar que no vuelva a delinquir”. Se agregan los términos de “salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad”, por lo que el artículo constitucional en comento habla ahora de que se reinsertará socialmente al individuo y se “procurará” readaptarlo.

Artículo 18 Constitucional ⁵⁶	
<i>Texto previo 12 de diciembre 2005</i>	<i>Diario Oficial 18 de junio 2008</i>
<i>Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la</i>	<i>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la</i>

⁵⁵ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Septiembre de 1999, 1a. XXV/99, p 91.

⁵⁶ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, septiembre 2008.

extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y

extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la

<p><i>tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</i></p> <p><i>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</i></p> <p><i>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</i></p>	<p><i>reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</i></p> <p><i>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</i></p> <p><i>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</i></p> <p><i>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</i></p>
---	--

Cuando se impone la pena de prisión se entiende que alguien ha cometido un delito, que en el Código Penal Federal se define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Las deudas de carácter civil no son consideradas delitos, porque el precepto no sanciona el incumplimiento, sino la conducta del

sujeto encaminada a obtener un lucro indebido o a procurarse ilícitamente de una cosa mediante el engaño.⁵⁷

El artículo 18 constitucional contiene garantías tanto individuales como sociales:

- a. Individuales en cuanto a que pretende salvaguardar la libertad del hombre, que no puede ser restringida sino por la comisión de un delito que amerite una pena privativa de libertad.
- b. Sociales en tanto que garantiza la preservación de la estabilidad y el orden entre los individuos, al imponer a la Federación y a los Estados la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para readaptar a los delincuentes.

Respecto a la pena de prisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado de la siguiente manera: "El instituto de la prisión, regulado por el artículo 18 de la Carta Fundamental, como medida preventiva (primer párrafo) y como pena (segundo, tercer y quinto párrafos⁵⁸), tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que, en el primer caso, se asegure la conclusión del procedimiento penal y la ejecución de la eventual sanción de esa índole, y en el segundo caso, se logre la reinserción social del sentenciado, existiendo para el Estado el mismo interés de que no se frustre la conclusión del procedimiento penal como la ejecución de una pena ya impuesta. Por ende, para alcanzar tales objetivos, de igual jerarquía, es necesario que el estado de cautiverio subsista, de modo que las medidas de seguridad que se adopten con esa finalidad deben ponderar, no la calidad que tengan los sujetos frente al procedimiento penal, o sea, la de sentenciados o procesados, sino las características propias del delito que se les imputa, las que rodearon a su realización, presunta o plenamente demostrada, y las personales que, en suma, revelen el menor o mayor interés por sustraerse a ese estado de cautiverio, lo que se traduce en que tanto procesados

⁵⁷ *Cfr.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, tesis: P. XXXII/96, p. 83.

⁵⁸ Se hace referencia al Artículo 18 Constitucional en su texto previo a la reforma de junio de 2008.

como sentenciados podrán ser reclusos en establecimientos de mínima, media y máxima seguridad.⁵⁹

1.4. Teoría de la readaptación social.

Con la prisión se busca algo mejor que la pena de muerte, en la aplicación de las penas. Aunque, sin embargo, la prisión no funciona con los fines declarados que se le atribuyen, como el de la readaptación social.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México señala que la readaptación social se busca a través del tratamiento penitenciario, el cual debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El tratamiento penitenciario tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Con la finalidad de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre, por lo que el interno deberá participar de las actividades deportivas, culturales y educativas que se le asignen.

Por otra parte la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal señala en cuanto a la readaptación social que para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado.

Que constará por lo menos de dos períodos:

- a) el primero, de estudio y diagnóstico, y
- b) el segundo, de tratamiento, dividido, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

⁵⁹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, tesis 1ª. XXIV/99.

El tratamiento postpenitenciario en el Distrito Federal es generalmente pobre⁶⁰, o no funciona eficientemente⁶¹, es decir inoperante.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Se consideran medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte con base en la disciplina. Su acreditación será requisito indispensable, por lo que para los efectos del otorgamiento de los beneficios penitenciarios, se tendrá que comprobar la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación.

En concordancia el artículo 18 Constitucional en sus dos redacciones contemplan al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente, pero el texto reformado en junio de 2008 incorpora “la salud y el deporte para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad”⁶²

Si a la pena privativa de libertad se le asigna una función readaptadora (o de reinserción), esta afirmación no deja de ser criticable.

Pero la crítica no sólo se hace contra la idea de la readaptación o reinserción social, sino también contra el tratamiento penitenciario en el que intervienen diversas disciplinas para el reinsertar socialmente al delincuente una vez readaptado.

Más allá de la violencia visible que se manifiesta en la vida carcelaria, el cuerpo del encarcelado puede develar una amplia variedad de síntomas que afectan su integridad y salud de manera considerable.

Por lo que la cárcel es el lugar menos visible del sistema penal y por ello sitio donde se reduce el control formal de sus operadores.

⁶⁰ Cfr. Rico, José M., *Crimen y justicia en América latina*, 6ª. ed., México, Siglo XXI, 2007, pp. 295-296.

⁶¹ Cfr. Marcó del Pont, Luis, *Derecho penitenciario*, México, Cárdenas Editor, 1995, p. 285.

⁶² Cfr. *Artículo 18, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, 2008.

Las prácticas de exclusión implican no sólo el interior de la prisión, sino también la vida de los liberados por las limitaciones de expectativas sociales. De ahí que la reincidencia se haya debido no a la contaminación en reclusión, sino a la intolerancia que encubren a las actitudes humanitarias de los operadores sociales de las políticas públicas.

La incompreensión de la población penitenciaria, vino a condicionar en la práctica y fundándose teóricamente, la necesidad de neutralizar a los delincuentes que aparecen como sujetos imposible de readaptar.⁶³

Aunado a lo anterior resulta evidente que las crisis económicas condicionan el endurecimiento del Derecho Penal, así como la vida en reclusión, agudizando la violencia carcelaria y poniendo de manifiesto descaradamente lo clasista del sistema penal.⁶⁴

Cuando con la crisis económica converge la de credibilidad de las instituciones sociales, se endurecen las medidas de política criminal y surge la prisión de máxima seguridad influenciando los centros de reclusión llamados de readaptación social.

Con el endurecimiento del sistema penal en tiempo de crisis, al igual que acontece con las nuevas formas de delincuencia, proyectan nuevos escenarios que fuerzan a la sociedad a irse habituando cada vez a manifestaciones más altas de violencia.

Ello demuestra que cuanto más se endurezca el sistema penal, más se ampliarán los márgenes de desviación hasta alcanzar nuevos niveles de tolerancia respecto de la violencia, siempre superiores a aquellos en que ésta ya desatada había conmocionado a la sociedad en sus antiguas experiencias de crisis.⁶⁵

Para explicar las estrategias de control social a partir del Derecho Penal se dividen en dos direcciones segregar para neutralizar y readaptación o reinserción social.

En opinión de los criminólogos críticos la categoría de control social, hacen preponderantemente referencia a los mecanismos y las instituciones así como, a

⁶³ Cfr. Tenorio Tagle, Fernando, *El sistema de justicia penal en la Ciudad de México*, México, FCE, 2002, pp. 101-104.

⁶⁴ Cfr. García García, *op. cit.*, pp. 83-89.

⁶⁵ Cfr. Tenorio Tagle, *op. cit.*, pp. 105-106.

los procesos de definición, prevención y gestión de la respuesta a la desviación. Esto es debido a la centralidad que en esta dirección tiene la cuestión criminal y la problematización como cuestión institucional.

Los criterios planteados por los criminólogos críticos se enfrentan para México con los cambios manifestados con los movimientos sociales producidos en nuestro país en los años 60 (movimientos sociales estudiantiles y laborales exigiendo su reconocimiento, así como el respeto de los derechos humanos) y la crisis económica de los años 80.

Por otro lado, en los 60 en E.U.A. y en Gran Bretaña y al principio de los años 70 en Europa, Italia incluida ha visto imponerse un discurso del y sobre el control aparentemente unitario al invocar la descriminalización, la desinstitucionalización, pero en el que, en realidad, convergen instancias e intereses diversos y contradictorios los cuales en situaciones nacionales diversas, producen resultados cuya interpretación es también contradictoria y polémica. En E.U.A. y en Gran Bretaña el nuevo discurso surge en un contexto de consolidado. Críticos de los efectos disciplinarios y del welfare se mueven en un horizonte que prevé, llegado el caso incrementos del gasto público.

El ambiente político en E.U.A. que predominaba era el de la guerra a la pobreza, esto es un discurso que conjuga la tolerancia y la permisividad, para Gran Bretaña la descriminalización de los delitos sin víctima, aperturas a la diversidad, exaltación de estilos de vida no conformista, desinstitucionalización psiquiátrica, y por lo tanto la defensa de los derechos individuales amenazados por el Estado intervencionista, paternalista y “terapéutico”, con la idea de reestructuración de las políticas de welfare, de manera que se involucre a los usuarios en su gestión descentralización y territorialización (control comunitario), por ende, como terrenos para una “resocialización” no terapéutica, “responsabilizante”, privada de connotaciones disciplinarias.

En este discurso, no obstante, convergen las instancias libertarias, con aquellas francamente liberales (en términos económicos). En los últimos años de la opulenta década del 60, la crisis fiscal y la involución política constituyeron el terreno para que estas últimas tradujeran la crítica de los aspectos disciplinantes

del welfare en una denuncia del welfare en cuanto tal, encontrándose de esta manera con los restos de batallas precedentes.

Una de las lecturas de los cambios producidos en los años 60, denuncia los efectos de difusión del control y la disciplina hacia áreas, campos y poblaciones que antes les eran extraños. La territorialización, la extensión de medidas blandas no habrían sustituido la centralización, la segregación y la custodia; se habrían, en cambio, sumado a estas últimas, con un efecto de ulterior despolitización y patologización de los conflictos, de ulterior erosión de los espacios privados e individuales y de una compleja multiplicación de las intervenciones autoritarias e institucionales.

Si éstas son algunas de las desesperanzadas reflexiones de la “izquierda, la derecha de los años 80 se hace promotora de campañas de ley y orden motivadas de distinta forma en los diversos países. En Italia, como se sabe, los temas principales han sido el terrorismo, la tóxica dependencia y ahora la gran criminalidad organizada. En Gran Bretaña la criminalidad de la calle y luego los disturbios violentos de los ghettos negros.

En E.U.A. la cultura neo-liberal propone un retribucionismo completamente articulado en clave de defensa social: la hipótesis “rehabilitadora, típica de la cultura del welfare, es develada como irrealizable y costosa. Se abre camino así, a través de un retribucionismo “de derecha”, el modelo de la incapacitación: Los “criminales” no deben ser recuperados, sino simplemente puestos en condición de no causar daños.

Por otra parte, esto es coherente con la hipótesis que contempla el desmantelamiento y la fuerte reducción del welfare. Enfermos, incapaces, pobres, delincuentes, etc.; no nacen, según estas concepciones, por causas “sociales”, por problemas ambientales, culturales o familiares. A decir verdad, por qué nacen deja de ser materia de interés. Aquello que importa es la disuasión y la defensa social.

Para interpretar el complejo cuadro definido, antes que por las políticas efectivas, por los discursos dominantes sobre las “estrategias de control social”, algunos criminólogos han utilizado la metáfora de la bifurcación. Los sistemas de control

social, leídos a partir del sistema de justicia penal, al que en estos análisis se le confiere una centralidad absoluta, estarían abriéndose en dos direcciones.

Por un lado, el control segregativo, custodial, explícitamente represivo, simbolizado por un universo carcelario privado de cualquier ilusión reeducativa y dirigido a la incapacitación de un reducido “núcleo duro” que es construido como “irreductible” a procesos de reintegración social - la diferenciación como modelo “nuevo” de gestión de las cárceles se insertaría en esta lógica.

En el campo del Derecho penal se habla de despenalización y descarceración, que se ponen en práctica y se centra sobre el concepto de rehabilitación cuyo significado oscila entre reeducación y resocialización.⁶⁶

En la actualidad en el Distrito Federal se pretende con el Derecho Penal, prevenir el delito intimidando y segregando con un discurso readaptador.

1.4.1. Aspectos teóricos y praxis de la readaptación social.

Habermas en su afán de mediar teoría y praxis señala lo siguiente. El tipo de teoría que encontramos en Marx con el materialismo histórico, incluye una doble relación entre teoría y praxis: investiga, por una parte, el contexto histórico de constitución de una situación de intereses a la que aún pertenece la teoría, por así decirlo, a través del acto de conocimiento y, por otra parte, investiga el contexto histórico de acción sobre el que la teoría puede ejercer una influencia que orienta la acción. En un caso se trata de la praxis social en tanto que síntesis social hace posible conocimiento; en el otro, de una praxis política que conscientemente aspira a subvertir el sistema de instituciones existente.⁶⁷

Deleuze respecto a la relación teoría praxis señal que la relación de aplicación no es nunca de semejanza. Por otra parte, desde el momento en que la teoría se incrusta en su propio dominio se enfrenta con obstáculos, barreras, choques que hacen necesario que sea relevada por otro tipo de discurso (es este otro tipo el que hace pasar eventualmente a un dominio diferente). La práctica es un conjunto de conexiones de un punto teórico con otro, y la teoría un empalme de una

⁶⁶ Cfr. Pitch, *op. cit.* pp. 58-61.

⁶⁷ Cfr. Habermas, Jürgen, *Teoría y praxis*, México, Rei, 1993, pp. 13-14.

práctica con otra. Ninguna teoría puede desarrollarse sin encontrar una especie de muro, y se precisa la práctica para agujerearlo.⁶⁸

El fracaso de la readaptación social indicaría que hay que abandonarlo como causa perdida, pero hasta que no haya otra alternativa, se debería aprender de los errores de este planteamiento en lugar de abandonarlo. Tal vez los tipos de recepción del arte puedan ofrecer un ejemplo que posiblemente indicaría una dirección hacia a dónde ir.

Una manera de recibir y relacionar el arte es el que se sugiere en *Las estéticas de resistencia* que describe el proceso de reapropiación del arte presentando un grupo de trabajadores políticamente motivados, hambrientos de conocimiento en Berlín en, 1937. Se trata de jóvenes que, mediante su educación en una escuela nocturna, adquirieron los medios intelectuales para sondear la historia general y social del arte europeo. A partir del resistente edificio de esta mente objetiva, encarnado en obras de arte que veían una y otra vez en los museos de Berlín, empezaron a extraer sus propios fragmentos de piedra que reunieron en el contexto de su propio medio, el cual estaba muy alejado del de la educación tradicional así como del régimen entonces existente. Estos jóvenes trabajadores iban y venían entre el edificio del arte europeo y su propio medio, hasta que fueron capaces de iluminar ambos.⁶⁹

Este ejemplo proyecta una vinculación diferenciada de la cultura moderna con una praxis cotidiana que todavía depende de herencias vitales, pero que se empobrecería a través del mero tradicionalismo.

Trasladando el ejemplo hacia los aspectos teóricos y prácticos de la readaptación social desde una postura optimista es necesario replantear la pena privativa de libertad que busca dos finalidades, por un lado una pena útil tendiente a la reinserción social del delincuente, y por el otro una pena justa sobre la base de la meritoriedad del castigo, decidir cuanta pena amerita una persona por el delito cometido, no necesariamente se corresponde con el *quantum* de la medida tendiente a la reinserción social ni viceversa, por lo tanto si con los beneficios

⁶⁸ Cfr. Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, 3ª. edición, Madrid, La Piqueta, 1992, p. 84.

⁶⁹ Cfr. Habermas, Jürgen, *La modernidad, un proyecto incompleto*, en *La posmodernidad*, México, Kairos Colofón, 1988, p. 33.

penitenciarios se pretende disminuir la pena privativa de libertad, es decir, disminuir el *quantum* de la pena, con esto se pretenderá que converjan a un mismo tiempo una pena justa con una útil, para de esta manera hacer posible la readaptación social.

1.5. Control social, reinserción social o segregación para neutralizar.

Atendiendo a la clasificación del Derecho Penal en:

- a) Derecho Penal Subjetivo, *ius puniendi*, entendido como la facultad o deber del Estado a castigar.
- b) Derecho Penal Objetivo *ius poenale*, como la facultad o deber del Estado a crear la norma penal.

La creación de las normas penales se muestra como un derecho, facultad del Estado, pero en la primera década del año 2000 se ha abusado de ese derecho.

El abuso de ese derecho lo explica Romano porque el Estado sumido en crisis, se ve en la necesidad de hacer recortes al gasto público, lo que hace imposible cumplir con los compromisos de asistencia social. Por otro lado, el sistema debe protegerse de la potencial peligrosidad de una masa creciente de ciudadanos marginados. El consenso legitimador del Estado social, por sí sólo es incapaz de asegurar de forma pacífica un gobierno.

Un gobierno en crisis precisa de un Derecho Penal fuerte y autoritario.

En el discurso del sistema penal la prisión tiene dos funciones una correctiva y otra excluyente o segregativa:

- a) la primera la realiza el Derecho Penal cuando al imponer una pena privativa de libertad al aprisionado se le aplica un tratamiento progresivo implementado en los centros de reclusión, buscado con este tratamiento la corrección del delincuente y su posterior reinserción social,
- b) la segunda la realiza el Derecho Penal cuando el Estado aplica penas extremadamente elevadas, justificadas por el peligro que representan los desviados para la sociedad, por lo que el aprisionado queda excluido del derecho a la readaptación, porque le segregan para neutralizarlo; un aspecto que se observa aquí es que se puede ver como la prevención

especial negativa (la segregación) tiene una repercusión en la prevención general negativa (intimidando a la sociedad), por la amenaza que representa para la sociedad libre la cárcel de máxima seguridad.

En consecuencia, en este estado de excepción, la realidad penitenciaria muestra una normatividad de excepción, con la ruptura del respeto de los derechos humanos de los apasionados y con el abandono definitivo de los intentos resocializadores del delincuente.⁷⁰

1.5.1. Centros de penitenciarios: Función de reinserción social.

El sistema penitenciario del Distrito Federal, siendo una de las instituciones integrantes del sistema penal, tiene como función declarada⁷¹ la readaptación social del delincuente, la cual no ha logrado cumplir.

La cárcel es donde se recluye a los sentenciados a penas privativas de libertad por cometer un delito. La postura respecto a los fines de la aplicación de la pena depende de la teoría de la pena que la justifique⁷², en las teorías relativas tenemos el prevencionismo en donde a la pena se le asigna una finalidad prevenir delitos, y a la pena privativa de libertad se le asigna la de prevención especial positiva, esta es dirigida al delincuente para prevenir los delitos mediante el logro de la readaptación social del individuo a través de un tratamiento, pero se niega este discurso ideológico porque se rechaza la concepción ontológica del delito, así como la del delincuente como enfermo social de lo que se desprende la necesidad de un tratamiento readaptador, que hasta la fecha ha sido inoperante.

El fracaso de la idea de la readaptación social en el sistema penitenciario del Distrito Federal, es visto por los propios organizadores, como atribuible a errores humanos debido a la falta de profesionalización de los servidores públicos que la ejecutan, a la falta de recursos económicos y a la carencia de recursos materiales para hacerla posible.

⁷⁰ Cfr. Romano S., Jose, *Emergencia y crisis del estado social*, Barcelona, PPU, 1988, p. 91.

⁷¹ Cfr. García García, *op. cit.*, p.38.

⁷² Cfr. García García, *op.cit.*, pp. 52-63.

La cárcel parece gobernarse por sus propias leyes independientemente de que el discurso jurídico sea garantista o antigarantista, lo anterior no quiere decir que dicha institución funcione totalmente a través de reglas informales (control social informal), sino que la prisión actúa como instrumento de legitimación a modo, del grupo en el poder sea éste del partido que sea, PRI, PAN o PRD.

A pesar de las medidas humanitarias adoptadas a la vida en reclusión, ésta no ha perdido el sentido aflictivo que caracterizó a las penas premodernas. Ésta institución dirige sus acciones contra los apasionados sin concretar las aspiraciones de la readaptación social, evidentemente notorias, en tiempos de crisis políticas por las exigencias de seguridad ciudadana, por lo que responde creando cárceles más seguras.

Con la edificación de las cárceles de máxima seguridad, y con el fracaso de las políticas penitenciarias resocializantes, se mostró la función latente de la prisión, que es como único objetivo segregar para neutralizar a los delincuentes para intentar impedir que los internos cometan más delitos, (por lo menos contra la sociedad libre, pero ni eso han logrado, un ejemplo de ello son los secuestros virtuales y extorsiones que se cometen desde el interior de los reclusorios).

Dado que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios se basa en el avance intrainstitucional que tenga el delincuente en la prisión, y si el sistema penitenciario en el Distrito Federal está en crisis, la concesión de los beneficios penitenciarios a los reclusos atenderá a criterios extra legales y arbitrarios.

Por lo tanto, la principal función del sistema penitenciario en el Distrito Federal es segregar y que los internos no se evadan, por lo que se pone de manifiesto el fracaso del tratamiento progresivo técnico para lograr la readaptación social, y como la prisión es la institución menos visible del sistema penal, el grupo en el poder-gobierno maneja discrecionalmente y arbitrariamente el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.⁷³

⁷³ El grupo parlamentario del P.A.N. integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, advirtió y puso de manifiesto en el cuerpo de la exposición de motivos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la discrecionalidad que existe en el sistema penitenciario de la Ciudad de México, y en cuanto al tema señala que: "Para responder a la amplia demanda política que permitió lograr este nuevo ámbito de competencia para el Distrito Federal, la legislación que se promulgue debe ofrecer alternativas que permitan salir del caos que se ha instalado en la vida penitenciaria. En efecto, la forma en que se

1.5.2. Centros especiales de máxima seguridad: Función neutralizadora.

A partir de la década de 1980 se agudiza la crisis económica en el país y en todo el mundo. En México en particular, no hay presupuesto disponible para obras de asistencia y menos para cuestiones penitenciarias.

Es necesario que haya el menor número posible de internos en los centros de reclusión, pero en virtud de que las medidas preventivas no funcionan y de que los reclusorios rebasan la población para la que fueron calculados, se establecen mecanismos que permitirán, dependiendo del delito y de las autoridades en turno, que el sentenciado pase en prisión sólo un año, o que compurgue según sea el caso el 30, 40, 50, 60, hasta 70% de la pena impuesta, a través de los beneficios penitenciarios de tratamiento en externación, reclusión domiciliaria, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

Una vez que se ha sacado de la prisión a los que se ha podido, se presenta la cuestión del ¿qué hacer con los que quedan dentro?

Evidentemente si no salieron, es por la gravedad de sus delitos, es decir, por el "peligro" que representan para la sociedad.

Es necesario que estos individuos peligrosos sean segregados y neutralizados de modo que no contaminen y no representen un riesgo para el grupo en el poder. Así es como nacen las cárceles de máxima seguridad.

Para Sánchez Sandoval y González Vidaurri, la cárcel de máxima seguridad:

encuentra regulado el sistema de ejecución de sanciones penales, no sólo en el fuero común del Distrito Federal sino en las entidades federativas y en el fuero federal, permite la virtual anulación de la legalidad al interior de las cárceles, lo cual se ha traducido en la ineficiencia del sistema y ha fracturado el Estado de derecho en materia penal. Esto obedece, en no poca medida, al amplificado poder discrecional que han acumulado las autoridades administrativas en este ámbito, lo que ha dado origen a la ingobernabilidad de los centros de reclusión y se ha transformado también en frente de poder y corrupción, fenómenos ambos que merman la legitimidad de las instituciones gubernamentales. Esta situación exige un aliento de renovación que reconozca que la causa fundamental de los problemas penitenciarios es la ausencia de un auténtico sistema constitucional de garantías durante la ejecución de las penas y medidas de seguridad y, en consecuencia, proponga un modelo penitenciario construido a partir de la interpretación y aplicación integral de las disposiciones constitucionales que inciden en la materia.”

De lo anterior se desprende entonces que la concesión de los multitudinarios beneficios penitenciarios, está determinada por criterios extra legales y arbitrarios, contrarios a los principios generales del derecho penal y que vulneran el Estado de derecho.

"Será un castigo dentro del castigo; será una pena peor a la pena de quienes permanecen en otro tipo de cárceles"⁷⁴.

Se advierte pues, dentro de la fase de Realismo de Derecha, una posición muy real: se logra segregar a aquellos individuos que pudieran representar un peligro para el grupo en el poder, aunque el discurso de este grupo se justifique con posturas idealistas. O bien, como dijera Sauvy: "El arte de hacer desaparecer a los indeseables se ha ido perfeccionando"⁷⁵.

Concluyendo se puede decir que el Estado por la ineficacia del sistema penal y el peligro que representa para él, el terrorismo, la delincuencia organizada y el narcotráfico, ha adecuado las leyes Penales con la finalidad:

Por un lado, de incrementar las penas, para que en un primer momento los procesados no tengan derecho ni puedan obtener la libertad provisional bajo caución, y en un segundo momento, imponiendo a los sentenciados penas muy altas para segregarlos y neutralizarlos

Por otro lado, las leyes en materia de ejecución de penas privativas de libertad, se han adecuado para que al sentenciado se le nieguen los beneficios penitenciarios, por el peligro que representan para la sociedad, privándolos del derecho a la reinserción social.

Por lo que se demuestra, que el actuar de las autoridades penitenciarias en otorgamiento de los beneficios penitenciarios, se rige por una discrecionalidad que no atiende al respeto de los derechos humanos.

⁷⁴ Cfr. González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval, *Discurso y cárceles de máxima seguridad*, en *El sistema penitenciario entre el temor y la esperanza*, México, Orlando Cárdenas Editor, 1991, p. 165

⁷⁵ Cfr. Sauvy, citado por Sandoval Huertas, Emiro, *PENOLOGIA, PARTE ESPECIAL*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1982, p. 219

CAPÍTULO Segundo. Marco Legal de los Beneficios Penitenciarios en el Distrito Federal

En este capítulo segundo se señala el antecedente de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, también se describen los beneficios penitenciarios contenidos en la ley, por lo que se hace necesario definir primeramente los conceptos de Tratamiento en Externación, Reclusión Domiciliaria, Preliberación, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena.

Se muestran los requisitos y prohibiciones para conceder a los sentenciados los beneficios penitenciarios antes enumerados.

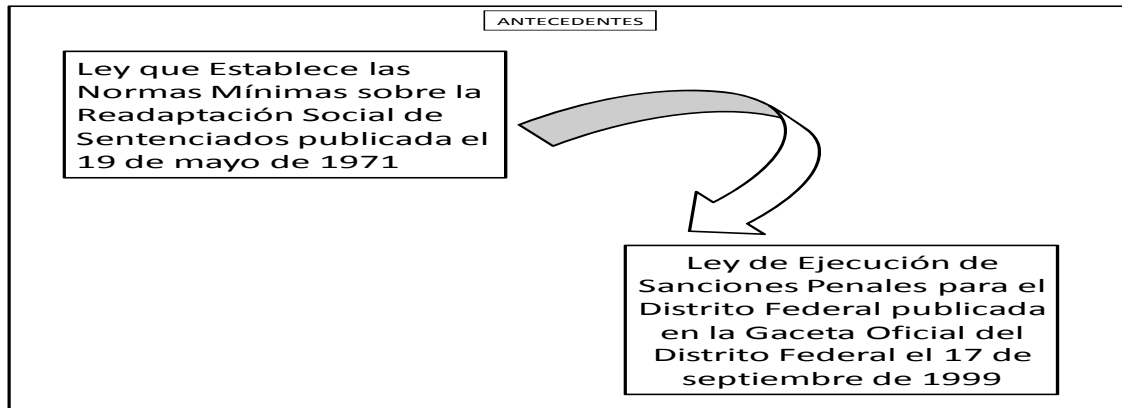
Se muestra la aplicabilidad, de los beneficios penitenciarios, aplicabilidad entendida como el éxito que pueda tener la ejecución de determinado programa en el sistema penitenciario del Distrito Federal.

Y se exponen los resultados parciales obtenidos en la presente investigación, como muestra del planteamiento sostenido a lo largo de este trabajo.

2.1. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

El antecedente en materia de beneficios penitenciarios para el Distrito Federal, es la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados publicada el 19 de mayo de 1971, que antes de la entrada en vigor del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el que se le faculta a la Asamblea Legislativa legislar en materia de prevención y readaptación social¹, se aplicaba a los reos internos en el sistema penitenciario del Distrito Federal para la concesión de beneficios penitenciarios.

¹ Artículo 42, SECCIÓN I, CAPÍTULO I, TÍTULO CUARTO, *Estatuto de gobierno del Distrito Federal*.



Esquema 2.1.

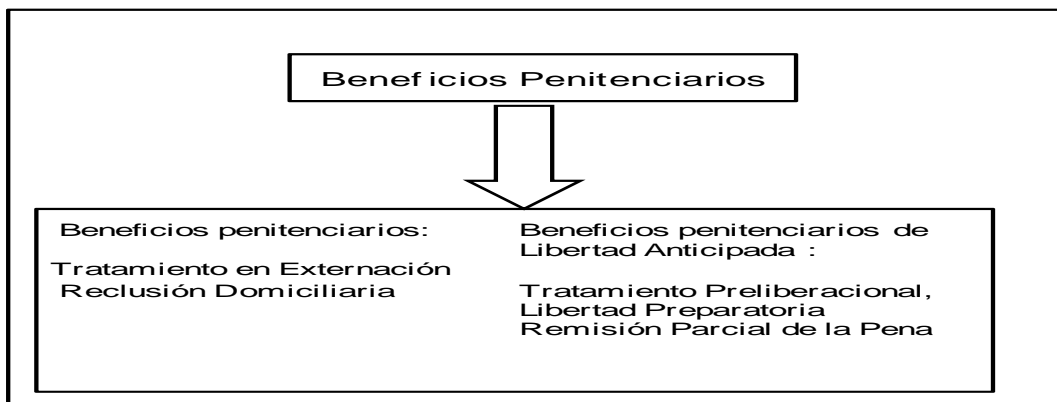
La Asamblea Legislativa del Distrito Federal con facultad reglamentaria en prevención y readaptación social² y como parte de la “desfederalización”, en este caso, en materia de ejecución de penas,³ expidió su propia ley en materia de ejecución de sanciones penales, denominada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales hace una distinción entre los beneficios penitenciarios de Tratamiento en Externación⁴, de Reclusión Domiciliaria y los de Libertad Anticipada siendo éstos los beneficios de Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena; a continuación se describen las definiciones legales de cada uno de ellos, y los requisitos previos requeridos para ser aspirante y beneficiado, así como su aplicabilidad.

² Artículo 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso i), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, 2008.

³ Cfr. García García, G. Leticia, *Derecho ejecutivo penal*, México, Porrúa, 2005, p.171.

⁴ El grupo parlamentario del PRD en la exposición de motivos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, del 30 de abril de 1999, presentada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que la Ley “Contiene la regulación de las Instituciones Penitenciarias tradicionales como son el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena, incluyendo una aportación moderna al campo Penitenciario, como lo es la Institución del Tratamiento en Externación, que debe recibir aquel delincuente que no requiere ser recluso en una Institución cerrada”...



Esquema 2.2.

2.1.1. Tratamiento en Externación

El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.⁵

2.1.1.1. Concepto de Tratamiento en Externación

La descripción legal del beneficio penitenciario de Tratamiento en Externación establece que se trata de un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.⁶

El Tratamiento en Externación, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. El Tratamiento en Externación tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.⁷

El Tratamiento en Externación, comprenderá:

⁵ Artículo 33, de la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

⁶ Artículo 33, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

⁷ Artículo 35, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

- a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- b) Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.
- c) Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.⁸

Este beneficio de libertad, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal contempla⁹.

El sentenciado que obtenga el Tratamiento en Externación adquiere las siguientes obligaciones:

- a) Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- b) Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- c) Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- d) No frecuentar centros de vicio
- e) Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.¹⁰

El Tratamiento en Externación no se concederá a los sentenciados por los siguientes delitos contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal:

- a) Tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169;¹¹

⁸ Artículo 37, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

⁹ Artículo 38, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

¹⁰ Artículo 39, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

¹¹ Artículo 169. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un

- b) Violación, previsto en los artículos 174, en relación a la fracción I del artículo 178 y 175;¹²
- c) Incesto previsto en el artículo 181;¹³
- d) Corrupción de menores e incapaces, previsto en los artículos 183, 184 y 185;¹⁴

tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa...

... Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél...

...Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio...

¹² Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pené en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.”

Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;...

Artículo 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

¹³ Artículo 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

¹⁴ Artículo 183. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.”

Artículo 184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

- e) Explotación sexual comercial, a que se refiere el artículo 186;¹⁵
- f) Pornografía infantil a que se refieren los artículos 187 y 188;¹⁶

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 185. Se impondrán prisión de cinco a siete años y de quinientos a mil días multa, al que:

I. Emplee directa o indirectamente los servicios de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional; o

II. Acepte o promueva que su hijo, pupilo o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, laboren en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado a los menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

¹⁵ Artículo 186.- Comete el delito de turismo sexual al que:

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad.

II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa.

¹⁶ Artículo 187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

- g) Lenocinio, previsto en los artículos 189 y 190;¹⁷
- h) Extorsión, previsto en el artículo 236;¹⁸
- i) Robo agravado, previsto en el artículo 220, en relación a la fracción I del artículo 223, 224 y 225, respectivamente;¹⁹

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, o difunda el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 188. Al que almacene, compre, arriende, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

¹⁷ Artículo 189. Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 190. Las penas previstas para los artículos 189 y 189 bis se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral.

¹⁸ Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o exmiembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:

I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o

II. Se emplee violencia física.

¹⁹ Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. Se deroga...

Artículo 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

I. En un lugar cerrado;

II. Se deroga.

III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

j) Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295;²⁰

V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o

X. Se deroga.

Artículo 224. Además de la penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;

II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V. En despoblado o lugar solitario;

VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

²⁰ Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Tampoco se les concederá a quienes ya se les haya otorgado el beneficio y se encuentre vigente o revocado.²¹

2.1.1.2. Requisitos

El Tratamiento en Externación se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un año de la pena privativa de libertad impuesta y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) La sentencia haya causado ejecutoria;
- b) La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- c) Que el sentenciado sea primodelincuente;
- d) Técnicamente acredite el sentenciado haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos.
- e) Que el sentenciado cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado, entendida la persona conocida como un aval moral;
- f) Que el sentenciado compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando, se puede comprobar con el documento en el que consta que se tiene una oferta de trabajo al obtener el beneficio, y con una constancia de estudios en el caso respectivo;
- g) Que el sentenciado cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación, lo que se comprueba con la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional donde se garantiza la misma o donde se declare prescrita la reparación del daño.

²¹ Artículo 33 TER., *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

Reunidos los requisitos antes enumerados, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.²²

2.1.1.3. Aplicabilidad del Tratamiento en Externación

A pesar del número de expedientes sometidos a dictaminar para el beneficio de Tratamiento en Externación, en el periodo comprendido de enero a septiembre del 2007 sólo se han concedido en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, 78 beneficios.

2.1.2. Reclusión Domiciliaria

La Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de Tratamiento Preliberacional, y se sujetará a las bases y principios que disponen los artículos 33 y 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.²³

2.1.2.1. Concepto de Reclusión Domiciliaria

La ley define el beneficio de Reclusión Domiciliaria como un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.²⁴

De la misma forma que el Tratamiento en Externación, la Reclusión Domiciliaria, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. La Reclusión Domiciliaria tendrá como finalidad la readaptación social,

²² Artículo 36, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

²³ Artículo 39 BIS, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

²⁴ Artículo 33, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.²⁵

Las prohibiciones para ser beneficiado con la Reclusión Domiciliaria se encuentran contenidas de manera general, en el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por lo que , no se concederán a los sentenciados por los siguientes delitos contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal:

- a) Homicidio calificado, previsto en el artículo 128;²⁶
- b) Inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151;²⁷
- c) Desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168;²⁸
- d) Violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178;²⁹

²⁵ Artículo 35, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

²⁶ Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

²⁷ Artículo 150. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a siete años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

Artículo 151. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

²⁸ Artículo 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

²⁹ Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pené en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

- e) Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164,³⁰

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad...

Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

³⁰ Artículo 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Artículo 163 bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

Artículo 164.- Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

- f) Pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187;³¹
- g) Robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225;³²

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones...

Artículo 165.- En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

Artículo 166.- Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

Artículo 166 bis. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o
- IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

³¹ Artículo 187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, o difunda el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

³² Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

- I. Se deroga.
- II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

h) Asociación delictuosa y delincuencia organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255;³³

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento...

Artículo 224. Además de la penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;...

Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

³³ Artículo 253. Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

Artículo 254.- Cuando tres o más personas se organicen o acuerden organizarse de forma permanente o reiterada para cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, se les impondrá de cuatro a diez años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan:

I. Ataques a la paz pública; de conformidad con lo establecido por el artículo 362 de este Código;

II. Corrupción de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta establecidos en los artículos 184, 185 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos y 186 en sus fracciones I y II de este Código.

III. Extorsión, conforme al contenido del primer párrafo del artículo 236 de este Código;

IV. Falsificación de documentos públicos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 339 de este Código;

V. Homicidio, de conformidad con el artículo 128 de este Código;

VI. Lenocinio previsto en los artículos 189 y 189 bis de este Código.

VII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, de conformidad con el párrafo primero del artículo 250 de este Código;

VIII. Pornografía establecido en los artículos 187 y 188 de este Código.

IX. Privación de la libertad personal, en concordancia con lo previsto por los artículos 160 y 161 de este Código;

X. Retención y sustracción de menores e incapaces, de conformidad con el artículo 171 de este Código;

XI. Robo de conformidad con el artículo 224, hipótesis primera, fracción VIII de este Código;

XII. Secuestro, previsto en el artículo 163 Y 163 Bis de este Código;

XIII. Tráfico de menores, contemplado en el párrafo tercero del artículo 169 de este Código; o

XIV. Violación, de acuerdo con los artículos 174 y 175 de este Código.

XV. Turismo sexual, establecido en el artículo 186 este Código.

XVI. Trata de Personas, establecido en el artículo 188 bis de este Código.

XVII. Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental, previsto en los artículos 190 bis y 190 ter de este Código.

A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión en la delincuencia organizada, se le impondrá de seis a doce años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las reglas de concurso para la imposición de sanciones.

- i) Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295;³⁴

Salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.³⁵

2.1.2.2. Requisitos

El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Sea primodelincuente
- b) Que la pena privativa de libertad no sea menor de siete años ni mayor de diez años;
- c) Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de tratamiento preliberacional, y que no se encuentre dentro de los

Artículo 255.- Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o miembro de una empresa de seguridad privada, y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.

Se presumirá que existe asociación delictuosa o delincuencia organizada cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.”

³⁴ Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

³⁵ Artículo 42, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

supuestos del Artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal;³⁶

- d) Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- e) acredite buen desarrollo institucional;
- f) Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;
- g) Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- h) Cuenten con aval afianzador;
- i) acredite apoyo familiar;
- j) Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento y;

Las demás que establezca el Reglamento que regule este beneficio.”³⁷

El Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria Mediante el Programa de Monitoreo a Distancia para el Distrito Federal amplía los requisitos para obtener el beneficio de Reclusión Domiciliaria a través del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, siendo, para las personas que hayan sido sentenciadas al cumplimiento de una pena privativa de libertad, debidamente ejecutoriada, por delitos del orden común, a excepción de los

³⁶ Artículo 42.- Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, previsto en el artículo 128; inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164, pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187; robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225; asociación delictuosa y delincuencia organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la *Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal*.

³⁷ Artículo 39 TER, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

contemplados en el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que se encuentren a disposición de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal y que cumplan con los requisitos que señala la ley ejecutiva penal y el reglamento antes mencionado.³⁸

Los aspirantes que deseen incorporarse al Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, deberán presentar solicitud por escrito y cumplir, además de lo ordenado por el artículo 39 Ter de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, los siguientes requisitos:

- a) Tener línea telefónica fija y activa en el domicilio en que se llevará a cabo el monitoreo, con una antigüedad no menor de un año; y
- b) No tener pendiente ningún proceso o sentencia que cumplir, del fuero común ó federal.³⁹

2.1.2.3. Aplicabilidad de Reclusión Domiciliaria

En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur entre enero y septiembre del 2007, sólo se han concedido 03, beneficios de Reclusión Domiciliaria.

2.1.3. Tratamiento Preliberacional

El Tratamiento Preliberacional se otorgará al sentenciado, después de compurgar una parte de la sanción que le fue impuesta, y los requisitos establecidos obligatoriamente para el mismo, quedando subordinado a las condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal implante.⁴⁰

³⁸ Artículo 5, *Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria Mediante el Programa de Monitoreo a Distancia para el Distrito Federal*, 14 de agosto de 2006.

³⁹ Artículo 6, *Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria Mediante el Programa de Monitoreo a Distancia para el Distrito Federal*, 14 de agosto de 2006.

⁴⁰ Artículo 43, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

2.1.3.1. Concepto de Tratamiento Preliberacional

El Tratamiento Preliberacional es el beneficio de libertad anticipada, que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal establezca.⁴¹

El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- a) La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- b) La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- c) Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.
- d) Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:
 - 1) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y
 - 2) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.⁴²

Los impedimentos para el otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se encuentran descritos de manera general, en el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por lo que , no se concederán el beneficio a los sentenciados por los delitos de:

- a) Homicidio calificado, previsto en el artículo 128;⁴³
- b) Inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151;⁴⁴
- c) Desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168;⁴⁵

⁴¹ Artículo 43, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

⁴² Artículo 45, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

⁴³ Artículo 128., *op.cit.*, nota 26.

⁴⁴ Artículos 150, 151., *op. cit.*, nota 27.

- d) Violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178;⁴⁶
- e) Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164,⁴⁷
- f) Pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187;⁴⁸
- g) Robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225;⁴⁹
- h) Asociación delictuosa y delincuencia organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255;⁵⁰
- i) Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;⁵¹

Salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.⁵²

2.1.3.2. Requisitos

El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- b) Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;
- c) Que haya observado buena conducta.
- d) Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución.
- e) Que cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

⁴⁵ Artículo 168., *op. cit.*, nota 28.

⁴⁶ Artículos 174, 175, 178., *op. cit.*, nota 29.

⁴⁷ Artículos 163, 163bis, 164 excepto último párrafo, 165, 166, 166bis ., *op. cit.*, nota 30.

⁴⁸ Artículo 187., *op. cit.*, nota 31.

⁴⁹ Artículos 220, 224 fracción I, 225., *op. cit.*, nota 32.

⁵⁰ Artículos 253, 254, 255., *op. cit.*, nota 33.

⁵¹ Artículos 294, 295., *op. cit.*, nota 34.

⁵² Artículo 42., *op. cit.*, nota 36.

- f) No estar sujeto a otro u otros procesos penales o que con anterioridad, no se le haya concedido el Tratamiento en Externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubieren sido revocado;
- g) Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- h) Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

2.1.3.3. Aplicabilidad del Tratamiento Preliberacional

La cantidad de beneficios de Tratamiento en Preliberacional, que se han concedido, a partir de enero y hasta septiembre del 2007, en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur es de 185 beneficios.

2.1.4. Libertad Preparatoria

La Libertad Preparatoria es uno de los beneficios de libertad anticipada y se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena imputada al sentenciado.⁵³

2.1.4.1. Concepto de Libertad Preparatoria

La Libertad Preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta.⁵⁴

Las prohibiciones para otorgar el beneficio de Libertad Preparatoria se encuentran contenidos de forma genérica, en el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por lo que , no se concederán la Libertad Preparatoria a los sentenciados por los delitos de:

⁵³ Cfr. Artículo 46, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

⁵⁴ Artículo 46, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

- a) Homicidio calificado, previsto en el artículo 128;⁵⁵
- b) Inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151;⁵⁶
- c) Desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168;⁵⁷
- d) Violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178;⁵⁸
- e) Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164,⁵⁹
- f) Pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187;⁶⁰
- g) Robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225;⁶¹
- h) Asociación delictuosa y delincuencia organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255;⁶²
- i) Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;⁶³

Salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.

Tampoco se cederá la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

Con anterioridad, se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de Libertad Anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.⁶⁴

2.1.4.2. Requisitos.

El beneficio de Libertad Preparatoria se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el

⁵⁵ Artículo 128., *op. cit.*, nota 26.

⁵⁶ Artículos 150, 151., *op. cit.*, nota 27.

⁵⁷ Artículo 168., *op. cit.*, nota 28.

⁵⁸ Artículos 174, 175, 178., *op. cit.*, nota 29.

⁵⁹ Artículos 163, 163bis 164 excepto en el último párrafo, 165, 166, 166bis., *op. cit.*, nota 30.

⁶⁰ Artículo 187., *op. cit.*, nota 31.

⁶¹ Artículos 220, 224 fracción I, 225., *op. cit.*, nota 32.

⁶² Artículos 253, 254, 255., *op. cit.*, nota 33.

⁶³ Artículos 294, 295., *op. cit.*, nota 34.

⁶⁴ Artículo 48, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.*

tiempo de reclusión.

- b) Haber participado en el área laboral;
- c) Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- d) Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- e) Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.⁶⁵

Y cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.⁶⁶

El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.⁶⁷

2.1.4.3. Aplicabilidad de la Libertad Preparatoria

El beneficio de Libertad Preparatoria, que la autoridad ejecutora ha concedido en el periodo comprendido entre enero y septiembre del 2007, sólo ha beneficiado a 90 internos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

2.1.5. Remisión Parcial de la Pena

La Remisión Parcial de la Pena consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión y está sujeta a la buena conducta del sentenciado, a la participación en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento que se encuentre interno y que revele por otros datos efectiva

⁶⁵ Artículo 46, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el distrito Federal.*

⁶⁶ Artículo 47, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el distrito Federal.*

⁶⁷ Artículo 49, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.*

readaptación social. la que será, el factor determinante para la concesión de la Remisión Parcial de la Pena.⁶⁸

2.1.5.1. Concepto de Remisión Parcial de la Pena

La Remisión Parcial de la pena opera de la siguiente forma: Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65⁶⁹ de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.⁷⁰

2.1.5.2. Requisitos

La autoridad al conceder la Remisión Parcial de la Pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las

⁶⁸ Artículo 50 *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

⁶⁹ Artículo 65. Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

I. Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
II. Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

⁷⁰ Artículo 50, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

fracciones I, II, III y IV del artículo 90⁷¹ del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.⁷²

En materia de delincuencia organizada el beneficio que contempla la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal en el artículo 23⁷³ es el de Remisión Parcial de la Pena, para el miembro de la delincuencia organizada sentenciado que preste ayuda eficaz y aporte pruebas suficientes para sentenciar a otro miembro de la delincuencia organizada. En cuanto a los requisitos que debe cumplir el sentenciado por delincuencia organizada para el otorgamiento del este beneficio penitenciario, la ley contra la delincuencia organizada remite a los

⁷¹ Artículo 90 (Requisitos para el goce del beneficio anterior). Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III. Desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y
- V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

⁷² Artículo 50, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

⁷³ Artículo 23.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

- I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en una tercera parte;
- III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una tercera parte, y
- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez de la causa, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en una tercera parte de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez de la causa tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

requisitos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

2.1.5.3. Aplicabilidad de la Remisión Parcial de la Pena

El beneficio de Remisión Parcial de la Pena concedido en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur en los meses de enero a septiembre del 2007 es de 51 beneficios otorgados.

2.2. Aplicación de los beneficios penitenciarios en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de enero a septiembre del 2007

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su Título Tercero establece en su capítulo I, los sustitutivos penales, en sus capítulos II y II Bis lo referente al tratamiento en externación y el beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo a distancia, respectivamente y en los capítulos III, IV, V y VI lo referente a los beneficios de libertad.

Lo mencionado por dicha ley respecto de los beneficios de libertad ha sido expuesto a lo largo del presente capítulo, y a pesar de que en cada uno de los puntos se ha mencionado lo relativo a su aplicabilidad en el reclusorio sur, es necesario tener una visión de conjunto que muestre la frecuencia de aplicación de cada uno de ellos.

Tipo	ene.	feb.	mar.	abr.	may.	jun.	jul.	ago.	sep.	Total
Externación provisional	00	00	00	00	00	01	01	01	00	003
Tratamiento en Externación	14	04	13	03	12	10	06	10	06	078
Tratamiento Preliberacional	22	18	19	19	35	22	12	14	24	185
Libertad preparatoria	05	11	09	12	13	12	03	10	15	090
Remisión parcial de la pena	04	04	05	06	08	06	03	07	08	051
Total	45	37	46	40	68	51	25	42	53	407

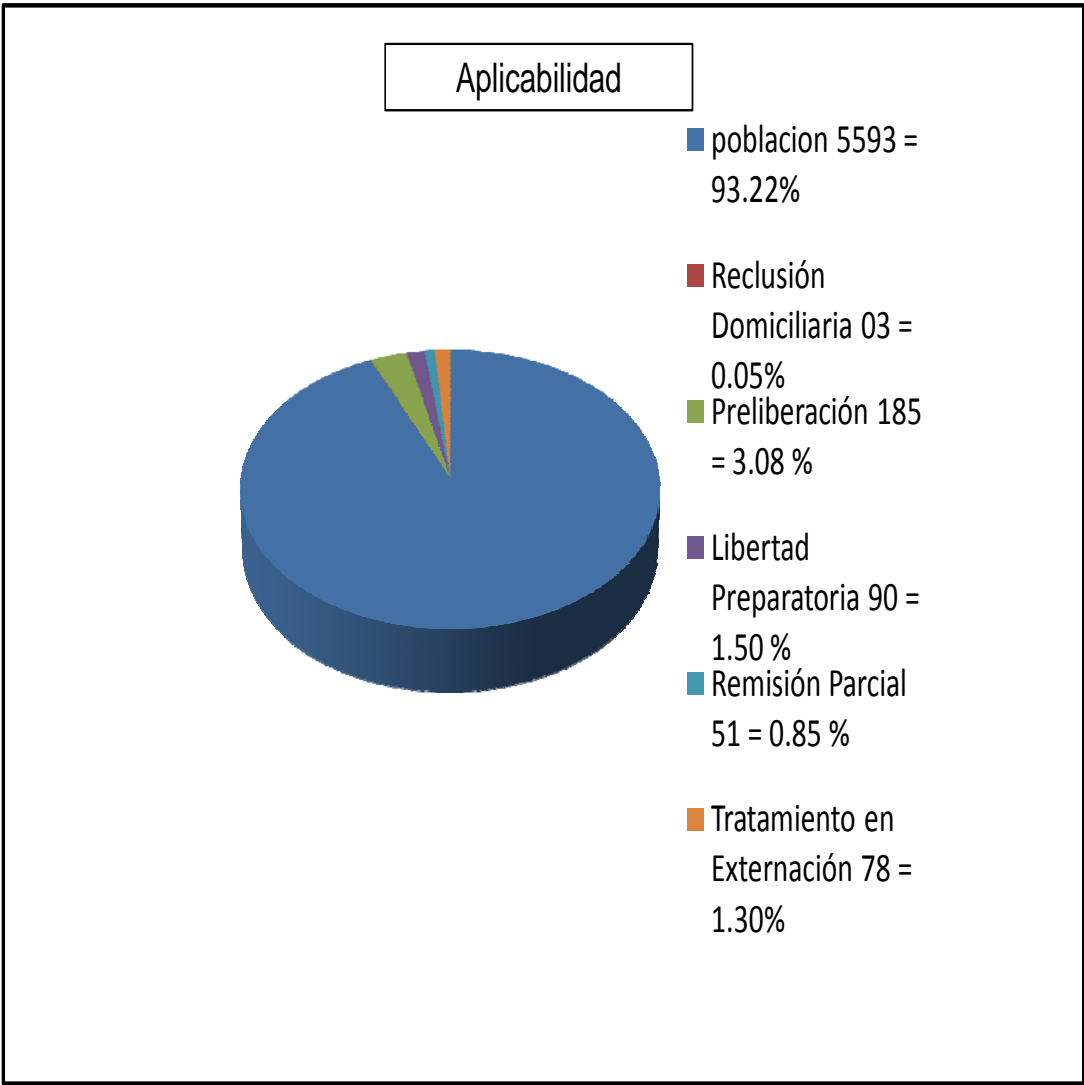
Tabla 2.2.1.

Tipo	ene.	feb.	mar.	abr.	may.	jun.	jul.	ago.	sep.	Total
Absuelto	10	15	02	08	11	25	21	18	22	0132
Bajo caución	35	34	28	17	17	20	31	31	38	0251
Compurgado	64	53	50	57	34	65	54	59	46	0482
Condena condicional	02	02	04	14	07	02	03	06	04	0044
Extradición	03	02	03	02	01	00	04	04	10	0029
Falta de elementos	40	31	39	17	19	33	17	34	19	0249
Inmediata libertad	04	04	04	11	10	11	10	05	03	0062
Libertad absoluta	00	00	00	00	00	00	06	00	02	0008
Libertad provisional	11	03	19	23	18	08	07	07	00	0096
Libertad bajo protesta	10	00	00	00	00	00	00	00	00	0010
Libertad con reser. de ley	00	07	06	05	10	12	14	05	04	0063
Por desva. de datos	04	00	00	00	00	00	00	02	00	0006
Por multa	10	06	11	11	12	09	11	13	03	0086
Por perdón	01	09	10	07	04	07	05	06	05	0054
Por prescripción	00	02	01	05	00	00	03	02	04	0017
Resolución de amparo.	00	00	00	00	00	00	00	00	01	0001
Sus. de la ejecución de la pena	40	02	00	00	00	05	04	02	00	0053
Suspensión condicional	21	53	61	39	31	20	36	58	48	0367
Sus. de la pena	09	06	21	20	17	07	07	10	06	0103
Tratamiento en libertad	00	08	10	12	26	08	15	12	10	0101
Tratamiento en semi-libertad	04	00	01	00	00	00	02	00	00	0007
Otros	00	05	00	10	04	11	33	08	02	0073
Total	268	242	270	258	221	243	283	282	227	2294

Tabla 2.2.2.

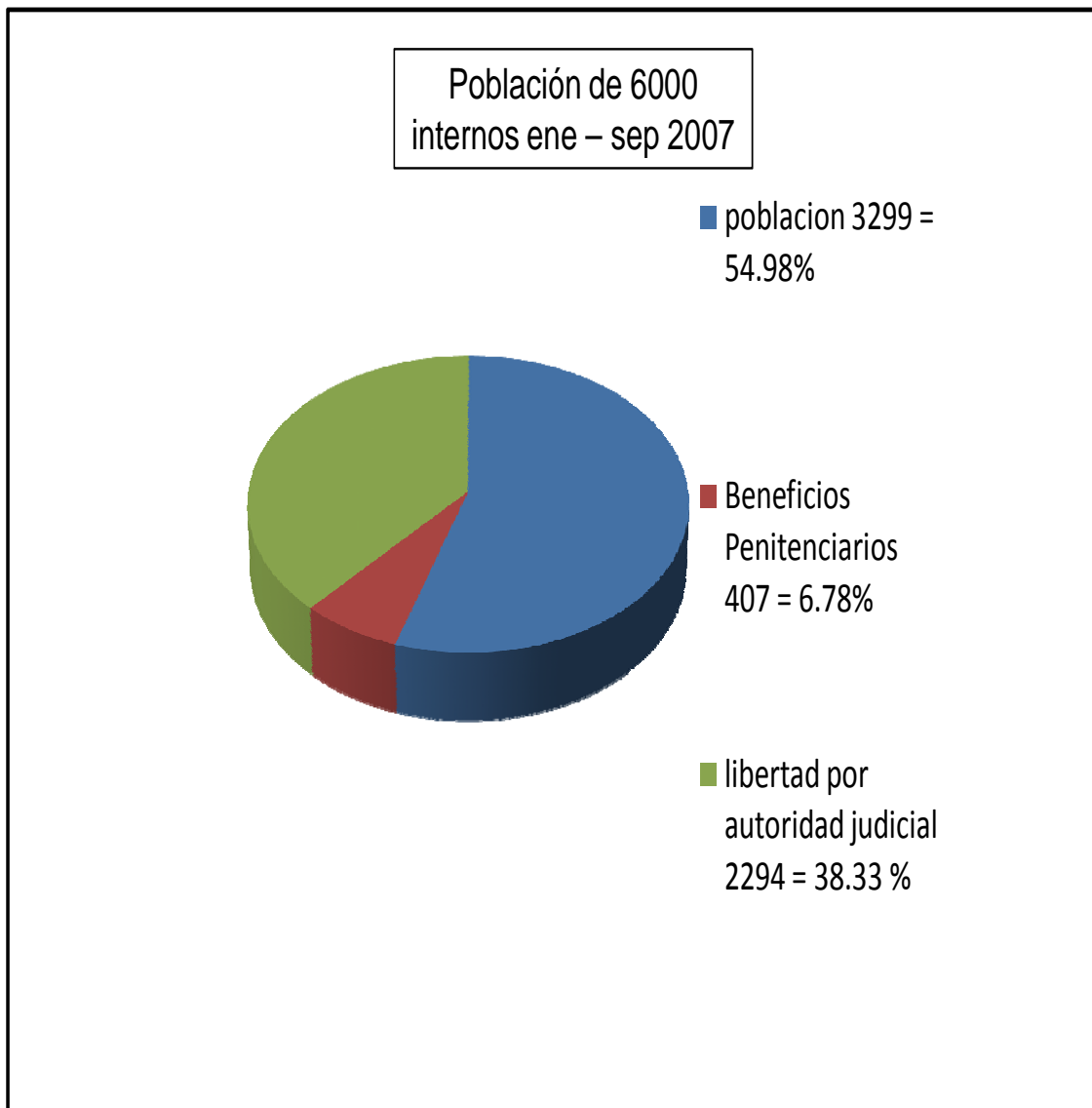
En la tabla 2.2.1. se muestra la cantidad de beneficios penitenciarios que se han otorgado entre los meses de enero a septiembre del 2007; y en la tabla 2.2.2. se muestran las libertades otorgadas por la autoridad judicial, en el mismo periodo de tiempo.

La gráfica 2.2.1. muestra los casos en que se otorgaron los beneficios penitenciarios durante los primeros nueve meses de 2007: Tratamiento en Externación 78 beneficios otorgados que representan el 1.30%, Reclusión Domiciliaria 3 que representa el 0.05%, Preliberación 185 que representa el 3.08%, Libertad Preparatoria 90 que representa el 1.50%, Remisión Parcial de la Pena 51 que representa el 0.85%, que nos da un total de 407 beneficiados que representa el 6.78% de una población de 6000 internos.



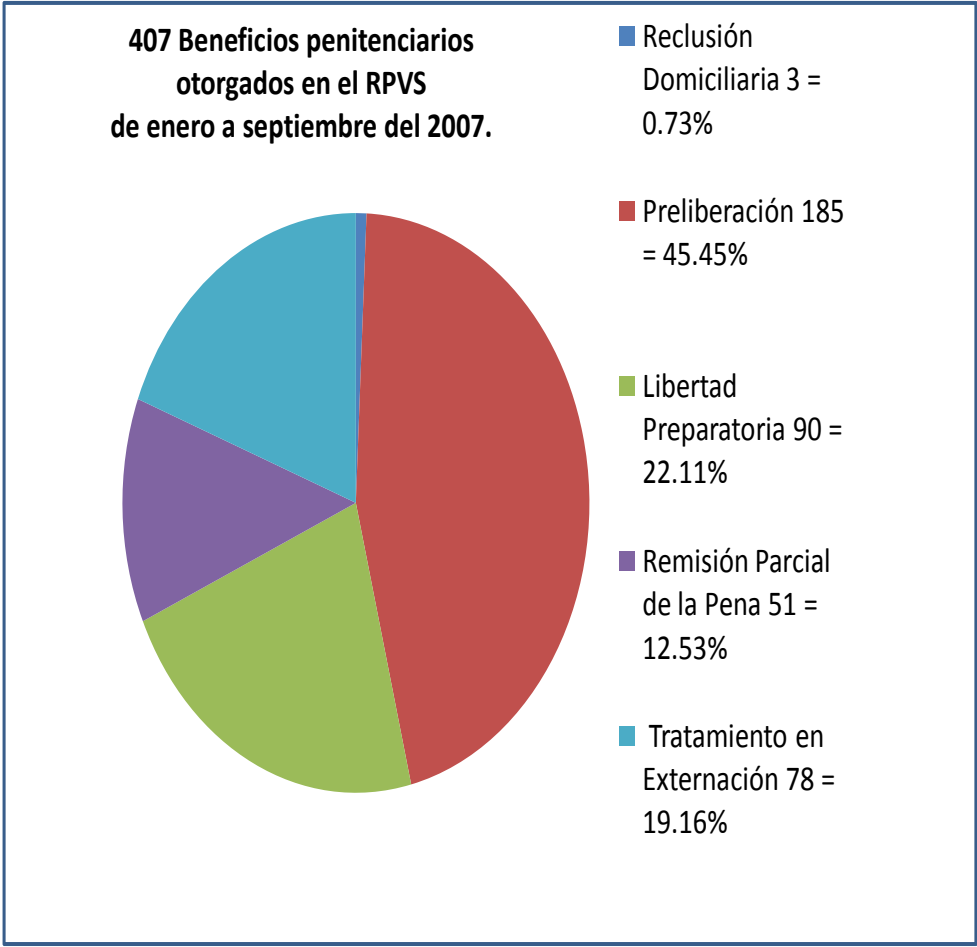
Gráfica 2.2.1.

En la gráfica 2.2.2. se muestra además del número de beneficios de libertad otorgados en los primeros nueve meses del 2007, la cantidad de libertades otorgadas por resolución judicial tabla 1.2., es decir, cuando el juez de la causa determina directamente la libertad, como por ejemplo haber encontrado inocente al procesado.



Gráfica 2.2.2.

La gráfica 2.2.3. muestra como se han otorgado los beneficios penitenciarios en los primeros nueve meses del 2007: Preliberación 185 que representa el 45.45%, Libertad Preparatoria 90 que representa el 22.11%, Tratamiento en Externación 78 que representan el 19.16%, Remisión Parcial de la Pena 51 que representa el 12.53%, por último el de Reclusión Domiciliaria 3 que representa el 0.73%, de un total de 407 beneficios concedidos.



Gráfica 2.2.3.

CAPÍTULO Tercero: Facultades y atribuciones de los Órganos Administrativos del Sistema Penitenciario del Distrito Federal

En el presente capítulo se señalan las facultades y atribuciones de los funcionarios del Sistema Penitenciario en el régimen administrativo del Distrito Federal. Se analizará la función de los órganos administrativos del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Por razones metodológicas, se contempla la normatividad relativa al Sistema Penitenciario del Distrito Federal como un todo.

3.1. Facultades y atribuciones de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal

El Sistema Penitenciario del Distrito Federal integrado por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales dependen administrativamente de la Secretaría de Gobierno y ésta depende a su vez del Jefe de Gobierno del Distrito Federal como titular de la administración pública local.

A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en materia relativa a los Reclusorios y Centros de Readaptación le corresponde:

- Normar, operar y administrar los reclusorios, centros de readaptación social y los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes;
- Proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de protección, orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes en los términos de las normas aplicables;¹

El Secretario de Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos de su competencia en materia penitenciaria se auxiliará por el Subsecretario de Sistema Penitenciario y por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales.²

Como ya se señaló a la Secretaría de Gobierno queda adscrita la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de la cual dependen:

¹ Cfr. Artículo 23, *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*.

² Cfr. Artículo . 17, *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*.

1. Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social;
2. Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario;
3. Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria;
4. Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos,
5. Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores; y
6. Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales.³

Las atribuciones del titular de la Subsecretaría de de Sistema Penitenciario son:

- Organizar la operación y administración de los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados y procesados;
- Normar, coordinar, operar, administrar y supervisar el Sistema de Prevención y de Readaptación Social del Distrito Federal,
- Emitir y difundir la normatividad sobre readaptación social en los centros de reclusión del Distrito Federal;
- Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los reclusorios y centros de readaptación social;
- Coordinarse con las áreas homologas de los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- Proponer convenios que deba celebrar el Distrito Federal con instituciones académicas y otras especializadas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciaria;
- Promover y coordinar acciones con las instituciones que apoyen las tareas de prevención de conductas delictivas;
- Coordinar la orientación técnica y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de instalaciones de readaptación social;
- Vigilar que la producción y comercialización de artículos en las unidades industriales o de trabajo se destine a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía;
- Coordinar que en la prestación de servicios de atención médica y psicológica a los internos se cumplan las reglas de higiene general y personal;

³ Cfr. Artículo 7 Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;
- Promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas para la determinación de zonas criminógenas, con el fin de proponer medidas de prevención social necesarias;
- Coordinar la emisión de antecedentes penales y constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;
- Emitir la normativa para que todo interno en los centros penitenciarios y de readaptación participe en las actividades laborales, educativas, y terapéuticas necesarias para restaurar su estabilidad psicológica, moral y anímica y, para que se practiquen con oportunidad estudios que determinen su esfuerzo, la evolución de su tratamiento y relaciones con familiares y seres queridos;
- Emitir los dispositivos normativos para la remisión de información de los procesados a las autoridades respectivas que los requieran;
- Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos, federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales;
- Emitir los procedimientos para vigilar que los traslados de procesados, nacionales o extranjeros, se sujete a lo estipulado en la legislación nacional y en los tratados o convenios internacionales;
- Dictar las normas y procedimientos a fin de evitar fenómenos de corrupción al interior de los Centros de Readaptación Social;
- Vigilar que los internos estén en condiciones psicológicas, materiales y de seguridad que les permitan contar con elementos mínimos para su defensa;
- Establecer los lineamientos de seguridad personal de los procesados y vigilar su aplicación;
- Vigilar que se dé cumplimiento a derechos humanos de los procesados y emitir los procedimientos para responder a las recomendaciones de los organismos especializados.;

- Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal técnico;
- Desarrollar los indicadores y criterios estadísticos, así como desarrollar los estudios necesarios para evaluar en forma permanente el movimiento de población en reclusión y los factores criminológicos que inciden en el fenómeno delictivo de la Ciudad de México;
- Supervisar y evaluar los controles y registros estadísticos que emiten los Centros de Reclusión, acerca de las actividades técnicas operativas, grupos vulnerables y acciones de diagnóstico, para definir las principales características de la población interna;
- Diseñar y supervisar las acciones que correspondan a la Administración Pública del Distrito Federal para cuidar que los menores a quienes se atribuya la comisión de infracciones reciban un trato justo y humano y, en consecuencia se erradiquen el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental;
- Participar en los procedimientos que tiendan a desarrollar o proponer medidas de orientación y protección para los menores infractores; y
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos que correspondan al tratamiento de los menores y el respeto a sus derechos fundamentales.⁴

A continuación se describen las atribuciones de cada una de las direcciones ejecutivas que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

3.1.1. Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social

A la Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social le corresponde:

- Vigilar que se cumplan las políticas y estrategias generales del proceso de evaluación y de diagnóstico en materia de readaptación social de la población penitenciaria procesada y sentenciada en el Distrito Federal;
- Supervisar las acciones de tratamiento, programas y técnicas tendientes a operar los procesos de readaptación social de la población interna;

⁴ Cfr. Artículo 32, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

- Promover y supervisar las acciones de tratamiento básico en materia de alfabetización, educación elemental, intermedia y superior para la población interna;
- Supervisar y promover las actividades de capacitación para el trabajo enfocadas al desarrollo de habilidades técnicas, sociales, y valores que permitan a los internos mayores posibilidades de éxito en el ámbito productivo, mediante acciones coordinadas con instituciones académicas, organizaciones externas y dependencias gubernamentales;
- Supervisar y coordinar las acciones de promoción, organización y otorgamiento de empleo remunerado para la población interna, a través de instrumentos jurídicos que la superioridad suscriba con instituciones y organizaciones empresariales;
- Evaluar y autorizar el apoyo de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y dependencias que colaboran con la población interna en procesos de asistencia social, educación para la salud, de autoayuda, para la orientación religiosa, de cultura y recreación;
- Promover y supervisar la operación de actividades deportivas, culturales y recreativas en los diferentes Centros de Reclusión del Distrito Federal, considerando las necesidades e intereses de la población interna y en forma congruente con los propósitos de readaptación social;
- Registrar, difundir y evaluar los acuerdos de los Consejos Técnicos de los Centros Penitenciarios, de conformidad a las normas vigentes y recurrir ante las Direcciones de los Centros Penitenciarios, aquellos que incumplan el Reglamento de Centros de Reclusión para el Distrito Federal;
- Supervisar el cumplimiento de los indicadores técnicos que están determinados por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en los procesos de análisis y presentación de casos para la obtención de posibles beneficios de libertad anticipada; y
- Determinar los elementos necesarios para la conformación del expediente técnico de cada interno durante las fases de diagnóstico, ubicación e intervención

institucional para su operación en cada una de las Instituciones Penitenciarias del Distrito Federal;⁵

3.1.2 . Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario

A la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario le corresponde:

- Proponer la normativa para que las actividades encaminadas a la organización planeación, producción, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización de los bienes a producirse en los talleres industriales o artesanales así como en las actividades de comercialización y prestación de servicios, se desarrollen de acuerdo a los objetivos y metas que establezca la Administración Pública del Distrito Federal;
- Elaborar, suscribir, modificar y extinguir los convenios de colaboración, en los términos de la normatividad aplicable, con otras Instituciones Públicas y Privadas, Dependencias, Empresas, Asociaciones y Organismos, a fin de promover, incentivar y diversificar el impulso y crecimiento en la industria, área de servicios, talleres de autoconsumo y autogenerados del Sistema Penitenciario;
- Supervisar que se realice el pago oportuno por concepto de contraprestación que realicen los socios industriales a los trabajadores internos, así como por el uso de las instalaciones;
- Llevar a cabo las acciones de enlace y coordinación con el área correspondiente, con objeto de que la aplicación del sistema de pago se realice oportunamente a los trabajadores internos;
- Coordinar con cada uno de los Directores de los diferentes Centros de Reclusión, las acciones necesarias que permitan el establecimiento de actividades productivas por parte de socios industriales en los talleres industriales;
- Coordinar la implementación de las medidas necesarias de seguridad e higiene en cada uno de los talleres industriales;
- Planear y coordinar la recuperación de las naves consideradas como talleres industriales;

⁵ Cfr. Artículo 40, *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*.

- Establecer lineamientos de producción y comercialización de productos, bienes y servicios en los talleres industriales bajo el esquema de autogenerador;
- Vigilar que los productos, bienes y servicios elaborados en los talleres industriales bajo el esquema de autogenerados, cumplan con la producción y normas de calidad establecidas;
- Coordinar, administrar y supervisar la operación de los estacionamientos ubicados al exterior de los diferentes Centros, bajo la normatividad aplicable e Implementar las acciones necesarias que permitan la recuperación de los estacionamientos de los Centros Penitenciarios del Distrito Federal;
- Establecer los lineamientos necesarios para el mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria y equipo de los talleres industriales;
- Vigilar el buen uso y conservación de la materia prima de los talleres de autoconsumo;
- Vigilar la presentación de los informes mensuales de las órdenes de trabajo de producción de los talleres de autoconsumo al área correspondiente;
- Establecer los programas y lineamientos para la compra de materia prima, insumos, productos y materiales adecuados para dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en las órdenes de trabajo de los talleres industriales o de autoconsumo;
- Participar en el diseño del Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio correspondiente;
- Coordinar con Instituciones Públicas, Privadas y Sociales vinculadas con la planeación, producción y comercialización, la integración de mecanismos y técnicas vigentes de productos, bienes y servicios, que permitan eficientar la producción, operación y comercialización de los talleres industriales;
- Coordinar el trabajo artesanal y promover a través del área de comercialización su participación, en eventos, ferias, exposiciones y muestras de los productos elaborados en los Centros de Reclusión;
- Supervisar que la producción industrial, artesanal y de servicios, se lleve a cabo de conformidad a lo establecido por el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables; y

-Participar en la elaboración de los informes sobre el desarrollo de los programas y gestión de la Industria Penitenciaria;⁶

3.1.3 Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria

A la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria le corresponde:

- Ejercer al mando directo del Cuerpo de Técnicos en Seguridad, con apego a las disposiciones legales vigentes;
- Privilegiar el trabajo de inteligencia, investigación y clasificación de la información respecto a la seguridad en cada Centro de Reclusión;
- Supervisar el funcionamiento de los elementos técnicos, electrónicos y humanos que intervienen en la captura, análisis y presentación de los diversos informes diarios sobre la seguridad institucional;
- Transmitir permanentemente a la superioridad reportes confidenciales sobre hechos o eventos detectados en cada centro de reclusión;
- Aprobar la presentación y envío a la superioridad de los reportes y partes de novedades diariamente sobre el estado que guarda en materia de seguridad cada centro de reclusión;
- Autorizar cualquier cambio de adscripción del personal técnico en seguridad y vigilar el cumplimiento de metas del programa de rotación periódica del personal de seguridad de un centro de reclusión a otro;
- Aplicar las medidas legales a su alcance para mantener estándares positivos en el orden y disciplina en los centros de reclusión;
- Impulsar permanentemente la jornada sobre el uso del gafete de Identificación de los Técnicos en Seguridad, aplicando las sanciones previstas por el incumplimiento de esta obligación;
- Imponer u ordenar las sanciones que correspondan a los técnicos en seguridad, que se hagan acreedoras a ellas, así como girar instrucciones para presentar aquellos casos ante el órgano competente;

⁶ Cfr. Artículo 40 Bis, *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*.

- Solicitar mediante oficio a la superioridad el traslado de los internos con delitos federales o que pongan en riesgo la seguridad institucional; y
- Establecer un sistema permanente de supervisión, para evitar que el personal incurra en conductas incorrectas en la visita familiar.⁷

3.1.4. Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos

A la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos le corresponde:

- Proponer los criterios generales y las normas que con apoyo en los ordenamientos que aplican sobre la materia en los centros de reclusión;
- Informar las alternativas de solución, sobre los convenios que sean susceptibles de celebrar, entre la Administración Pública del Distrito Federal y los gobiernos de los estados, en materia de prestación de servicios técnicos penitenciarios y transferencia de internos a otros establecimientos como lo estipulan los ordenamientos aplicables;
- Presentar los programas de carácter jurídico, relativos a la prevención de la delincuencia o de infracciones, de quienes se encuentren internos en los centros de reclusión;
- Representar jurídicamente a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, así como coordinar la elaboración de denuncias, ante las autoridades que correspondan por hechos posiblemente constitutivos de delito, que se cometan dentro de los centros de reclusión que conforman el sistema penitenciario;
- Coordinar la integración de los expedientes jurídicos de los internos para conocer su situación jurídica, determinar la fecha probable de su libertad, o saber si se encuentra en tiempo de obtener los beneficios que otorga la normativa correspondiente;
- Verificar la debida integración de los informes previos y justificados solicitados por la Autoridad Judicial que conoce de los juicios de amparo;
- Verificar jurídicamente la procedencia de los traslados de los internos a los diferentes centros de reclusión que integran el sistema penitenciario del Distrito

⁷ Cfr. Artículo 40 Ter, *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*.

Federal, de los correspondientes a las entidades federativas o a centros de reclusión federal;

-Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Módulos de Información Jurídica, del Sistema Integral de Información e Imágenes de Reclusorios (SIIR);

-Mantener coordinación permanente con las distintas áreas para obtener la información necesaria a fin de atender las quejas y denuncias interpuestas por familiares, visitantes o internos de los centros de reclusión, así como de las áreas que integran la propia Secretaría Técnica;

-Mantener comunicación con el área de capacitación, a efecto de observar el cumplimiento de la normatividad que emita sobre la materia;

-Proponer al personal que labora en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, para participar en los cursos de capacitación que al efecto establezca el área competente, promoviendo el estudio, enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos;

-Atender y gestionar ante la autoridad responsable sobre los requerimientos que realicen los organismos de derechos humanos, dando respuesta dentro de los términos correspondientes;

-Orientar e informar a los familiares de los internos y al público en general, para promover el acercamiento de éstos con la Institución;

-Mantener en constante vigilancia a los supervisores y coordinadores de derechos humanos que laboran en los centros penitenciarios, para evitar acciones que contravengan las disposiciones administrativas y legales, y

-Coordinar con el órgano interno de control la denuncia de los servidores públicos que se presume participen en acciones ilícitas.⁸

3.1.5. Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores

A la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores le corresponde:

-Operar y administrar los centros de internamiento y tratamiento externo para menores;

⁸ Cfr. Artículo 40 Quarter, *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*.

- Proponer las normas sobre readaptación social en los centros de internamiento y tratamiento externo para menores;
- Proponer las normas y procedimientos a fin de evitar fenómenos de corrupción en los centros de internamiento y tratamiento externo para menores;
- Llevar a cabo acciones necesarias para alcanzar la reintegración social de los menores;
- Aplicar, cumplir y dar seguimiento a las medidas de tratamiento impuestas a los menores.
- Desarrollar los programas personalizados para la ejecución de las medidas de tratamiento impuestas a los menores, así como las de orientación y supervisión;
- Proponer a la superioridad convenios de coordinación con instituciones y organismos públicos y privados, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas a los menores; y
- Llevar a cabo el control y supervisión de las acciones previstas en los convenios de coordinación para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas a los menores.⁹

3.2. Facultades y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Distrito Federal

A la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales le corresponde:

- Vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los Tribunales del fuero común en el Distrito Federal;
- Aplicar la Normatividad sobre ejecución de sentencias en los centros de reclusión del Distrito Federal;
- Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables impuestas por los Tribunales competentes;
- Aplicar la normatividad sobre la ejecución de sentencias a los internos que se encuentran a su disposición en los Centros de Readaptación Social;

⁹ Cfr. Artículo 40 Quintus, *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*.

- Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los Gobiernos de las Entidades Federativas en materia de supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero común cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, o de los Municipios en los casos en que sea conducente;
- Señalar de conformidad con lo que marcan las Leyes y Reglamentos respectivos, y previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas;
- Vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas, así como que se le practiquen con oportunidad, estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y mantenga siempre contacto y relaciones con familiares y seres queridos;
- Otorgar a los sentenciados a disposición del Gobierno del Distrito Federal los beneficios de libertad anticipada los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto, siempre y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado está readaptado socialmente;
- Sujetar a los sentenciados en libertad a las medidas de orientación, supervisión y vigilancia que se dicten al otorgar el beneficio de la libertad anticipada;
- Amonestar, revocar o suspender, según sea el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieran determinado;
- Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;
- Ejecutar los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigila necesaria sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificando a la autoridad que los (ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta);
- Adecuar en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva Ley, ésta les resulte más favorable;

- Extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada a un reo del fuero común, cuando se otorgue de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los delitos y con las condiciones previstas por la Ley;
- Proporcionar información sobre los sentenciados a las autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran;
- Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le correspondan conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales;
- Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad;
- Ejecutar los traslados de sentenciados que se encuentren a disposición del Gobierno del Distrito Federal de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios correspondientes;
- Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados sea conforme a la Ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los derechos humanos; y
- Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o da concluida la medida de seguridad¹⁰.

Concluyendo, se muestra que si bien la función y de los órganos administrativos del sistema penitenciario del Distrito Federal está reglamentada en la en la normatividad, a la hora de desplegar sus funciones, su actuar no respeta el Estado de Derecho, ni los derechos humanos de los internos de reclusos en las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, porque el derecho se

¹⁰ Cfr. Artículo 41, *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*.

encuentra sólo disponible como ámbito político de acción cuando y hasta donde el sistema político no aplica la fuerza pública en forma ilegal¹¹.

¹¹ Cfr. Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, 2ª. edición, México, Editorial Herder, Universidad Iberoamericana, 2006, p. 492.

CAPÍTULO Cuarto: La discrecionalidad en los Beneficios Penitenciarios

En el presente capítulo se mostrará el discurso ideológico que predominó en el proceso de creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Posteriormente se analiza la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; y se hará una distinción de lo que es la normatividad del sistema penitenciario en cuanto al procedimiento para la concesión de beneficios penitenciario.

Se describirán los procedimientos contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y en el Manual Administrativo para la concesión de Tratamiento en Externación y de Beneficios de Libertad Anticipada para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

Por último, se muestran datos para inferir la eficacia¹ que ha tenido dicha normatividad.

4.1. Análisis del discurso ideológico en la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

En este apartado se muestra el discurso que prevaleció en el debate a la hora de legislar en materia de beneficios penitenciarios.

Se realizará lo anteriormente enunciado para evidenciar la discrecionalidad con que se maneja el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, así como para probar que en el proceso para acceder a los beneficios penitenciarios se atiende más a cuestiones de seguridad² pública y seguridad nacional, que a razones de legalidad y de seguridad jurídica.

El problema de la eficacia de la ley se tiene que abordar desde una perspectiva que permita distinguir entre el discurso expreso de la ley y del legislador, y las funciones que cumplen las normas de que se trate. Diremos que habrá *eficacia* subjetiva cuando se compruebe que se cumplen, total o parcialmente, las

¹ Cfr. Correas, Oscar, *Sociología del Derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 1998, p. 69.

² Cfr. Borja, Mapelli, Caffarena, *El principio de legalidad y la ejecución de pena privativa de libertad*, Criminogenesis no.2, México, p.97.

expectativas explicitadas por la ley y el legislador. Y habrá *eficacia objetiva* cuando se cumplen las *funciones* de las normas de que se trata, conforme con un criterio independiente del discurso explícito de la ley y del legislador. Por lo tanto, vamos a decir que la eficacia de una norma consiste en la producción de unas conductas que no son siempre las descritas en la ley.

A continuación se reproducen los argumentos esgrimidos por los grupos parlamentarios del P.A.N. y P.R.D. en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con el objeto de que conozcamos la voluntad expresa del legislador al crear la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el distrito Federal.

En septiembre de 1998 el grupo parlamentario del P.A.N. propuso una iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal planteando los siguientes argumentos:

Para responder a la amplia demanda política que permitió lograr este nuevo ámbito de competencia para el Distrito Federal, la legislación que se promulgue debe ofrecer alternativas que permitan salir del caos que se ha instalado en la vida penitenciaria. Porque la forma en que se encuentra regulado el sistema de ejecución de sanciones penales, del Distrito Federal, permite la virtual anulación de la legalidad al interior de las cárceles, lo cual se ha traducido en la ineficiencia del sistema y ha fracturado el Estado de Derecho en materia penal. Esto obedece, en no poca medida, al amplífico poder discrecional que han acumulado las autoridades administrativas en este ámbito, lo que ha dado origen a la ingobernabilidad de los centros de reclusión y se ha transformado también en frente de poder y corrupción, fenómenos ambos que merman la legitimidad de las instituciones gubernamentales.

Esta situación exige un auténtico sistema constitucional de garantías durante la ejecución de las penas y medidas de seguridad y, en consecuencia, proponga un modelo penitenciario construido a partir de la interpretación y aplicación integral de las disposiciones constitucionales que inciden en la materia.

La presente iniciativa persigue la aplicación de los principios constitucionales a la vida penitenciaria mediante la separación de las funciones administrativa y jurisdiccional durante la ejecución de las sentencias penales, de modo tal que no

se deposite en una sola institución la función ejecutiva y la judicial. Esto se logrará instaurando en nuestro sistema penitenciario la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Señala también que al introducir procedimientos jurisdiccionales - lo menos complejos posible - que garanticen el control y permitan abatir tanto la impunidad como la arbitrariedad de los agentes de la autoridad penitenciaria, como los espacios ilegítimos e igualmente arbitrarios de poder constituidos por grupos de internos, para, de esa forma, obligar a unos y otros al cumplimiento estricto de la ley en beneficio de todos...

...La ventaja fundamental de introducir en el ámbito carcelario, los valores fundamentales de la jurisdicción, como son los de la certeza jurídica y de la estricta legalidad, mediante la adopción de procedimientos específicos que permitan controlar las decisiones que se adopten con motivo de la ejecución penal.

En la actualidad, estos criterios dependen de un modelo permeado por el positivismo criminológico que, durante las últimas décadas, ha mostrado su inconsistencia, tanto en el plano teórico como en el práctico. Es en este último en el que se han presentado las más grandes deficiencias, toda vez que las decisiones fundamentales sobre la duración de la pena y de la medida de seguridad han dependido de criterios valorativos disfrazados de prácticas científicas, que contravienen tanto una interpretación aplicación coherente de los principios constitucionales, como el de reserva de ley el de defensa adecuada, como la legítima demanda social que reclama la certidumbre de que las penas serán aplicadas.

Las decisiones adoptadas sobre semejante base no pueden ser materia de litigios jurídicos razonables, por lo que se convierten en formas de poder incontrolado, susceptible, de generar desmesurada espacios discrecionales a las autoridades administrativas.

El sistema progresivo, columna vertebral de la Ley vigente, al asignar consecuencias jurídicas a la calificación del grado en que se considera que el interno ha sido corregido, no es compatible con las condiciones que legitiman el

Derecho penal moderno en el que sólo debe ser relevante, lo que el reo hace, y no su forma de ser.

Por lo anterior, en congruencia con el Derecho penal de acto, y no de autor, en la presente iniciativa se le ha dado particular importancia al establecimiento de procedimientos de naturaleza estrictamente jurisdiccional que atiendan exclusivamente a la conducta del interno para determinar la concesión o negativa de beneficios de reducción de la pena. De esta forma se excluye la posibilidad actualmente existente, de manejar esos beneficios como instrumento de negociación política con los sentenciados, fenómeno que genera corrupción, impunidad e invasión de las facultades del poder judicial, en la medida en que permite que las autoridades administrativas modifiquen sustancialmente la duración de las penas, en clara contravención al artículo 21 constitucional.

Además de los procedimientos jurisdiccionales anotados, el otorgamiento de los beneficios de reducción de la pena debe atender a criterios objetivos que, como tales, sean susceptibles de verificación o de refutación, pues de otro modo, la creación de una judicatura de ejecución de penas se reduciría únicamente a trasladar la subjetividad de unas autoridades a otras.

Para dar certeza jurídica en la duración de la pena y contribuir de esta forma a la estabilidad del sistema penitenciario del Distrito Federal, se han incorporado a esta iniciativa de Ley, en lo relativo a la concesión de beneficios de reducción de la pena, criterios que atienden al bien común en los centros penitenciarios y a la reparación del daño a las víctimas de los delitos.

En consecuencia, la función de los consejos técnicos previstos en esta iniciativa, ya no consistirá en estudiar la personalidad del interno, sino en organizar la vida carcelaria, de tal forma que se ofrezcan oportunidades reales en materia educativa, laboral, y asistencial, al tiempo que se mantenga el orden y la seguridad, en beneficio tanto de las autoridades como de los internos y sus visitantes.

Como ya se ha apuntado, una característica fundamental de las sociedades democráticas es la transparencia en la actuación de las autoridades, sobre todo si se trata de aquéllas que tienen una disponibilidad casi absoluta respecto de la vida

de la persona. Por ese motivo, en la presente iniciativa se pretende abrir la prisión al escrutinio público, al regular el acceso de organismos asistenciales, no gubernamentales y de defensoría de oficio a los centros penitenciarios.

Esta previsión, aunada a la intervención de los jueces penitenciarios y a un marco que permite mayor inmediatez a la intervención de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, cumple una doble finalidad: por una parte, garantizar la legalidad en el cumplimiento de las sanciones, sin privilegios ni favoritismos y por otra, asegurar que los efectos perniciosos y colaterales del encierro se subsanen, al facilitarse la relación de los internos con la vida social exterior.

La nueva legislación penitenciaria que aquí se propone está concebida con el propósito de contribuir al establecimiento de un orden digno y seguro en reclusión, así como de un sistema penitenciario más moderno y eficiente en su conjunto, que garantice gobernabilidad y legalidad en este tramo del sistema de justicia penal.³

Las aportaciones fundamentales de la propuesta de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal del grupo parlamentario del P.A.N. de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal son las siguientes:

1. La separación de las funciones administrativa y jurisdiccional durante la ejecución de las sentencias penales, de modo tal que no se deposite en una sola institución la función ejecutiva y la judicial.
2. La incorporación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.
3. La instauración de procedimientos jurisdiccionales menos complejos que garanticen el control y permitan abatir la arbitrariedad de la autoridad penitenciaria.
4. La regulación para el acceso de organismos asistenciales, no gubernamentales y así abrir la prisión al escrutinio público.
5. La incorporación de la defensoría de oficio a los centros penitenciarios.
6. Lo señalado anteriormente según el grupo parlamentario del P.A.N. permitiría la inmediata intervención de los organismos de protección a los

³ Cfr. Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal presentada por el Grupo Parlamentario del P.A.N., de la Asamblea de Representantes, 22 septiembre de 1998

derechos humanos: por una parte, garantizar la legalidad en el cumplimiento de las sanciones, sin privilegios ni favoritismos y por otra, asegurar que los efectos negativos de la cárcel se subsanen, al facilitarse la relación de los internos con la vida social exterior.

Por su parte el Grupo Parlamentario del P.R.D. en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal propuso una iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal argumentando lo siguiente:

El sistema económico bajo el que opera nuestro país genera delincuencia. La pobreza, marginación y la subsecuente desintegración familiar son semilleros de ciudadanos que fácilmente rompen las líneas de comportamiento en sociedad y, o transgreden los derechos de terceros.

El Estado rector de la vida nacional ha sido incapaz de garantizar la seguridad pública y esto se agrava cuando el espacio para la extinción de penas privativas de la libertad, tampoco garantiza las condiciones de vida en reclusión y readaptación social.

El sistema penitenciario nacional está en crisis. La sobrepoblación, el hacinamiento, la corrupción, el tráfico de drogas, las conductas antisociales que se aprenden, la inseguridad personal y la no observancia de los derechos humanos de los reclusos, son constantes en la vida de los internos de nuestro país.

Otro elemento que agrava esta crisis es la procuración de justicia. El rezago judicial, la falta de recursos del inculcado que impide una representación y defensa penal buena, la corrupción y las faltas al derecho de la autoridad judicial, establecen un margen de error inaceptable al momento de procesar o inculpar ciudadanos.

El D.F., como parte de la ciudad más poblada del planeta, concentra el 10% de la población total del país. El sistema de reclusorios del D.F. concentra al 2% de esa población. Es decir, de más de 8 millones de ciudadanos en el D.F., 18,000⁴ se

⁴ El dato corresponde a la cifra de internos reclusos en el sistema penitenciario del Distrito Federal al mes abril de 1999, información manifestada por los diputados del grupo parlamentario del P.R.D. en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al momento de presentar la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

encuentran reclusos en instituciones penitenciarias, lo que provoca una grave sobrepoblación y hacinamiento en los 8 centros de reclusión social.

Sin embargo, el problema más grave, referido por el titular de la Comisión de Derechos Humanos del D.F., son las condiciones de inseguridad personal que privan en nuestros reclusos.

El nuevo Gobierno del Distrito Federal, en sus tres poderes debe unir esfuerzos para garantizar el estado de Derecho en las cárceles. Los centros de reclusión deben promover el respeto a los derechos humanos, la readaptación social, la limitación o extinción de la privación de la libertad a los infractores que por su conducta y sentencia. Sólo así, el sistema de reclusos coadyuvará en su reincorporación a la sociedad.

Tarea fundamental del trabajo de Gobierno es sin duda, la conjunción de esfuerzos en el contexto de las competencias que la Ley asigna a cada esfera de gobierno y poder.

Bajo tal premisa, pretendemos en el mejor de los propósitos y bajo el respeto de las competencias de cada poder, unir voluntades y sobre todo, el conocimiento en el área del Derecho penitenciario, para construir el nuevo orden normativo en materia de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

La iniciativa de Ley que presentamos, involucra a diversos actores de la sociedad, estudiosos sobre el tema y particularmente a quienes luchan por el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Esta iniciativa es parte del régimen jurídico penitenciario del Distrito Federal, integrado, además, por una Ley General Penitenciaria y diversos Reglamentos.

Es entonces, un primer paso en la integración de Instituciones que hagan efectiva la unión de los conceptos de la democracia con la acción gubernamental del Estado de Derecho.

En el Distrito Federal no se cuenta con una legislación propia en materia de Ejecución de Sanciones Penales, toda vez que, por ser una dependencia de la Administración Pública Federal, anteriormente se regía por disposiciones en materia Federal que resultan tan escasas, abstractas y obsoletas que en la práctica han generado diversos problemas en su aplicación.

El Gobierno del Distrito Federal consciente de la falta de regulación específica en materia penitenciaria, que establezca un sistema humanitario y a la vez científico, sin menoscabo de la dignidad de los hombres y cuyo fin sea lograr una efectiva readaptación social; así como del reclamo de la sociedad que exige un Estado de Derecho que garantice la seguridad pública y el respeto a los derechos de las personas, emprendió acciones como el "Foro de Consulta para la Reforma Penitenciaria", celebrado los días 12, 13 y 14 de mayo de 1998. Ahí se escucharon y revisaron opiniones y propuestas de ciudadanos, profesionistas, intelectuales, especialistas y responsables del tratamiento y la readaptación social entre otros, dando como resultado una gran aportación científica para la formación de un cuerpo normativo de regulación de las actividades a desarrollarse en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, que aquí retomamos.

Por su parte el grupo parlamentario del P.R.D. trabajó con Organismos No Gubernamentales en acciones de promoción y defensa de los derechos humanos en el sistema penitenciario del D.F., así como académicos y especialistas en la materia, un novedoso procedimiento de consulta, cuya última fase que la conjunción de esfuerzos con el Ejecutivo.

Es necesaria la promulgación de un ordenamiento regulador de la ejecución de las penas privativas y medidas restrictivas de libertad, acorde al principio renovador en materia de política criminal basado fundamentalmente en la readaptación social del delincuente, dándole los elementos necesarios para su reincorporación social.

La iniciativa de Ley que se somete a consideración fue elaborada sistemáticamente. Contiene la regulación de las Instituciones Penitenciarias tradicionales como son el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena, incluyendo una aportación moderna al campo Penitenciario, como lo es la Institución del Tratamiento en Externación, que debe recibir aquel delincuente que no requiere ser recluido en una Institución cerrada.

El Tratamiento en Externación, es otra innovación contenida en esta iniciativa de Ley. La experiencia Penitenciaria nos muestra la frecuencia de casos en que personas, no obstante haber infringido una norma penal, por la concurrencia de

las circunstancias de comisión del hecho, que son ajenas a su voluntad, resulta innecesario llevarlas a prisión.

La finalidad que persigue el Estado es la readaptación social y, en estos supuestos, el encarcelamiento resulta contrario a dicho fin. El TRATAMIENTO EN EXTERNACION es una alternativa a las personas que jamás deben ingresar a prisión, extendiéndose este Tratamiento a aquellos sentenciados que por razones procedimentales estuvieron reclusos, pero que una vez formulado el juicio de reproche, no es necesario mantenerlos privados de su libertad en instituciones cerradas.

Como innovación, se propone que la resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora pueda impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F., instancia autónoma y con jurisdicción amplia, en virtud de que se está ante un acto administrativo.

Asimismo, se establecen medios de defensa del sentenciado ante negativa para la concesión del Tratamiento en Externación y Beneficio de Libertad Anticipada, combatiendo con esto la discrecionalidad de la Autoridad Ejecutora, que por siempre ha privado en el Sistema Penitenciario Nacional.⁵

Las innovaciones contenidas en la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, al momento de ser presentada por el grupo parlamentario del P.R.D. en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal son las que a continuación se enumeran:

1. Como en el Distrito Federal no se contaba con una legislación en materia de Ejecución de Sanciones Penales, toda vez que , la hoy Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, (antes Dirección General de Prevención y Readaptación Social), dependía de la Administración Pública Federal, y se regía por disposiciones del ámbito federal, la expedición de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, fue la primera oportunidad que tuvo el Distrito Federal para legislar en materia penitenciaria.

⁵ Cfr. Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal presentada por el Grupo Parlamentario del P.R.D., de la Asamblea de Representantes, 30 de abril de 1999.

2. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, contiene los beneficios penitenciarios tradicionales como son el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena, incluyendo una aportación moderna al campo Penitenciario, como es el Tratamiento en Externación, que debe recibir aquel delincuente que no requiere ser recluido en una Institución cerrada.
3. Se propone también que la resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, que es una autoridad administrativa, pueda impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, instancia autónoma y con jurisdicción amplia, en virtud de que se trata de un acto administrativo.

Concluyendo, por una parte, la propuesta del grupo parlamentario del P.A.N. de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal contenida en la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, permitía la separación de las funciones administrativa y jurisdiccional de modo tal que no se deposita en una sola institución la función ejecutiva y la judicial. Con la incorporación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y la instauración de un procedimiento estrictamente jurisdiccional que atiendan exclusivamente a la conducta del interno, para determinar la concesión de los beneficios penitenciarios, de esta manera se excluye la posibilidad de manejar los beneficios penitenciarios como instrumento de negociación política, hecho que genera corrupción.

Con la incorporación del juez de ejecución de penas también se subsanaría la invasión de las facultades del poder judicial, por parte de las autoridades administrativas, porque así ya no se le permitiría a la autoridad administrativa modificar la duración de las penas privativas de libertad.

De acuerdo con el principio de transparencia con el acceso de organismos asistenciales, no gubernamentales se abriría la prisión al escrutinio público.

Con la incorporación del defensor penitenciario en los centros de reclusión se permitiría la inmediata intervención de los organismos de protección a los

derechos humanos para garantizar la legalidad en el cumplimiento de las sanciones.

De acuerdo con el principio de legalidad, con la incorporación del defensor penitenciario no se dejaría en estado de indefensión a los sentenciados a la hora de tramitar los beneficios penitenciarios.

Por otra parte, la propuesta innovadora, del grupo parlamentario del P.R.D. en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, contenida en la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es la incorporación de beneficio penitenciario denominado Tratamiento en Externación, que debe recibir aquel delincuente que no requiere ser recluso en una Institución cerrada. Aunque posteriormente se traicionó la naturaleza del Tratamiento en Externación porque se reformó la Ley de ejecución de Sanciones Penales en el sentido de que ahora es necesario pasar un año en reclusión para ser candidato a este beneficio.

Una vez aprobado el proyecto de ley del grupo parlamentario del P.R. D., el 1 de octubre de 1999 entró en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, su estructura está dividida en setenta artículos distribuidos en nueve Títulos y uno Preliminar, de los cuales, los Títulos Segundo, Cuarto, Sexto, Octavo y Noveno tienen un solo capítulo; en tanto que los Títulos Quinto y Séptimo tienen dos capítulos, y el Título Preliminar tiene tres capítulos, el Título Primero tiene cinco capítulos, y el Título tercero seis capítulos.

El Título Preliminar contempla el objeto de la ley que es la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes. Y establecen las generalidades, y los órganos de gobierno encargados de la ejecución de sanciones penales y su competencia.

El Título Primero describe los medios para lograr la readaptación social ahora reinserción social, basada en la educación, trabajo y capacitación para el mismo, en donde hasta el momento se no se ha adicionado la ley para definir la salud y el deporte como medios de reinserción social.

En el Título Segundo se enumeran las instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal y se dividen en varoniles y femeniles, para

procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, y las instituciones de rehabilitación psicosocial.

En el Título Tercero se contemplan los sustitutivos penales siendo estos el tratamiento en libertad y semilibertad y la condena condicional, también contempla los requisitos y prohibiciones para la concesión de los beneficios penitenciarios que se dividen el tratamiento en externación, de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia y los beneficios de libertad anticipada, dichos beneficios son el tratamiento Preliberacional, libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

En el Título Cuarto se describe el procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y de reclusión domiciliaria, así como para los beneficios de libertad anticipada.

El Título Quinto contiene lo referente a los internos inimputables y enfermos psiquiátricos, así como los requisitos para la externación provisional.

El Título Sexto contempla lo referente a la adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión.

En el Título Séptimo se muestran las causas de suspensión y revocación del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

El Título octavo señala las formas de extinción de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

El Título Noveno se refiere a las instituciones de asistencia postpenitenciaria.

Desde su publicación el 1º. de octubre de 1999, a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se le han adicionada seis artículos y ha sido reformada seis veces el 25 de julio de 2000, el 7 de noviembre de 2002, el 4 de junio de 2004, el 15 de septiembre de 2004, el 30 de diciembre de 2005, el 9 de junio de 2006 siendo en esta reforma donde se incorporó el beneficio de Reclusión Domiciliaria.

4.2. Procedimiento para la concesión de los Beneficios Penitenciarios

En el presente apartado se analiza la configuración del procedimiento administrativo para la concesión de los beneficios penitenciarios. También, se pretende mostrar la *eficacia* que ha tenido dicha normatividad, a través de datos obtenidos empíricamente.

Los antecedentes de este procedimiento los encontramos, tanto en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, como en los Códigos Penal Federal y Código de Procedimientos Penales Federales⁶

Con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se suprime la dispersión de la regulación, y aparentemente se concentra el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en una sola ley.

Para el análisis del procedimiento para la concesión de los beneficios penitenciarios se hace necesario definir como procedimiento administrativo al

⁶ Artículo 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

Artículo 5.- En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

conjunto de formas y actos concatenados cuyo fin es producir un acto administrativo denominado resolución administrativa.

Al hacer el análisis de la naturaleza jurídica⁷ de este procedimiento hay que señalar que éste se planteará desde dos tendencias que existen en la doctrina del Derecho administrativo. Por un lado la concepción de la Autonomía y por el otro la concepción Sustancialista. Por lo que se van a confrontar ambas corrientes con la finalidad de mostrar que la corriente de la Autonomía es más garantista que la Sustancialista. Y se mostrará que el procedimiento para la concesión de los beneficios penitenciarios corresponde a la corriente Sustancialista.

La doctrina de la Autonomía señala que si los actos que constituyen el procedimiento administrativo, esto es, todos aquellos actos que preparan una resolución en el procedimiento administrativo, y cada uno de ellos puede ser impugnado mediante recurso que establezca la ley, se está en presencia de la concepción de la Autonomía. Por ejemplo, si en el procedimiento administrativo para la concesión de los beneficios penitenciarios, se emite un dictamen contrario a los intereses del solicitante, y el solicitante se percata de que se emitió sin respetar los lineamientos establecidos para el mismo, de acuerdo con la concepción de la Autonomía se podría ocurrir al recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoriamente tratándose de recursos de las demás leyes administrativas, con el objetivo de revocar o modificar el resultado del dictamen.

La doctrina Sustancialista consiste en que los actos preparatorios de una resolución final no puedan ser impugnados por ningún medio de defensa legal, por el cual puedan ser revocados o modificados, ya que sólo reconocen que el acto administrativo final puede ser impugnado por medio del recurso administrativo que prevea la ley.

Sin embargo, en el procedimiento administrativo para la concesión de los beneficios penitenciarios, que nos ocupa, no es posible recurrir ningún acto de los que preparan la resolución final, como se puede desprender de la interpretación

⁷ Cfr. Pérez López, Miguel, *Notas sobre el procedimiento administrativo*, Revista Vinculo Jurídico, julio-septiembre 1994, UAZ

de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que señala que la resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos inmediatamente y puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal⁸, lo que significa que no se puede interponer ningún recurso en contra de la resolución de mérito, además de que en ninguno de los artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, relativos al procedimiento para la concesión de los beneficios penitenciarios, se hace referencia a que los actos de cada autoridad de los que preparan la resolución final, puedan ser impugnados por algún recurso administrativo.

De lo anterior se concluye que el procedimiento para la concesión de los beneficios penitenciarios en el Distrito Federal no se apega a la concepción de la Autonomía.

Respecto a la concepción Sustancialista quienes están de acuerdo con esta doctrina pugnan porque los actos preparatorios de una resolución final, que en el caso que nos ocupa, sería la resolución definitiva de la que habla la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, no puedan ser impugnados por ningún medio de defensa legal por virtud del cual fueran revocados o modificados. Sólo reconocen que el acto administrativo definitivo y final puede ser impugnado por medio del recurso administrativo que prevea la ley, que en este caso es a través de un juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En el Derecho mexicano, este principio doctrinal se presenta en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, donde se establece la improcedencia del juicio constitucional contra los actos administrativos de trámite, a menos que el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Aquí se aprecia que debe impugnarse la resolución definitiva generada por un procedimiento seguido en forma de juicio, sin posibilidad de atacar los actos de trámite, aun cuando se estimen violatorios de garantías, salvo que éstos afecten los derechos de un tercero extraño a la relación procedimental.

⁸ Cfr. Artículo 55, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

La Dirección Ejecutiva de Ejecución de Sanciones Penales será la autoridad responsable de dar seguimiento al procedimiento para la concesión de los beneficios penitenciarios⁹.

Otro aspecto importante a destacar del procedimiento administrativo para la concesión de los beneficios penitenciarios es el relativo a la forma de iniciarlo. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 52¹⁰ que se iniciará el procedimiento de oficio o a petición de parte, al respecto Fraga, señala que cuando están en juego intereses particulares, como son los de los internos que aspiran a un beneficio penitenciario, deberán existir un mínimo de disposiciones, como son las que fija el órgano competente, los motivos para iniciar el procedimiento y las medidas de intervención de órganos técnicos de carácter consultivo cuyas opiniones deban o no seguirse obligatoriamente.¹¹

En cuanto a los términos¹² que rigen el procedimiento la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señala al respecto que:

- Una vez, iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles.
- El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles. El consejo está integrado por los titulares o representantes de las áreas directivas, laboral, educativa, técnica y de seguridad.
- La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles
- La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

⁹ Cfr. Artículo 51, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

¹⁰ Cfr. Artículo 52, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

¹¹ Cfr. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2001, p.259.

¹² Cfr. Artículo 57, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

En cuanto al expediente único, éste, deberá estar integrado por dos apartados, el primero contendrá todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.¹³

De las condiciones en que se encuentran los privados de la libertad, se desprende el nivel de reconocimiento que se tiene de los derechos fundamentales. Por esta razón, se recurre a lo señalado en capítulos anteriores, respecto a la cárcel en su conjunto, como institución total¹⁴ es contraria a la reinserción social, porque la función latente de la cárcel es mantener segregada a la población penitenciaria.

En el Distrito Federal la población penitenciaria se ha venido incrementando, a tal grado que casi se ha duplicado en los últimos nueve años, como se puede apreciar en el cuadro 4.1., que muestra que en el 2000 se tenían 21,825 internos, en 2001 - 22,927 internos, en 2002 - 21,825 internos, en 2003 - 23,928 internos, en 2004 - 28,667 internos, en 2005 - 31,363 internos, 2006 - 32,651 internos, 2007 - 34,530 internos, al 31 agosto 2008 - 37,174 internos.

Cuadro 4.1. Población penitenciaria de 2000 al 31 de agosto de 2008.

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	31/VIII/2008
Población general de internos	21,825	22,927	21,825	23,928	28,667	31,363	32,651	34,534	37,174

Esta situación condiciona la política penitenciaria en cuanto al otorgamiento de los beneficios penitenciarios porque imposibilita que los internos ejerciten el derecho a los mencionados beneficios por el problema de la sobrepoblación.

Todas estas circunstancias han producido efectos negativos en el Sistema Penitenciario en cuanto al tratamiento progresivo técnico, éste tiende a desaparecer o a simplificarse, quedando reducido a un régimen ordinario de simple disciplina. En relación a la libertad anticipada, que se basa en criterios

¹³ Cfr. Artículo 53, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

¹⁴ Cfr. González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, *Criminología*, Porrúa, México, 2008, pp.129-138. Citando a Goffman, Erving, *Internados. Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1984, 278 pp.

resocializadores, éstos han quedado desplazados por criterios de orden y seguridad y en base a ellos se otorgan los beneficios penitenciarios.

Con el endurecimiento del Derecho penal, en cuanto al aumento de las penas privativas de libertad, los índices de conflictividad en la prisión se han incrementado, porque ya no se ve en los beneficios penitenciarios una oportunidad de salir de la prisión. La función latente que tenían los beneficios penitenciarios como válvula de escape de la conflictiva penitenciaria ha dejado de funcionar, y acompañado con esto se ha puesto en riesgo la gobernabilidad en los centros penitenciarios.

Con la aplicación adecuada de los beneficios penitenciarios, que si bien no son una alternativa a la prisión¹⁵ propiamente, porque para su aplicación es necesario que exista una sentencia previa que impone una pena privativa de libertad, si son alternativas de ejecución de sanciones penales, porque con estos se busca disminuir los efectos negativos de la prisión, un ejemplo de esto es el beneficio de reclusión domiciliaria, si bien no modifica en lo esencial la función represiva de la prisión, sí amplía las oportunidades de la población carcelaria.

En cuanto a la protección de los derechos humanos de los internos, si los derechos fundamentales son violados a las personas en libertad, aun más se violan a las que están privadas de la libertad, si es que se les reconoce alguno, porque la estancia en reclusión de los privados de la libertad no obedece a los fundamentos del Estado de Derecho, sino a los de orden y seguridad¹⁶. Por lo que en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios se atiende más a cuestiones discrecionales que a razones legales. De esta forma en cada momento el reconocimiento de estos derechos se fijará a partir del marco de las condiciones penitenciarias que prevalecen, de cuántos recursos se tienen o se necesitan, si la capacidad instalada de las cárceles ha sido rebasada, qué índice de sobre población se tiene, y de qué niveles de prevención especial o general se necesitan

¹⁵ Cfr. Sanz, Mulas, Nieves, *Alternativas a la prisión. Su viabilidad en las legislaciones Centroamericanas, Española y Mexicana*, México, INACIPE, 2004, pp. 483-499.

¹⁶ Cfr. Borja, Mapelli, Caffarena, *El principio de legalidad y la ejecución de pena privativa de libertad*, Criminogenesis no.2, México, pp.97-109.

para conocer el nivel de reconocimientos de derechos que la sociedad permite en cada momento a los privados de libertad.

En cuanto a la validez del principio de legalidad en la ejecución de la pena se ha venido negando a partir de la teoría de las relaciones especiales de sujeción que surgen entre el condenado y la administración de justicia como consecuencia de la condena. La actividad estatal puramente administrativa no forma parte del Derecho. Quedan fuera del ámbito jurídico todas aquellas actividades propias de la Administración, como la reglamentación, las órdenes de organización y servicios dirigidas a los funcionarios, por ejemplo el Manual Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para la Concesión de Tratamiento en Externación y de Beneficios de Libertad anticipada que rige el procedimiento para la concesión de los beneficios penitenciarios dentro del centro de reclusión.

A partir de lo anteriormente descrito, se concluye que el principio de legalidad se refleja en la legislación penitenciaria de forma muy limitada negándose las exigencias de taxatividad y de reserva absoluta de ley.

Resulta grave la técnica de remisión normativa que deja en manos de la administración penitenciaria la determinación de dictaminar favorable o no favorable un expediente para la concesión de los beneficios penitenciarios. Esto se observa en el Manual Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para la Concesión de Tratamiento en Externación y de Beneficios de Libertad Anticipada.

En cuanto a la taxatividad de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, se sustituye la taxatividad por la discrecionalidad que tiene la autoridad administrativa para determinar “la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado”¹⁷, cuando éstos son medios para lograr la readaptación social contenidos a nivel constitucional, pero que aun así se entiende cumplido el principio de legalidad, y se permiten decisiones de la administración penitenciaria arbitrarias y discrecionales.

¹⁷ Cfr. Artículo 50, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

En cuanto a la revocación de los beneficios penitenciarios, las autoridades del sistema penal no conformes con revocar el beneficio penitenciario y volver a internar al beneficiado, cometen un exceso al criminalizar como evasión de preso, en el artículo 305 BIS. del Código Penal para el Distrito Federal la conducta de eludir el control de vigilancia implementado por la autoridad ejecutora¹⁸.

Reafirmando lo descrito, Mead opina que los derechos humanos nunca se hallan en tan grave peligro como cuando sus únicos defensores son las instituciones políticas y sus funcionarios. También señala que la protección legal de los derechos humanos no es más que una forma débil de control social, destinada a aquellos que son participantes del orden legal.¹⁹

El otorgamiento de los beneficios penitenciarios estará determinado por los siguientes intereses:

La cantidad de beneficios penitenciarios que se van a otorgar en un lugar y tiempo determinados, lo que esto cuesta a la sociedad, en qué momentos se otorgan los beneficios penitenciarios, en qué fechas, épocas, por ejemplo, de elecciones políticas, días festivos, etcétera. En qué tipo delitos serán considerados, en qué tiempo etcétera. En términos generales, atiendo fundamentalmente a cómo mantener la criminalidad dentro de los límites que sean social y económicamente aceptables, alrededor de una medida que se considere óptima para el funcionamiento de la sociedad, esta es la justificación de las medidas de política criminal implementadas que pretenden la seguridad pública.²⁰

A continuación, en el cuadro 4.2. se describe el procedimiento administrativo ante el centro de reclusión correspondiente, reglamentado en el Manual Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para la Concesión de Tratamiento en Externación y de Beneficios de Libertad Anticipada. De un análisis somero del Manual Administrativo se observa que:

¹⁸ Cfr. Artículo 305 BIS. Se equipara al delito de evasión de presos y se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que encontrándose sujeto al beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, evada por cualquier medio la vigilancia de la autoridad ejecutora.

¹⁹ Cfr. Mead, George Herbert, citado por Melossi, Dario, *El Estado del control social*, México, S.XXI, 1992, p. 166.

²⁰ Cfr. Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France: 1977-1978*, 1ª. ed., Buenos Aires, Argentina, FCE, 2006, pp. 15-44

1. En el procedimiento administrativo, contenido en el Manual Administrativo se observa que a la autoridad penitenciaria carece de plazos que la obliguen para emitir su resolución, violando en principio de debido proceso.
2. También se remite en cada etapa del procedimiento a diversas autoridades para que conozcan del procedimiento, que al no estar obligadas por un plazo pueden frenar la emisión de la resolución discrecionalmente, sin que el solicitante pueda quejarse, violando el principio de transparencia.

Descripción del procedimiento administrativo, contenido en el Manual Administrativo para la concesión del Tratamiento en Externación y el Beneficio de Libertad anticipada.

Solicitante

1. Presenta solicitud por duplicado debidamente requisitada y firmada por el interesado ante el área jurídica del centro de reclusión

Área jurídica del centro de reclusión.

2. Recibe solicitud verificando que se acredite la personalidad jurídica y sella.
 - 2.1 Registra solicitud en base de datos.
 - 2.2 Procede a analizar el expediente jurídico del interno para emitir valoración previa del mismo.

Dirección del centro de reclusión.

3. Informa a la dirección general de prevención y readaptación social de la solicitud presentada.

Dirección General de Prevención y Readaptación Social

4. Recibe informe, lo registra y espera resolución.

Área jurídica del centro de reclusión.

5. Concluye valoración previa de expediente jurídico, emitiendo el dictamen correspondiente pudiendo ser.
 - a) Notoria improcedencia
 - b) Improcedencia por encontrarse incompleto
 - c) Procedencia de la solicitud

5.1 En caso de procedencia, se dicta acuerdo de radicación que da inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

5.2 Notifica al interno la radicación de su solicitud, emite copias a.

- D.G.P.R.S.
- Área técnica del centro penitenciario.

5.3 Procede a integrar expediente jurídico y realiza síntesis respectiva.

5.4 En caso de determinar la no procedencia, se notificara la resolución debidamente fundada y motivada al interno, con copia para la Dirección General de prevención y Readaptación Social.

Área técnica del centro.

6. Recibe copia de dictamen jurídico de radicación de solicitud, revisa y registra.

6.1 Procede a revisar elaboración y vigencia de estudios e integra totalmente expediente técnico.

6.2 Requisita expediente técnico, revisa y remite al área jurídica del centro penitenciario para la integración del expediente único.

Área jurídica del centro penitenciario

7. Recibe expediente técnico, anexa expediente jurídico, solicitud e integra expediente único.

7.1 Notifica al área jurídica y técnica del área central y Dirección de Ejecución de Sentencias de la fecha y hora de la sesión del consejo técnico interdisciplinario.

7.2 Somete expediente único al consejo técnico interdisciplinario del centro penitenciario.

Consejo Técnico Interdisciplinario del centro penitenciario.

8. Recibe, analiza, resuelve y dictamina el caso.

8.1 Emite acta y resolución

8.2 No favorable

8.3 Remite al área jurídica del centro para que formule notificación al interno. Pasa a la actividad 5.2

8.4 **Aplazamiento**

8.5 Decide aplazar la resolución por requerir el cumplimiento de medidas técnicas sobre aspectos laborales, educativos, técnicos, etc.

8.6 Notifica resolución al interno a través del área jurídica, emite copia a:

- D.G.P.R.S.
- Área técnica

8.7 Remite al área técnica del centro la canalización del interno, las instrucciones y características de la medida dictaminada.

8.8 **Sí favorable**

8.9 Turna copia fiel del expediente único anexo al acta y resolución a la dirección de ejecución de sentencias.

Dirección de Ejecución de Sentencias.

9. Recibe oficialía de partes, revisa la integración de expediente único conforme a formato de contenido técnico-jurídico y determina.

9.1 Apertura expediente, registra en kárdex y libro

9.2 Otorga número de folio y carga en base de datos del sistema de cómputo.

9.3 Turna expediente único a la subdirección de ejecución de ejecución de sentencias.

Subdirección de Ejecución de Sentencias

10. Recibe expediente único

10.1 Verifica y analiza acta del consejo técnico interdisciplinario del centro de reclusión y expediente del interno.

10.2 Remite informe y expediente a la comisión dictaminadora de la dirección de ejecución de sentencias.

Comisión Dictaminadora de la Dirección de Ejecución de Sentencias.

11. Recibe, revisa y elabora resolución provisional.

11.1 **No favorable.**

11.2 Devuelve expediente con informe de resolución al área jurídica del centro de reclusión para la notificación al interno pasa al punto 5.2.

11.3 **Sí favorable.**

11.4 Remite expediente, solicitud y proyecto de resolución a la D.G.P.R.S. Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

12. Recibe, revisa y emite resolución provisional.

12.1 Remite a la Subsecretaría de gobierno documentación completa y somete a consideración resolución previa.

Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

13. Recibe, analiza y verifica información.

13.1 Revoca, modifica o aprueba definitivamente la resolución previa.

13.2 Revoca o Modifica

13.3 Remite resolución definitiva a la D.G.P.R.S. para su correspondiente notificación al interno.

13.4 Aprueba

13.5 Remite resolución definitiva a la D.G.P.R.S. para su ejecución.

Dirección General de prevención y Readaptación Social.

14. Recibe revocación o modificación a la solicitud del interno y se le comunica. Inmediatamente pasa al punto 5.2.

14.1 Recibe resolución definitiva.

14.2 Notifica resolución definitiva de manera inmediata a la Dirección del centro penitenciario.

Dirección del centro penitenciario.

15. Recibe resolución definitiva y ordena su ejecución al área jurídica del centro penitenciario.

Área jurídica del Centro Penitenciario.

16. Recibe instrucción e indica trámite interno de externación o liberación anticipada en un término máximo de 48 horas.

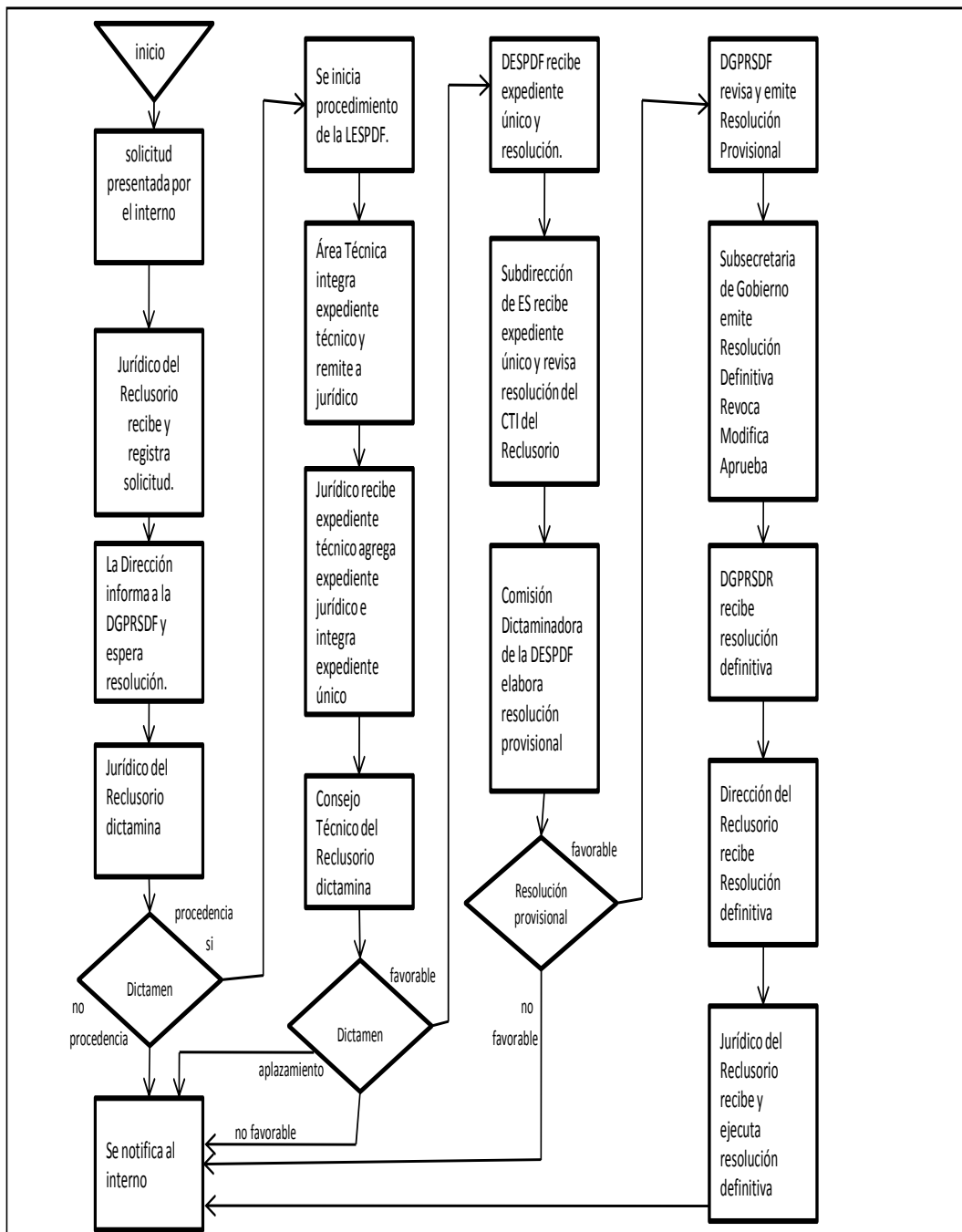
16.1 Notifica al interno resolución definitiva.

16.2 Registra en base de datos del sistema de cómputo la resolución.

Fin del procedimiento.

Cuadro 4.2.

Procedimiento administrativo para la concesión del Tratamiento en Externación y el Beneficio de Libertad Anticipada



4.3. Concesión de los Beneficios Penitenciarios en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal del año 2000 al 31 de agosto de 2008.

A partir del surgimiento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en 1999, esta ley se ha venido modificando. Para estar en posición de analizar la eficacia de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es necesario saber la cantidad de beneficios penitenciarios que se han otorgado. Lamentablemente no es posible saber exactamente estos datos, en virtud de que las estadísticas que se tienen son elaboradas por la autoridad encargada de otorgar los beneficios penitenciarios, es decir la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Así que los datos que se presentan carecen de confiabilidad. El análisis se efectuará en lo referente a los beneficios penitenciarios otorgados en el Distrito Federal en el periodo comprendido entre el año 2000 y el 31 de agosto de 2008, utilizando los datos obtenidos de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales²¹, teniendo como antecedente y marco comparativo las otorgadas por la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal entre los años 1997 – 1999²².

De acuerdo con Tenorio Tagle si la actitud resocializante se mantiene para efectos estrictamente simbólicos y para reducir los márgenes de violencia en reclusión, a pesar de los casos puestos a consideración de la autoridad ejecutora, las libertades otorgadas sobre la base de la reinserción social, no implican contrarrestar la tendencia ascendente de pena privativa de libertad.

En los siguientes cuadros se muestra el total de beneficios penitenciarios que se han otorgado a partir del surgimiento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

- a) por año,
- b) por tipo de beneficio,
- c) y el porcentaje que representa la cantidad de beneficios penitenciarios concedidos en relación a la población total de internos por año.

²¹ Oficio número SG/DESP/CES/1340/2008, de 24 de septiembre de 2008.

²² Cfr. Tenorio Tagle Fernando, *El sistema de justicia penal en la Ciudad de México*, México, FCE, 2002, p. 145.

En cuanto a los beneficios penitenciarios concedidos por la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal en el cuadro 4.3.1. se muestran los casos resueltos bajo la ideología de la readaptación social en los tres años anteriores a que entrara en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en el año de 1997 se concedieron 626 beneficios, en 1998 se concedieron 353 beneficios y en 1999 se concedieron 468 beneficios²³.

En el cuadro 4.3.2. se muestra la cantidad de beneficios penitenciarios que se han concedido a partir del 1 de octubre de 1999, fecha en que entró en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal: en el año 2000 se concedieron 211 beneficios, en 2001 se concedieron 3290 beneficios, 2002 se concedieron 2899 beneficios, en 2003 se concedieron 1190 beneficios, en 2004 se concedieron 1066 beneficios, en 2005 se concedieron 1866 beneficios, en 2006 se concedieron 2500 beneficios, en 2007 se concedieron 2494 beneficios, al 31 de agosto 2008 se concedieron 673 beneficios, dando un subtotal al 31 agosto de 2008, de 16189 beneficios penitenciarios concedidos .

Considerando que en agosto del 2006 se incorporó el beneficio de Reclusión Domiciliaria al catálogo de beneficios contenidos en la ley y una vez en vigor el beneficio de Reclusión Domiciliaria se concedieron 174 beneficios entre el 2006-2008, como se muestra en el cuadro 4.3.3. Esto arroja un total de 16,363 beneficios penitenciarios concedidos en un periodo de nueve años, cuadro 4.3.4.

Tratando de llevar a cabo un acercamiento para determinar la cantidad de personas que han tenido contacto con la cárcel entre el 2000 y 2008 la cifra se aproxima a 53,537 considerando solamente la población penitenciaria al 31 de agosto de 2008 y la cantidad de beneficios penitenciarios que se han concedido a la misma fecha, sin contemplar los casos en que se obtuvo la libertad por otros medios. La concesión de beneficios penitenciarios por tipo de beneficio desde el año 2000 al 31 de agosto de 2008, se muestra en el cuadro 4.3.4., se han concedido 5509 Tratamientos en Externación, 4383 Tratamientos Preliberacionales, 4344 Libertades Preparatorias, 253 Remisiones Parcial de la

²³ Cfr. Tenorio Tagle, *op. cit.*, pp. 144-146.

Pena, 253 Externaciones Provisionales y 174 Reclusiones Domiciliarias (cuadro 4.3.3.), predominando el Tratamiento en Externación como el beneficio más otorgado, y los de Reclusión Domiciliaria y de Externación Provisional como los menos concedidos. Los porcentajes que representan los beneficios penitenciarios otorgados entre el año 2000 y agosto de 2008 no han sido representativos, tal como se muestra en el cuadro 4.3.5.

Cuadro 4.3.1.

Libertades anticipadas otorgadas por el GDF a través de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal	
Año	Beneficiados
1997	626
1998	353
1999	468

Cuadro 4.3.2.

Libertades anticipadas otorgadas por el GDF a través de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales	
Año	Beneficiados
2000	211
2001	3290
2002	2899
2003	1190
2004	1066
2005	1866
2006	2500
2007	2494
2008	673
Total al 31 de agosto del 2008	16189

Cuadro 4.3.3

Beneficio de reclusión domiciliaria otorgados por el GDF 2006 – 2008				
Tipo de beneficio	2006	2007	2008	Total
Reclusión Domiciliaria “Brazalete”	20	120	34	174

Cuadro 4.3.4.

Libertades anticipadas otorgadas por tipo de beneficio y año										
Tipo de beneficio	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	total
Tratamiento en externación	116	1510	1344	247	348	501	865	486	92	5509
Tratamiento Preliberacional	47	637	710	380	274	547	722	861	205	4383
Libertad preparatoria	33	896	609	427	315	564	600	699	201	4344
Remisión parcial de la pena	15	239	235	136	098	202	276	349	150	1700
Externación provisional	000	008	001	000	031	052	037	099	025	0253
Total	211	3290	2899	1190	1066	1866	2500	2494	0673	16189

Cuadro 4.3.5.

Año	Población general de internos	Beneficios otorgados por año	Beneficio de reclusión domiciliaria	Total	Porcentaje
2000	21,825	211		211	0.96%
2001	22,927	3290		3290	14.34%
2002	21,825	2829		2829	12.96%
2003	23,928	1190		1190	4.97%
2004	28,667	1066		1066	3.71%
2005	31,363	1866		1866	5.94%
2006	32,651	2500	20	2520	7.71%
2007	34,530	2494	120	2614	7.57%
31-agosto de 2008	37,174	0673	34	707	1.90%

A continuación se presenta un ejemplo de los experimentos que se han implementado en el Distrito Federal para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

En cuanto a la aplicación de criterios extralegales para la concesión de los beneficios penitenciarios, tenemos las preliberaciones por computadora, que a falta de una política penitenciaria adecuada, dada la realidad del sistema penitenciario en el Distrito Federal se pretende encomendar a un sistema tecnológico basado en la computación el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

El programa Sistema de Información Penitenciaria SIP, fue desarrollado por el Instituto Politécnico Nacional IPN, que consiste en que la base de datos que

analizará el comportamiento de los reclusos con mediciones cuantitativas y no cualitativas. Rafael Domínguez León explicó que: “La preliberación de reclusos en prisiones del Distrito Federal ya no se decidirá en oficinas de los jueces; en unos meses más, una computadora elegirá a quienes deban abandonar la cárcel a partir de información contenida en una base de datos que analizará el comportamiento de los reclusos con mediciones cuantitativas (por números, en una escala del 1 al 100) y no cualitativas (con calificativos de "peligroso", "muy peligroso", etcétera) como se ha venido haciendo.

Este método, denominado "sistema experto", forma parte del Sistema de Información Penitenciaria (SIP), desarrollado por el Instituto Politécnico Nacional (IPN), y que será aplicado a los más de 22 mil 200 reclusos que permanecen en las 8 cárceles del Distrito Federal, señaló el ingeniero Rafael Domínguez de León, coordinador del proyecto. Con el SIP se frenarán posibles hechos de corrupción o vicios en el sistema de preliberación, que dejaban en prisión a quienes habían hecho los méritos suficientes para abandonarla.”²⁴

²⁴ Cfr. Rivera Montes de Oca, Luis, *Juez de ejecución de penas, La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, México, Porrúa, 2003, pp. 19-20.

Discusión

Con la presente investigación se muestra la discrecionalidad con que se otorgan los beneficios penitenciarios, en base al planteamiento de cómo se administra la justicia ejecutiva penal en el Distrito Federal a la luz del principio de reinserción social.

Se entiende por discrecionalidad a la arbitrariedad contenida en reglas informales, impuestas por la autoridad ejecutiva penal exigidas a los sentenciados por delitos del fuero común, para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios. Y de la misma manera a los criterios que utiliza para resolver la concesión de los beneficios penitenciarios que exceden los requisitos contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Asimismo y como ya ha quedado establecido en capítulos anteriores, por beneficios penitenciarios se entienden las medidas impulsadas por la autoridad ejecutora contempladas en la ley ejecutiva penal para ejecutar la sanción penal o para la obtención de los beneficios de libertad anticipada.

El panorama del sistema penitenciario del Distrito Federal, como una de las instituciones integrantes del sistema penal, tiene como función declarada la reinserción social del delincuente, la cual no ha logrado cumplir. Según los discursos criminológicos, a la pena de prisión se le asigna una finalidad de prevención especial positiva, es decir, dirigida al delincuente para prevenir los delitos mediante el logro de la reinserción social, pero se niega este discurso ideológico porque se rechaza la concepción ontológica del delito, así como la del delincuente como enfermo social, de lo que se desprende que el tratamiento para lograr la reinserción social hasta la fecha ha sido inoperante.

Como ya se ha mencionado, el fracaso de la idea de la readaptación social¹ en un primer momento, y en segundo momento el de la ideología de la reinserción social en el Distrito Federal, es visto por los propios organizadores, como atribuible a errores humanos debido a la falta de profesionalización de los servidores públicos

¹ Cfr. López Medrano, Dante, *El simulacro de la readaptación, en Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª. ed., México, 2005, pp.459-475.

que la ejecutan, a la falta de recursos económicos y a la carencia de recursos materiales para hacerla posible.

El sistema penitenciario una vez rebasado e inoperante para el fin declarado para el que fue creado, entra en crisis. Desde este punto de vista crisis sería, aquel momento en el que el modelo existente ya no funciona o se encuentra rebasado, y no está claro todavía el modelo alternativo para resolver la problemática².

La prisión parece gobernarse por sus propias leyes independientemente de que el discurso jurídico sea garantista o antigarantista, lo anterior no quiere decir que dicha institución funcione totalmente a través de reglas informales, sino que la prisión actúa como instrumento de legitimación a modo del grupo en el poder sea éste del partido político que sea.

A pesar de las medidas humanitarias adoptadas para la vida en reclusión, ésta no ha perdido el sentido aflictivo que caracterizó a las penas premodernas. Esta institución dirige sus acciones contra los apisionados sin concretar las aspiraciones de la reinserción social, cuestión notoria, en tiempos de crisis políticas por las exigencias de seguridad ciudadana, por lo que el Estado responde creando cárceles más seguras.

Cuando el Estado se siente atacado en su seguridad, por el terrorismo, la delincuencia organizada, el narcotráfico, los gobiernos se ven en la necesidad de implementar políticas anti-criminales para que se salvaguarde la seguridad nacional, y para neutralizar estas conductas criminales recurre a la construcción de las cárceles de máxima seguridad, en respuesta a las nuevas formas de criminalidad.

Con la instauración de las cárceles de máxima seguridad se pasó del discurso de la reinserción social, al discurso donde, a través de dicha institución, se debe neutralizar al reo para que no cometa más delitos, donde se hace imposible el tratamiento progresivo técnico, en virtud de que la estructura de las cárcel de máxima seguridad es incompatible con el modelo de la reinserción social.

² Cfr. Granados Chaverri, Mónica, *El sistema penitenciario entre el temor y la esperanza*, México, Orlando Cárdenas Editor, 1991, pp. 1-11.

Con la edificación de las cárceles de máxima seguridad, y con el fracaso de las políticas penitenciarias resocializantes o de la reinserción social, se mostró la función latente de la prisión, segregar para neutralizar a los delincuentes e intentar que los internos no cometan más delitos, por lo menos contra la sociedad libre, sin embargo, no se ha logrado, un ejemplo de ello son los secuestros virtuales que se cometen desde el interior de los penales.

El otorgamiento de los beneficios penitenciarios se basa en el avance intrainstitucional que tiene el delincuente en la prisión, y si el sistema penitenciario está en crisis, la concesión de los beneficios a los reclusos atenderá a criterios extra legales y arbitrarios.

Al ponerse de manifiesto el fracaso del tratamiento progresivo para lograr la reinserción social, y en virtud de que la prisión es la institución menos visible del sistema penal, el grupo en el poder-gobierno maneja discrecional y arbitrariamente el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

La problemática del sistema penitenciario del Distrito Federal se debe entre otros factores a la sobrepoblación penitenciaria³ en los reclusorios de la Ciudad de México, y los factores que condicionan negativamente el funcionamiento de la institución son la falta de trabajo penitenciario, la ausencia de cursos de capacitación, la inconsistencia de la educación impartida en la prisión, la farmacodependencia de los internos que no ha sido atendida adecuadamente, el endurecimiento de las leyes penales que generan las restricciones para obtener los beneficios penitenciarios, la insuficiencia del personal penitenciario y en muchos casos la improvisación del personal técnico a quien le corresponde implementar el tratamiento progresivo técnico en el que se basa la readaptación o reinserción social.

La sobrepoblación penitenciaria y la falta de personal, la incapacidad del mismo, disminuyen la eficiencia del tratamiento progresivo, por lo tanto no se logra evitar que los internos una vez liberados vuelvan a delinquir.

³ Cfr. Carranza, Elías, *Sobrepoblación penitenciaria en América latina y el Caribe: situación y respuestas posibles.*, en *Justicia Penal y Sobrepoblación penitenciaria*, Siglo XXI, México, 2007, p. 11.

El endurecimiento de las leyes penales influye de forma contradictoria en el sistema penal, en primer lugar no logra que la población libre se abstenga de cometer delitos, esto es, no consigue la prevención general, y en segundo lugar provoca que la mayoría de las conductas delictivas se agraven, y las prohibiciones para obtener los beneficios penitenciarios se amplíen.

La reinserción social como fin de la pena, se presenta como un fin utópico, en virtud de que el tratamiento progresivo no se puede aplicar como un método cuasi científico y esperar que los internos como objetos inanimados, muestren resultados predeterminados.

Por lo que toca a la corrupción, la autoridad la magnifica cualquier consignación de un funcionario público, para mostrar hacia el exterior un discurso que muestre que existe un combate contra la corrupción, aunque en verdad la permita si no de forma expresa, sí de forma implícita, porque no existe un programa efectivo anticorrupción implementado por la Contraloría interna de la Subsecretaría de sistema penitenciario.

Con lo anteriormente descrito se intentan agotar algunas de las posibles objeciones argumentadas por la autoridad penitenciaria a favor del fin declarado de la pena, como una función de reinsertar socialmente al delincuente, que como se ha venido sosteniendo en el desarrollo del presente trabajo, no se ha logrado, por lo que se pudiera concluir que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios obedece en mayor medida a criterios ajenos a la reinserción social y que como se enunció al inicio sólo atienden a reglas discrecionales y arbitrarias y extralegales.

Conclusiones

Las conclusiones que se presentan se dividen en teóricas, metodológicas, técnicas y temáticas.

Teóricas

1.- Los planteamientos abordados desde el control social son válidos en la medida en que en este trabajo permitieron encuadrar la aplicación de las penas en dos vertientes:

- a) Como control social formal duro cuando el objetivo de la aplicación de la pena es segregar para neutralizar.
- b) Como control social formal blando cuando el objetivo de la aplicación de la pena es reinserir socialmente.
- c) Cabe hacer una acotación, el control social a diferencia de la prevención, no atiende a las raíces del problema, opera frente a un evento concreto, es sólo un medio para buscar un fin y no es producto de una política incrustada dentro de la política general del Estado.

2.- La definición de Estado de Derecho que se adopta como válida para la investigación es la presentada por Berumen Campos en la que el Estado de Derecho es la ideología que oculta el origen arbitrario de la propiedad capitalista, permite que ésta se reproduzca con seguridad dentro de los marcos legales y oculte la injusticia donde también se legitima el monopolio del uso de la violencia.

3.- En cuanto a la justificación teórica de la pena, se valida la clasificación tradicional en que se divide a las teorías de la pena, en teorías absolutas y teorías relativas. Agregando que la prevención especial negativa influye no sólo al delincuente que se le aplica, sino que también tiene proyección en la prevención general negativa, por la intimidación que genera a la sociedad la cárcel de máxima seguridad.

Metodológicas

En esta investigación se procedió en primer lugar a una revisión documental que tuvo la utilidad de identificar los conceptos principales que explicarán cómo se interpreta el caso que en esta investigación se presentó, con la finalidad de definir el objeto de estudio, consistente en el discurso ideológico que predominó en el

proceso de creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Se realizó en segundo lugar, un encuadre a partir del control social, que en este caso en concreto, es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ley que regula el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria, de donde se obtuvo que esta legislación penitenciaria cumple su función que es la de controlar la concesión de los beneficios penitenciarios.

En tercer lugar se procedió a buscar y mostrar con base en estadísticas cómo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal ha sido aplicada discrecionalmente, de acuerdo a las necesidades de la administración penitenciaria, como una respuesta a las exigencias sociales, esto es que dicha legislación penitenciaria obedece más a intereses de seguridad pública y seguridad nacional, que a razones de legalidad y seguridad jurídica.

Temáticas

Se parte de la hipótesis de que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Manual Administrativo carecen de un procedimiento eficaz para el trámite de los beneficios de tratamiento en externación y libertad anticipada:

Se observa la necesidad de eliminar el tratamiento, pues lo importante es el delito que cometió el sentenciado, por lo cual ya está cumpliendo con la pena que le fue impuesta, mas no por sus antecedentes personales y familiares, ni por las condiciones socioeconómicas de su entorno.

Prevalece la falta de oferta de fuentes de empleo en el sistema penitenciario del Distrito Federal, y la autoridad ejecutora sigue exigiendo a la población penitenciaria, como requisito para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, comprobar que se trabajó en reclusión.

El sistema penitenciario del Distrito Federal no cuenta con las condiciones necesarias para que toda la población reclusa haga valer su derecho a la educación, necesario para su reinserción social

A falta de personal para el trámite de oficio de beneficios de ley, es necesario que las autoridades ejecutoras cuenten con un mecanismo alternativo.

Se debe dar seguimiento a los programas de asistencia a los sentenciados que obtuvieron beneficios penitenciarios otorgados por Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Distrito Federal, para así poder contar con los indicadores reales que provocan la reincidencia, mismos que servirán de base para atender dichos factores y hacer controlable la reincidencia.

Anexo

Se anexa texto integro del proyecto de iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, propuesta por el grupo parlamentario P.A.N. en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 22 de septiembre de 1998, que contempla la figura del juez de ejecución, con el objeto de observar que desde el inicio se ha contemplado la participación del órgano jurisdiccional en la etapa de ejecución de penas y medidas de seguridad.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto y de los sujetos de esta Ley

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público e interés general y regula la ejecución de las sanciones penales y el cumplimiento de la prisión preventiva y de la detención judicial, en los siguientes aspectos:

I.- La intervención de las autoridades administrativas dentro del sistema de justicia penal en:

- a) La ejecución de las penas privativas de la libertad, de las no privativas de la libertad y de las medidas de seguridad que impongan los órganos judiciales del Distrito Federal;
- b) La aplicación de las sanciones penales antes señaladas que hayan sido impuestas por órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas y se cumplan en el Distrito Federal por virtud de los convenios establecidos para ello;
- c) La determinación del régimen jurídico de la ejecución de las mismas sanciones penales que hayan sido impuestas por los órganos judiciales del Distrito Federal y sean aplicadas por el Ejecutivo Federal o por las autoridades administrativas de los estados, sobre la base de los convenios respectivos;
- d) La aplicación de la detención judicial y de la prisión preventiva impuestas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal;
- e) La organización y funcionamiento de los centros penitenciarios, lo que comprende las instalaciones destinadas al cumplimiento de la pena de prisión, a la prisión preventiva y a la detención durante el plazo constitucional para resolver la situación jurídica de los inculpados; y

f) El sistema de ejecución de sanciones no privativas de la libertad

II La intervención de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal en la solución de las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria local y los particulares, así como en los demás procedimientos previstos en esta Ley

Artículo 2º Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley en lo que a cada una de ellas compete, son las siguientes:

I) La Secretaría General de Gobierno, así como las autoridades penitenciarias que de ellas dependan.

II) Los órganos jurisdiccionales en las materias penal y penitenciaria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y

III) Las demás autoridades a las que la ley les confiera alguna participación en relación con el sistema penitenciario del Distrito Federal.

Artículo 3º. La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal promoverá los acuerdos necesarios con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y con el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para favorecer la comunicación y la cooperación en materia penitenciaria entre estas autoridades.

Dichos acuerdos preverán lo necesario, a fin de que los diputados y los miembros del Consejo de la Judicatura realicen, visitas a los centros penitenciarios para observar los aspectos que guarden relación con la competencia normativa de ese cuerpo legislativo y la interacción del sistema penitenciario con los órganos jurisdiccionales.

Capítulo II

De los principios a los que se sujetará la aplicación de esta Ley

Artículo 4o. La ejecución de las sanciones penales y, en lo conducente, de la prisión preventiva y de la detención, judicial, se sujetará a los siguientes criterios:

a) Seguridad jurídica respecto de la duración y naturaleza de las sanciones penales.

b) Legalidad en la determinación de los derechos que se restringen, se suspenden y se adquieren durante la reclusión, o con motivo de la ejecución de penas no privativas de la libertad.

- c) Intervención jurisdiccional en las controversias que se susciten con motivo de la ejecución de las sanciones penales.
- d) Razonabilidad, proporcionalidad y equidad de los actos de gobierno.
- e) Inviolabilidad de la conciencia y respeto invariable a la dignidad humana en la ejecución de las sanciones penales.
- f) Escrutinio público ordenado sobre la aplicación de las normas penitenciarias y publicidad de la estadística penitenciaria
- g) Individualización administrativa de la pena, con prescindencia de los hechos que han sido materia del juicio penal
- h) Implantación de condiciones de seguridad que no agraven la naturaleza de la pena.
- i) Gobierno de los centros ejercido por conducto de directores y consejos técnicos plenamente responsables del control de la vida institucional en esos establecimientos penitenciarios.
- j) Aplicación del principio de culpabilidad con exclusión de cualquier concepto del derecho penal de autor
- k) Igualdad de trato a quienes cumplen una misma pena y observan la misma conducta durante su ejecución.
- l) Profesionalización de los cuerpos directivos, de los consejos técnicos y del personal de seguridad y custodia.
- m) interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a los detenidos, procesados u sentenciados.
- n) Aplicación del principio de defensa, tanto en los procedimientos que se substancien por violación a la reglamentación penitenciaria, como en las controversias que sean del conocimiento de los jueces penitenciarias.
- o) Mínima aflicción posible, tanto en la prisión preventiva, como en la ejecución de la pena o medida de seguridad.
- p) Prestación de servicios para atenuar los efectos perniciosos de la reclusión.
- q) Restricción de la trascendencia de la pena, para que ésta afecte lo menos posible a familiares y personas distintas del penado y

r) Aplicación de todos los principios derivados de las garantías constitucionales en general y del proceso penal en particular que resulten extensivos al ámbito de la ejecución penal.

Artículo 5º. En todo lo no dispuesto por esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas que regulen materias vinculadas con esta Ley y el juzgador en los casos que la ley vigente no contemple, podrá orientar sus resoluciones en los siguientes instrumentos internacionales emanados de la Organización de las Naciones Unidas:

- a) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;
- b) Principios básicos para el tratamiento de los reclusos;
- c) Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;
- d) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- e) Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los encargados de hacer cumplir la ley;
- f) Principios básicos sobre la función de los abogados, y
- g) Los demás instrumentos relativos que emanen de los organismos internacionales de los que México forme parte, o en su caso, los que se expidan con posterioridad.

TÍTULO SEGUNDO

Del régimen privativo de la libertad

Capítulo 1

A. De los centros penitenciarios

Artículo 6º. La pena de prisión se aplicará en los términos establecidos por las resoluciones judiciales sin afectar ningún otro derecho cuya restricción no hubiese sido decretada por las mismas o que sea consecuencia necesaria e, inevitable de la pena de prisión impuesta.

Artículo 7º. En los establecimientos destinados al cumplimiento de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de la libertad o prisión preventiva, se observará lo siguiente:

I.- Los procesados y, los sentenciados ocuparán instalaciones distintas." Igualmente los hombres y las mujeres estarán internados en establecimientos completamente separados entre sí, y

II.- Los distintos grados de seguridad que se determinen para cada centro de reclusión o penitenciario no será motivo para modificar la naturaleza de la pena o de la prisión preventiva, ni para limitar en forma alguna los derechos de los internos.

Artículo 8o. El reglamento establecerá los procedimientos que, de acuerdo con los principios señalados en el artículo 4º de esta ley deberán observarse en materia de:

a) Clasificación de áreas y ubicación intrainstitucional de los internos a partir de criterios tendientes a favorecer la armonía en el centro que prescinda de valoraciones sobre la subjetividad de los mismos;

b) Revisiones de internos, visitantes y trabajadores, en sus personas y en sus pertenencias;

c) Aplicación de sanciones por violaciones al reglamento;

e) Atención de la salud;

f) Programas de asistencia a los internos con problemas de Adicción, combate al tráfico de drogas, prevención y control de disturbios:

g) Visitas familiar e íntima;

h) Industria penitenciaria:

i) Asistencia a los liberados, así como a la familia de los internos:

f) Trabajo en favor de la comunidad, la participación de los organismos sociales en su organización y su seguimiento por los supervisores penitenciarios;

k) Participación en el sistema penitenciario de personas e instituciones que no forman parte del mismo, y

l) Carrera penitenciaria, selección, capacitación, especialización, estabilidad y disciplina del personal, así como las funciones del Instituto de Capacitación Penitenciaria.

B. De las autoridades y de la administración de los centros penitenciarios

Del director

Artículo 9o. Al frente de cada uno de los centros penitenciarios habrá un director quien será el responsable del gobierno y la administración del centro. Para el adecuado desempeño de sus funciones, el director se auxiliará del consejo técnico y de los demás servidores públicos que prevén esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. Para ser director de un establecimiento de reclusión en el Distrito Federal se requiere:

I - Poseer título profesional en el área de las ciencias sociales, las humanidades o la administración pública;

II. - Tener 30 años cumplidos al día del nombramiento;

III - Contar con conocimientos documentados sobre la realidad penitenciaria o sobre la administración de este tipo de instituciones, y

IV- No haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos.

Artículo 11. Son funciones del director:

I.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, y su reglamento:

II.- Representar al centro ante las autoridades correspondientes:

III.- Vigilar que en ningún momento haya en el establecimiento personas detenidas sin mandamiento legítimo de autoridad competente, así como evitar que se prolongue injustificadamente la prisión:

IV.- Proveer lo necesario para garantizar la seguridad de los internos, los visitantes y el personal que labora en la institución, así como la plena vigencia de condiciones dignas para el desarrollo cotidiano de la vida en reclusión;

V.- Presentar al Director General del Sistema Penitenciario solicitudes de traslado a otros centros dentro del Distrito Federal o de otras entidades federativas;

VI.- Coordinar el trabajo del consejo técnico y tomar en consideración las decisiones, sugerencias y orientaciones emanadas de dicho órgano en torno al gobierno del establecimiento,

VII.- Garantizar que el derecho de audiencia de internos familiares y personal de la institución sea oportunamente satisfecho, y que se substancien las procedimientos de revisión y control establecidos en esta Ley;

VIII.- Expedir las constancias respecto del tiempo de reclusión de los internos y en su caso, sobre la comisión de faltas que afecten el otorgamiento del beneficio de reducción de la pena:

IX.- Asegurar que se apliquen y cumplan los programas y servicios establecidos por el consejo técnico dentro de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 14:

X.- Promover la industria penitenciaria y celebrar los convenios necesarios para su desarrollo con las entidades públicas y privadas:

XI.- Hacer del conocimiento del Director General del Sistema Penitenciario las medidas y consideraciones que, para el adecuado gobierno de la institución, requieran su apoyo o autorización, y

XII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones anteriores.

Del Consejo Técnico

Artículo 12. El Consejo Técnico es un órgano colegiado cuya función consiste en proponer e instrumentar las medidas necesarias para el adecuado gobierno del establecimiento, mediante el control directo de la vida cotidiana en reclusión y la instrumentación de los programas especiales que en su seno sean elaborados, así como en supervisar los servicios penitenciarios que brinda la institución. Con este carácter es la instancia coordinadora del personal profesional del centro y ejerce asimismo, las funciones de asesoría de la dirección en los asuntos que son de su competencia, de acuerdo con los límites y las atribuciones que le otorgue el reglamento.

Artículo 13. El Consejo Técnico se integro por los miembros del personal profesional administrativo y de seguridad que determine el reglamento.

Las representantes de las instituciones públicas de salud, educación, derechos humanos, defensoría de oficio y otras que presten servicios permanentes en los centros, estarán facultados para asistir con derecho a voz, a las sesiones del consejo técnico, para lo cual deberán ser convocados oportunamente.

Artículo 14. Son funciones del Consejo Técnico:

I. - Diseñar e instrumentar los programas destinados a satisfacer los derechos a la educación, el trabajo y la capacitación reconocidos en el artículo 18 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y organizar la participación de los internos en dichos programas;

II.- Proveer los servicios de alimentación, higiene, de seguridad, médicos, de apoyo psicológico, de vinculación social y jurídicos, con estricto apego a la ética profesional y de modo tal que contribuyan a evitar el agravamiento de la pena impuesta por la autoridad judicial;

III.- Organizar programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y dentro de la institución, tales como inimputables, discapacitados, enfermos terminales, adictos a drogas y alcohol, extranjeros, indígenas, ancianos o mujeres;

IV.- Proponer al director de entre sus miembros, a aquélla que integrarán el comité disciplinario que, bajo la responsabilidad de un licenciado en derecho, se encargará de conocer de las infracciones atribuidas a los internos, de aplicar el procedimiento disciplinario reglamentario y de imponer la sanción de acuerdo con el reglamento;

V.- Proponer al director de entre sus miembros, a los integrantes del comité que se encargará de la clasificación de las áreas, la determinación de los horarios para su utilización y las restricciones a los internos y visitantes para desplazarse de un área a otra, de tal manera que se favorezca el óptimo aprovechamiento de las instalaciones y se asegure el orden y la gobernabilidad del centro;

Dicho comité decidirá igualmente la asignación de los internos a los dormitorios y su participación en los programas del establecimiento.

VI.- Proponer al director de entre sus miembros, a los integrantes del comité que se encargará de atender y sustanciar las quejas, tanto de internos como de visitantes, contra los miembros del personal de seguridad y custodia o contra el personal que realice las revisiones en las aduanas de ingreso;

VII.- Conocer y resolver las inconformidades en contra de los acuerdos adoptados por los comités previstos en las fracciones IV, V, VI de este artículo, a excepción de las que se interpongan en contra de las sanciones previstas como graves en esta Ley.

VIII.- Diseñar los programas para el ingreso reglamentario de los miembros de grupos de apoyo de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y ministros de culto religioso;

IX.- Vigilar que los procedimientos de revisión a visitantes, internos y personal de la institución, así como a los objetos y pertenencias de los mismos, se ajusten a lo establecido en el reglamento;

X.- Vigilar que los instructivos y manuales del establecimiento se den a conocer permanentemente a los internos y que el contenido de estos instrumentos está orientado a garantizar una estancia digna y segura dentro de la prisión;

XI.- Supervisar permanentemente la distintas áreas de los centros, de manera especial las destinadas al cumplimiento de sanciones disciplinarias consistentes en aislamiento temporal y las consideradas de mayor seguridad, y

XII.- Las demás que se deriven del cumplimiento de esta ley y de los instrumentos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 15. Para un adecuado desempeño de sus funciones, que asegure la gobernabilidad del centro y las condiciones de vida digna en el mismo, los miembros del Consejo Técnico, así como el resto del personal profesional deberán visitar continuamente las distintas áreas del Centro y mantener comunicación permanente con la población interna, incluso en horas y días inhábiles.

Artículo 16. El Consejo Técnico y sus comités sesionarán las veces que sea necesario para la organización, diseño e instrumentación de los servicios penitenciarios, los programas especiales de la institución y para el ejercicio, de sus atribuciones legales.

El reglamento fijará la periodicidad mínima de las sesiones del Consejo y sus Comités, los mecanismos para su integración, sus miembros y, todas las demás cuestiones que haya que prever para regular su funcionamiento

Artículo 17.- Las actividades educativas comprenderán tanto la educación formal como no forma. Esta última incluye actividades culturales, deportivas musicales, literarias, lectura, manualidades y otras, similares.

Artículo 18. Las actividades laborales comprenderán las de tipo industrial y artesanal, así como los servicios prestados para la satisfacción de las necesidades del propio Centro.

Artículo 19. Las actividades educativas y laborales previstas en los artículos precedentes podrán ser organizadas por los internos o realizarse en forma individual, siempre y cuando no contravengan esta Ley.

Artículo 20. En la organización de los programas laborales, educativos y de capacitación, la actividad del consejo técnico deberá regirse por lo siguiente:

I.- Respecto de los programas de trabajo y capacitación laboral:

a) Que, en la medida de lo posible, promuevan el fomento de industrias y servicios que respondan al mercado de la comunidad en la que se encuentra el centro.

b) Que tiendan a incrementar la participación de industrias privadas o públicas para la creación de nuevos puestos laborales dentro del establecimiento, y que las relaciones entre el patrón, el interno y el establecimiento se ajusten a los criterios previamente fijados por el consejo técnico.

e) Que incluyan las medidas necesarias para optimizar los puestos de trabajo ya existentes en el centro.

d) Que la distribución de las oportunidades en estas materias sea equitativa y no discriminatoria por razones de la situación jurídica de procesados o sentenciados raza, sexo, posición social o económica, apariencia física, preferencias sexuales o cualquier otra razón que signifique discriminación injustificada entre los internos.

e) Que el trabajo sea una fuente ejecutiva y justa de ingresos para quienes lo desempeñan

f) Que se respete el principio que establece que a trabajo igual, remuneración igual.

g).- Que se garanticen las previsiones que en materia de seguridad laboral e indemnización por accidentes en el área de trabajo prevé la Ley Federal del Trabajo y

h) Que fijen las estrategias para erradicar y evitar cualquier concesión para que los internos controlen la compra o venta de bienes y servicios dentro del establecimiento, y el empleo subordinado entre internos

II.- Respecto de los programas de educación

a) Que se orienten a las necesidades de la población interna.

b) Que la educación que se imparta se apegue a lo dispuesto por el artículo 3º fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2º, 5º, 6º y 7º de la Ley General de Educación y que, en consecuencia, se le asigne un contenido que responda estrictamente a las finalidades de la instrucción pública y

c) Que el ofrecimiento de oportunidades educativas sea igualitario y no discrecional

Artículo 21. Los servicios de orden médico y psicológico se regirán por el principio del interés superior de la salud

Artículo 22. Cuando el Consejo Técnico no sesione como cuerpo colegiado, en pleno o en los Comités previstos en esta Ley o en su Reglamento, sus miembros tendrán las atribuciones y responsabilidades que el director les asigne de acuerdo con ambos ordenamientos.

C. Del personal de seguridad y custodia

Artículo 23. El personal de seguridad estará a cargo de la vigilancia exterior de los centros, y el de custodia, de la interior. El Reglamento definirá los requerimientos específicos de capacitación, equipo y armamento para la prestación de cada una de estas funciones.

Artículo 24. Las funciones de seguridad y custodia en los Centros podrán ser desempeñadas temporalmente por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, previa solicitud del Director General del Sistema Penitenciario, de conformidad con el convenio que al efecto se celebre. Las funciones de custodia y el mantenimiento del orden al interior de los Centros en el supuesto de disturbios, no podrán ser desempeñadas por miembros de las fuerzas armadas.

Los miembros del personal de seguridad y custodia de los centros penitenciarios del Distrito Federal, o el personal de la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe sus funciones temporalmente, estarán subordinados al director del Centro.

Artículo 25. Son funciones del personal de seguridad y custodia

I.- Vigilar y proteger la integridad de las personas, y sus bienes, así como las instalaciones y mobiliario del centro;

II.- Evitar la evasión de internos y aplicar las disposiciones reglamentarias y las que emita el Consejo Técnico respecto del ingreso y revisión de personas y objetos;

III.- Brindar el apoyo que, en materia de seguridad, les sea requerido por los miembros del Consejo Técnico en el desempeño de sus tareas, y

IV.- Instrumentar los sistemas previstos en el reglamento para verificar la permanencia de los internos en el centro y su ubicación en las áreas que les corresponden.

Artículo 26. Para asegurar el adecuado desempeño de las funciones del personal de seguridad y custodia, se deberá:

I.- Capacitar a dicho personal sobre uso racional y legal del armamento que se le asigne, así como sobre su eventual participación en situaciones conflictivas en las que la autoridad penitenciaria emplee la persuasión, negociación, mediación u otras formas de resolución pacífica de conflictos, y

II.- Dotarlo de equipo de autoprotección, uniformes, medios de radiocomunicación, así como de armas no letales y convencionales, según la función que desempeñe.

Artículo 27.- Para garantizar una estancia digna y segura a todas las personas dentro de los establecimientos penitenciarios, se buscará armonizar el trabajo que realiza el personal profesional de la institución por medio de los servicios penitenciarios y los programas especiales, con las necesidades de garantizar el orden y la disciplina mediante las funciones de seguridad y custodia; por tal razón se deberá:

I.- Evitar que el personal de seguridad y custodia ejerza funciones que son propias del personal técnico de los centros, y

II.- Limitar el contacto entre el personal de seguridad y custodia y los internos, a los fines exclusivos de la vigilancia del orden y del apoyo al personal profesional

D. De la disciplina en los establecimientos penitenciarios

Artículo 28. El régimen disciplinario en los Centros de Reclusión Preventiva y en las Penitenciarías del Distrito Federal se regirá por las disposiciones reglamentarias que fijen las infracciones, las sanciones, los procedimientos disciplinarios y las autoridades responsables de aplicar dichos procedimientos.

Artículo 29. Para la determinación de las infracciones, el Reglamento deberá apegarse estrictamente a los principios de necesidad y de culpabilidad, y en consecuencia no podrá sancionar:

a) Las conductas cuya realización implica el ejercicio legítimo de un derecho,

b) Las que no afectan al régimen interior del establecimiento, y

c) Las que no ocasionen molestias a terceros.

Artículo 30. Las sanciones que establezca el Reglamento serán proporcionales al daño que ocasione la infracción.

Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- a) La participación activa en disturbios;
- b) Evadirse, intentar evadirse y favorecer la evasión de presos;
- c) Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal penitenciario o de los propios internos, cuya penalidad no sea sustituible por pena distinta de la prisión.
- d) La posesión o tráfico de armas de fuego.
- e) El tráfico de sustancias psicotrópicas o estupefacientes:
- j) El daño o destrucción de las instalaciones penitenciarias;
- g) Impedir el funcionamiento de los servicios que se presten en los establecimientos penitenciarios, y
- h) Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del establecimiento, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre internos.

Artículo 31. Estarán prohibidos los castigos corporales, las sanciones degradantes o infamantes, la tortura y los malos tratos, así como la suspensión de las visitas familiar e íntima y la sanción de aislamiento que exceda del plazo, constitucional de 36 horas.

Artículo 32. Los procedimientos disciplinarios se regirán por los principios de presunción de inocencia y respetaran los derechos de audiencia y de defensa, para lo cual el Reglamento establecerá:

- a) Un procedimiento sumario en el que se otorgue al presunto infractor el derecho de audiencia y la oportunidad de defenderse e impugnar las decisiones que lo afecten, y en el que se describa con todo detalle qué autoridades participan y cuáles son sus atribuciones, y
- b) Un Comité Disciplinario que, sobre la base del propio Reglamento, resuelva respecto de la comisión de la infracción y aplique la sanción correspondiente.

Artículo 33. El recurso de impugnación en contra de la resoluciones administrativas por faltas disciplinarias graves, dejará en suspenso la aplicación de

las sanciones impuestas, hasta que el juez penitenciario resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que, sin restringir derechos, salvaguarden la seguridad y orden en el centro.

Capítulo II

De la prisión preventiva

Artículo 34. Las disposiciones relativas a la pena privativa de la libertad son aplicables al régimen de la prisión preventiva, por lo que las personas sujetas a una u otra tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 35. El beneficio de reducción de la pena se determinará sobre la base del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva.

Capítulo III

De la detención durante el plazo constitucional para resolver la situación jurídica de los inculpados

Artículo 36. La detención durante el plazo constitucional para resolver la situación jurídica del inculpadado tendrá lugar en áreas especiales, completamente separadas de las destinadas a la población interna. Los lugares de detención contarán con las condiciones requeridas para facilitar en todo momento la comunicación personal o telefónica de los detenidos con familiares, abogados, personas de su confianza.

Artículo 37. Las autoridades proveerán lo necesario para la estancia digna de las personas detenidas durante el plazo constitucional para resolver la situación jurídica de las inculpadadas, y, proporcionarán a éstos las medias para la satisfacción de sus necesidades de alimentación y atención médica.

Capítulo IV

De la vinculación social

Artículo 38. Las autoridades penitenciarias fomentarán las relaciones de los internos con el mundo exterior con las limitaciones que imponga el buen funcionamiento y seguridad del Centro

El Reglamento establecerá un registro de las personas morales interesadas en ejercer los derechos que esta Ley reconoce a favor de personas interesadas en el sistema penitenciario. En este registro se asentaran los nombres de las personas

físicas que podrán realizar las visitas correspondientes e intervenir en los procedimientos que esta misma Ley establece.

Artículo 39. Las autoridades penitenciarias, en los términos que disponga el Reglamento celebrarán convenios con instituciones de carácter público o privado que presten a los internos servicios asistenciales de carácter educativo, laboral o recreativo.

Estos convenios no eximirán a las autoridades de su obligación de desarrollar los programas y prestar los servicios a que se refieren los artículos 11 fracción IX y 14, fracciones I, II, III de esta Ley.

Artículo 40. Las autoridades de los reclusorios, penitenciaria del Distrito Federal establecerán, conforme al Reglamento, mecanismos idóneos para que los internos puedan presentar todo tipo de escritos, peticiones y quejas ante los órganos jurisdiccionales y de los organismos de protección a los derechos humanos, tanto de carácter público como privado.

Artículo 41. La correspondencia que los internos mantengan con el exterior tendrá carácter estrictamente confidencial y sólo podrá revisarse para verificar que no se introduzcan sustancias u objetos prohibidos por el Reglamento.

Artículo 42. A todo interno se le, facilitaran oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de sus abogados, entrevistarse con ellos y consultarlos sin demora, interferencia ni censura, y en forma plenamente confidencial. Las consultas podrán ser vigiladas visualmente por un elemento de seguridad y custodio, pero por ningún motivo se escuchará la conversación.

Artículo 43. Los internos podrán recibir visitas de sus familiares y amigos tres veces por semana. En caso de que se les hubiese impuesto sanción de aislamiento, ésta no podrá ser aplicada de manera tal que afecte las visitas.

Artículo 44. Los internos que tengan pareja estable podrán recibir visita íntimo por lo menos una vez a la semana, la cual no podrá suspenderse por ningún motivo.

Artículo 45. Los internos de nacionalidad extranjero gozarán de las facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en México, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Artículo 46. Los internos tendrán derecho a leer la prensa nacional o internacional de su preferencia y cualquier libro o publicación, así como a utilizar los medios electrónicos de información y entretenimiento en los términos que establezca el Reglamento. Las autoridades penitenciarias tomarán las medidas razonables para el ejercicio de este derecho.

Artículo 47. Los internos estarán autorizados para recibir visitas de los miembros de las asociaciones religiosas. Los ministros de culto podrán organizar servicios religiosos periódicamente: asimismo, podrán realizar visitas pastorales particulares a los internos.

Por ningún motivo se negará a un interno el derecho de comunicarse con el representante de una religión. Cuando se oponga a ser visitado o entrevistado, se deberá respetar su decisión.

Artículo 48. El director del Centro autorizará la excarcelación temporal de los internos, siempre y cuando se observen las condiciones y requerimientos de seguridad establecidas en el Reglamento, en los siguientes supuestos:

- a) En caso de fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano, a fin de que asista a los servicios fúnebres o a la cabecera de su pariente, hasta el tercer grado en línea colateral directa, v
- h) Para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en el propio centro.

Artículo 49. Los miembros de los organismos no gubernamentales de protección a los derechos humanos, así como los integrantes de organismos asistenciales, tendrán derecho realizar visitas a los centros en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 50. Los medios de comunicación, en los términos que establezca el Reglamento, podrán entrevistar a los internos cuando éstos lo consientan, previamente por escrito.

Artículo 51. Las autoridades penitenciarias procurarán celebrar convenios con instituciones de educación superior para que los internos que así lo deseen puedan inscribirse en los programas académicos que éstas ofrezcan.

Periódicamente, el personal docente de esas instituciones podrá ingresar a los reclusorios para asesorar a los internos que estén inscritos en alguno de sus programas académicos.

Capítulo V

De la intervención de los organismos públicos de derechos humanos y de la defensoría de oficio penitenciaria

Artículo 52. Los visitadores generales y adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que los defensores de oficio penitenciarios, podrán ingresar a los Centros en cualquier momento, sin aviso previo, para lo cual bastará que muestren su identificación correspondiente, sin que pueda exigírseles requisito adicional alguno salvo las revisiones reglamentarias.

Igualmente, dichas servidores públicos podrán introducir a los Centros todos los instrumentos necesarios para realizar sus tareas, incluidas cámaras fotográficas y aparatos de reproducción magnética.

Artículo 53. Las autoridades y el personal del Centro permitirán que los visitadores y defensores de oficio penitenciarios se desplacen libremente en todas las áreas del Centro en cualquier horario, y les darán las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 54. El director del Centro proporcionará espacios físicos adecuados en el área de gobierno, para el personal permanente asignado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Defensoría de Oficio del fuero común del Distrito Federal, a fin de facilitar el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo VI

De los traslados penitenciarlos

Artículo 55. Los traslados de internos de un Centro a otro dentro del Distrito Federal, así como los que se realicen del Distrito Federal a otras entidades federativas, serán autorizados por el Director General del Sistema Penitenciario tomando en cuenta:

- a) El imperativo constitucional de protección a la organización y el desarrollo de la familia, así como el principio del interés superior del niño establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, y
- b) Las exigencias o requerimientos de salud, seguridad del interno u otras análogas.

Los internos sujetos a proceso no podrán ser trasladados a un Centro distinto de aquél que corresponde al juzgado en el que se hubiere radicado su causa.

Artículo 56. Las solicitudes de las autoridades penitenciarias de otras entidades federativas para trasladar internos al Distrito Federal se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos que al efecto se establezcan. En estos casos, la Dirección General del Sistema Penitenciario no podrá negar la recepción de internos de otras entidades federativas a no ser que previamente se haya denunciado el convenio correspondiente.

Artículo 57. Los traslados sólo podrán ser ordenados como necesarios a Centros de alta seguridad en el Distrito Federal, cuando se trate de personas sentenciadas para quienes las condiciones de seguridad en el Centro de origen resulten fundamentalmente insuficientes. Estas decisiones no podrán adoptarse a título de sanción disciplinaria; a partir de la gravedad del delito por el que hayan sido condenados, o de consideraciones sobre la personalidad de los internos.

TÍTULO TERCERO

De la individualización de la pena privativa de la libertad en la fase de ejecución

Artículo 58. Las sanciones privativas de la libertad impuestas por los órganos jurisdiccionales competentes serán individualizadas por los Jueces Penitenciarios en los términos dispuestos por esta Ley de conformidad con la conducta observada por los internos durante su reclusión.

Los Jueces Penitenciarios aplicarán los beneficios establecidos en esta Ley con independencia de lo que disponga cualquier otro ordenamiento.

Artículo 59. Los Jueces Penitenciarios individualizarán las sanciones privativas de libertad mediante el otorgamiento de los beneficios de reducción de la pena y remisión parcial de la pena por reparación del daño.

Artículo 60. El beneficio de reducción de la pena consiste, en la disminución de un día de la pena de prisión establecida en la sentencia judicial por cada día en que el interno participe en actividades educativas, laborales o culturales en el establecimiento de reclusión o desarrolle por su cuenta, en forma lícita, cualquiera de las actividades antes señaladas, sin interferir con el funcionamiento del Centro.

Cuando el interno cometa una falta administrativa grave, se le descontarán 30 días de aquéllos en los que se le hubieren reducido de la pena en virtud de este beneficio

Mientras el interno no se haga acreedor a una sanción administrativa grave, se presumirá que participa en actividades laborales o educativas o que realiza tareas lícitas en lo individual, que no obstruyen el funcionamiento del Centro. En el caso

de la comisión de faltas no graves el interno conservara el beneficio de reducción de días de pena que hubiese obtenido hasta el momento y la autoridad administrativa aplicará únicamente la sanción correspondiente.

Artículo 61. Los directores de los establecimientos penitenciarios tienen la obligación de expedir una constancia en forma anual a partir de la fecha del ingreso del interno o cuando fuesen requeridos por los Jueces Penitenciarios. Este documento se entregará al Juez Penitenciario que corresponda y contendrá la siguiente información:

- a) La sentencia judicial de cuya ejecución se trate y el número de días en que por virtud de la misma el interno haya estado privado de su libertad en el periodo anual o el que corresponda, y
- b) Las infracciones graves en que hubiese incurrido durante el mismo periodo.

Artículo 62. Las restricciones para el otorgamiento del beneficio de reducción de la pena sólo se aplicarán a los días de prisión que hubiesen sido remitidos durante el periodo anual comprendido en la constancia a que se refiere el artículo anterior

Artículo 63. Los sentenciados podrán impugnar el contenido de las constancias previstas en el artículo 61, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en esta Ley

Artículo 64. El beneficio de remisión parcial de la pena por reparación del daño consiste en la reducción del diez por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.

Para el otorgamiento de este beneficio se requiere que el sentenciado acredite ante el Juez Penal haber reparado el monto total de la condena impuesta a título de reparación del daño.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el sentenciado carezca de bienes suficientes con que cubrir dicha reparación, podrá acogerse a este beneficio, sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal respecto de la ampliación del plazo de la prescripción para el pago de la reparación del daño.

Artículo 63. Los beneficios de reducción de la pena y de remisión parcial de la misma serán acumulados por los jueces penitenciarios, y para su otorgamiento no se tomarán en cuenta el delito cometido ni otros elementos distintos a los señalados en este capítulo.

Artículo 6.6. En los casos en que, de acuerdo con los convenios respectivos, las personas sentenciadas por los órganos jurisdiccionales del fuero común del Distrito Federal compurguen su pena en establecimientos que no pertenezcan al sistema penitenciario del Distrito Federal, los Jueces Penitenciarios individualizarán la misma de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades penitenciarias correspondientes, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley, sin que ello signifique un trato diferenciado respecto de los internos de los Centros del Distrito Federal

Artículo 67. Los informes que requieran las autoridades competentes de otras entidades federativas para efectos de la individualización administrativa de la pena de los internos provenientes de esas entidades, que por virtud de los convenios relativos cumplan su pena en los Centros del Distrito Federal, serán proporcionados conforme a lo siguiente:

a) El Director General del Sistema Penitenciario del Distrito Federal remitirá a dichas autoridades la constancia a que se refiere el artículo 61 de esta Ley

b) En el informe suministrado se señalan, que, de acuerdo con el principio de derecho penal de acto incorporado en la legislación penal y penitenciaria vigente en el Distrito Federal, el otorgamiento del beneficio de la reducción parcial de la pena durante su ejecución, se sustenta únicamente en el comportamiento observado por el recluso durante su estancia en prisión, por lo que de acuerdo con los principios enunciados en esta Ley la restricción de este beneficio sólo tendrá lugar cuando haya cometido faltas graves, y

c) En el caso de que las autoridades penitenciarias competentes para determinar la situación Jurídica de un sentenciado proveniente de otra entidad Federativa, requieran la aplicación de estudios de personalidad del interno, el Director del Centro les dará las facilidades necesarias para que los pueda aplicar el personal del Estado de que se trate.

TÍTULO CUARTO

Sanciones no privativas de la libertad

Artículo 68. La Dirección General del Sistema Penitenciario del Distrito Federal será responsable de la supervisión de la ejecución material de las penas no privativas de la libertad consistentes en trabajo en favor de la comunidad

Artículo 69. Las modalidades para la ejecución de las penas de trabajo en favor de la comunidad, como son la duración de las jornadas y el lugar donde habrán de prestarse, serán determinadas por la autoridad administrativa señalada.

Artículo 70. El cumplimiento de las penas de trabajo en favor de la comunidad se realizará en instituciones abiertas públicas, y privadas no lucrativas, ubicadas en lugares diferentes de los centros penitenciarios, para lo cual la autoridad administrativa competente celebrará los convenios que fueren necesarios.

Artículo 71. La Dirección General del Sistema Penitenciario designará Supervisores del cumplimiento de las penas de trabajo en favor de la comunidad, de cuyo resultado deberá expedir trimestralmente, constancias que serán remitidas al juez penitenciario que conozca del caso.

Los Supervisores proporcionarán orientación e información a los sentenciados sobre el cumplimiento de su pena.

Artículo 72. Los sentenciados podrán impugnar el contenido de las constancias a que se refiere el artículo anterior así como las modalidades que la autoridad administrativa les hubiere impuesto para cumplir la pena de trabajo en favor de la comunidad

Artículo 73. Los Jueces Penitenciarios resolverán las controversias relacionadas con el cumplimiento de la pena de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo con la legislación sustantiva y procesal aplicable.

Artículo 74. Toda persona podrá acudir ante los Jueces Penitenciarios para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la recta ejecución del trabajo en favor de la comunidad

TÍTULO QUINTO

De las medidas de seguridad

Artículo 75. No se permitirá en caso alguno el alojamiento de personas enfermas mentales en los reclusorios penitenciarias del Distrito Federal.

Artículo 76. Los Jueces Penitenciarios vigilarán la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables en internamiento o en libertad

Las medidas aplicables deberán ser acordes con el interés superior de la salud del inimputable. Por ningún motivo se aplicarán tratamientos con propósitos de contención, sino sólo de asistencia.

Artículo 77. Cuando en el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se acredite mediante examen médico que algún interno sufre un padecimiento

mental que le impida comprender el sentido de la pena, será remitido sin demora a un establecimiento de asistencia psiquiátrico.

Si el padecimiento fuese de carácter temporal, el interno será remitido al establecimiento en cuestión por el tiempo necesario para su rehabilitación, sin que dicho internamiento pueda exceder del tiempo estipulado por la pena privativa de la libertad que se le hubiere impuesto, o de la parte de la misma que le faltare purgar

Si el padecimiento fuese irreversible, el Juez Penitenciario podrá decretar la suspensión definitiva de la pena privativa de la libertad impuesta, y dictará todas las medidas necesarias para garantizar el principio del interés superior de la salud del interno. Con esa, finalidad, las autoridades penitenciarias, en los términos que disponga el Reglamento, celebrarán convenios con las autoridades de salud del Distrito Federal y de la Federación.

El Juez Penitenciario hará del conocimiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario sobre la extinción de medidas de seguridad, a efecto de que la persona sea entregada a quien legalmente corresponda.

Artículo 78. Los tratamientos médicos, psiquiátricos que se apliquen a los internos que sufran de algún padecimiento que afecte su capacidad de comprensión, lo serán de acuerdo con el principio de protección del interés superior de la salud.

Artículo 79. La Dirección General del Sistema Penitenciario dará seguimiento a la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables en los hospitales, psiquiátricos, para lo cual contará con Supervisores que realizarán visitas a dichos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad

Todas las obligaciones que esta Ley establece a cargo de los Directores de los Centros Penitenciarios son aplicables, en lo conducente a la aplicación de las medidas de seguridad, a los Directores de los Hospitales y Centros Asistencia Psiquiátrica.

Artículo. 80. En caso de que se suspenda el procedimiento por haberse verificado la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Juez Penitenciario comprobara que el procesado internado en institución de salud no sea, privado de su libertad por mas, tiempo que el señalado por las reglas de la prescripción del delito de que se trate

TÍTULO SEXTO

De los procedimientos administrativos

Artículo 81. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que establezcan las leyes aplicables, serán objeto de revisión y control mediante los procedimientos y medidas cautelares previstos en esta Ley, los siguientes actos y omisiones atribuibles a las autoridades penitenciarias:

- a) Los que nieguen la visita familiar o íntima, así como el acceso a cualquier otro visitante, en contravención de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y los que obstruyan o afecten de cualquier manera estas visitas.
- b) Los que, injustificadamente, determinen el traslado forzoso o nieguen el traslado voluntario de un interno.
- c) Los que redunden en molestias reiteradas e injustificadas infligidas a un interno; los que menoscaben los derechos que en su favor establece el artículo 18 constitucional, y cualesquiera otros que constituyan una forma de agravamiento de la pena o le impriman a ésta un carácter innecesariamente aflictivo, y
- d) Los que atenten contra la vida e integridad de las personas, así como cualesquiera actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 82. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, los actos administrativos ejecutados por autoridades o servidores públicos penitenciarios se denominarán como sigue:

- I.- Determinaciones, cuando sean adoptados por el Director General, el Director del Centro de Reclusión o Establecimiento de Asistencia Psiquiátrica, o el Consejo Técnico.
- II.- Acuerdos, cuando emanen de los Comités que forman parte del Consejo Técnico.
- III.- Actuaciones, las realizadas individual o colectivamente por otros servidores públicos penitenciarios.

Artículo 83. Los medios de revisión y control, que se sustanciarán en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley serán:

- a) El procedimiento de impugnación ante el Juez Penitenciario, que procederá en contra de las determinaciones;
- b) La inconformidad ante el Consejo Técnico, que procederá en contra de los acuerdos, y

c) La queja en contra de las actuaciones individuales o colectivas, que se interpondrá ante el Comité cuyas atribuciones comprendan la materia de la misma o, en su defecto, ante el Consejo Técnico.

TÍTULO SEPTIMO

De los procedimientos judiciales

Capítulo I

De los procedimientos ordinarios de ejecución

Artículo 84. La intervención de las autoridades judiciales en la ejecución de las sanciones penales y de las medidas de seguridad, se ceñirá a lo siguiente:

I. Compete a los Jueces Penales acreditar los requisitos para el otorgamiento de la condena condicional así como la ejecución de las sanciones que no consistan en pena de prisión ni trabajo en favor de la comunidad, o en la aplicación de medidas de seguridad

II. Compete a los Jueces Penitenciarios conocer sobre;

a) La individualización, adecuación y modificación de la pena de prisión, en los términos que la legislación penal y esta Ley establecen, así como sobre las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.

b) La declaración de la extinción de las penas de prisión y de trabajo en favor de la comunidad, así como de las medidas de seguridad

c) Los procedimientos de impugnación, incidentes y recursos que surjan con motivo de la privación de la libertad por parte de las autoridades penitenciarias, así como con motivo de la ejecución de las penas de prisión y de trabajo en favor de la comunidad, y de la aplicación de las medidas de seguridad

Artículo 85. Los Jueces de lo Penal remitirán a los Jueces de lo Penitenciario y a la Dirección General del Sistema Penitenciario, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga pena privativa de la libertad, de trabajo en favor de la comunidad o en la que se decrete una medida de seguridad, excepto en los casos en que el condenado estuviese sustraído de la acción de la justicia. Con dicho documento se radicará; el expediente de ejecución.

Artículo 86 Los Jueces Penitenciarios instrumentarán los sistemas necesarios para la debida integración de los expedientes de ejecución hasta que se declaren extinguidas la sanción o la medida de seguridad impuestas.

A. De la individualización de la pena de prisión

Artículo 87. El procedimiento para la individualización de la pena privativa de la libertad en su fase de ejecución se seguirá de acuerdo con lo siguiente:

a) Los Directores de los Centros Penitenciarios remitirán a los Jueces de lo Penitenciario las constancias previstas en el artículo 61 de esta Ley, en relación con los internos: a los que se hubiese abierto expediente de ejecución.

b) Los Jueces de lo Penal remitirán igualmente a los Jueces Penitenciarios la información relativa a la ejecución de la pena de reparación del daño que, en su caso, hubiere sido impuesta al sentenciado, o bien a la declaración de insolvencia para repararlo.

c) Los Jueces de lo Penitenciario, a partir de la información a que se refieren los incisos precedentes, dictarán anualmente un auto de acreditación parcial de beneficios, en el que se hará el cómputo del tiempo cumplido de la pena, así como de la reducción y bonificación que, en su caso, hubiere acumulado el sentenciado, tomando en cuenta los días que hubiese perdido como consecuencia de las infracciones cometidas.

d) El auto de acreditación parcial de beneficios indicará la fecha estimada en que se declarará extinguida la pena respectiva, bajo el supuesto de que el interno no incurra en faltas administrativas graves.

e) Al notificarse el auto de acreditación parcial de beneficios, se anexará copia de la constancia que hubiese expedido el Director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de esta Ley.

f) Cuando la pena de prisión fuere inferior a un año, el auto de acreditación parcial de beneficios se dictará un mes antes de la fecha estimada para la extinción de la pena.

g) Cumplida la sanción privativa de la libertad, los Jueces Penitenciarios dictarán el auto de extinción de la pena y lo notificarán inmediatamente al interno y al director del establecimiento respectivo, afín de que este último proceda a la liberación del recluso en lo que se refiere a la pena de cuya ejecución se trate, y

h) Cuando por las causas señaladas en esta Ley el Juez Penitenciario no otorgue la libertad al interno en la fecha que se había estimado de conformidad con el último auto de acreditación parcial de beneficios, deberá notificar al recluso el auto que niega la extinción de la pena, a más tardar el día que se había previsto para dicha extinción.

B. De la adecuación de la pena de prisión

Artículo 88. Cuando en virtud de una reforma legislativa, se reduzca la penalidad correspondiente a los delitos por cuya comisión se hubiese condenado a uno o más internos, los Jueces de lo Penitenciario procederán a dictar de oficio, el auto de adecuación de la pena, en los términos del artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal

C. De la modificación de la pena de prisión

Artículo 89. El incidente de modificación de la pena que promovieren los internos o sus defensores de acuerdo con el artículo 75 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se sustanciará conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III del presente Título.

Capítulo II

Del procedimiento de impugnación

Artículo 90. El procedimiento de impugnación ante los Jueces Penitenciarios procederá contra las determinaciones del Consejo Técnico que resuelvan las inconformidades hechas valer en contra de las actuaciones, así como de los acuerdos, excepción hecha de aquéllos que impongan sanciones por faltas no consideradas como graves.

Artículo 91. El procedimiento de impugnación se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

- a) El interno o su defensor podrán interponer este recurso contra las determinaciones que afecten al primero. Los visitantes podrán, asimismo, inconformarse por las determinaciones que afecten sus derechos o los del interno.
- b) Se interpondrá por escrito ante la autoridad administrativa, dentro de los cinco días siguientes a partir de que surta efecto la notificación de la determinación.

c) La autoridad administrativa está obligada a turnar de inmediato al Juez Penitenciario el recurso interpuesto.

d) Conjuntamente con la notificación de la resolución que imponga una sanción disciplinaria, la autoridad administrativa notificará al interno el plazo legal para impugnarla. La omisión de este requisito tendrá por efecto duplicar el plazo para interponer el recurso de que se trata.

e) Una vez interpuesto el recurso, el Juez, sin sustanciación alguna, lo admitirá y abrirá un plazo común de tres días para el ofrecimiento de pruebas.

f) Terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez fijara fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos:

g) El Juez Penitenciario deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios del interno;

h) Una vez cerrada la audiencia, el juez resolverá de plano dentro del término de diez días naturales.

Artículo 92. El auto que resuelva el procedimiento de impugnación determinará si el derecho del interno o visitante ha sido violado y en su caso:

a) La restitución al agraviado en el goce de su derecho, y

b) la adopción de medidas generales para evitar la repetición de los actos u Omisiones impugnados, para lo cual se prevendrá al director del centro y, en su caso, al Director General del Sistema Penitenciario,

Artículo 93. Cuando la violación acreditada consistiere en la falta o inadecuada prestación de los servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 constitucional, el Juez Penitenciario determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias y requerirá al Director del Centro para que, en un plazo no mayor de seis meses, atendiendo a la complejidad de las acciones que deban realizarse dé cumplimiento a lo ordenado.

Cuando el Director del Centro no cuente con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior se lo hará saber a su superior jerárquico para que le sean suministrados afín de poder cumplir con el compromiso adquirido en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido el plazo concedido en el párrafo precedente, el Juez realizará una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo. De no acreditarse éste, dictará auto de incumplimiento y se procederá conforme lo establece el Capítulo IV de este Título.

Capítulo III

De los incidentes en el procedimiento de ejecución

Artículo 94. Los incidentes se sustanciarán en la siguiente forma: con la promoción del interesado se dará vista a las partes para que contesten en un término máximo de ocho días naturales. Si el Juez lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no excederá de diez días. Concluidos dichos plazos, se citará a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que el tribunal resolverá después de escuchar a los comparecientes.

Artículo 95. El Ministerio Público será parte en los incidentes sobre modificación de la pena de prisión en los términos del artículo 75 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda República en materia de fuero federal, así como en los incidentes de modificación, suspensión, revocación extinción de la pena de trabajo en favor de la comunidad; y de las medidas de seguridad

Artículo 96. Todas las cuestiones que se propongan durante la sustanciación de los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales penitenciarios, sea que se originen de la actuación de éstos o de las administrativas, y que no, tengan una forma de tramitación específica, se resolverán conforme lo dispuesto en este Capítulo.

Capítulo IV Del recurso de apelación

Artículo 97. El recurso de apelación procede en contra de:

1. Los autos que resuelven los procedimientos ordinarios, por los que se declara
 - a) La acreditación parcial de beneficios de reducción de la pena:
 - b) La extinción de la pena o medida de seguridad;
 - c) La denegación de la extinción de la pena o medida de seguridad, y
 - d) La adecuación de, la pena privativa de la libertad o medida de seguridad,

II. Los autos que resuelven los incidentes.

III.- Los autos que resuelven los procedimientos de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo Técnico.

IV.- Los autos de incumplimiento respecto de las medidas ordenadas por el Juez Penitenciario al Director del Centro,

V.- Las sanciones impuestas por los Jueces Penitenciarios a los Directores de los Centro

Artículo 98 El recurso de apelación se tramitará en la forma y términos previstos para este recurso en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la salvedad de que el Ministerio Público no intervendrá cuando el recurso se refiera exclusivamente a los supuestos previstos en las fracciones I inciso a) y III del artículo anterior.

Artículo 99. Cuando el recurso de apelación se interponga en contra de los autos que resuelven sobre la acreditación parcial de beneficios de reducción de la pena y se objete la constancia administrativa que sirve de base a los mismos, a la que se refiere el artículo 61 de esta Ley, esta objeción se sustanciará en la forma del incidente previsto en este Título.

Capítulo V

De los recursos de denegación de los procedimientos administrativos y de la denegada apelación.

Artículo 100. El recurso de denegación de los Procedimientos administrativos previstos en esta Ley, procederá cuando, después de haber acudido por escrito ante el Director del Centro, no se sustancie la impugnación, inconformidad o queja presentadas en contra del Consejo Técnico, de los Comités que forman parte del mismo o del personal que les está subordinado, o bien cuando la sustanciación respectiva no se realice con la debida prontitud.

Este recurso se interpondrá y sustanciará ante el Juez Penitenciario, sin sujeción a formalidad alguna.

Artículo 101. El recurso de denegada apelación se tramitará en la forma y términos que para este recurso se establece en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Capítulo VI

De las medidas cautelares

Artículo 102. El Juez Penitenciario podrá ordenar en cualquier momento a las autoridades administrativas de este ámbito, se adopten las medidas cautelares necesaria, para proteger a los internos y visitantes de los actos señalados en el inciso d) del artículo 81 de esta Ley así como para salvaguardar los derechos establecidos en los artículos 36 y 48 de esta Ley

Capítulo VII

De las sanciones

Artículo 103. El Director del Centro será suspendido por el Juez Penitenciario hasta por un mes cuando:

- a) No atienda en sus términos las medidas cautelares ordenadas por el Juez Penitenciario,'
- b) Repita los actos u omisiones considerados como violatorios de derechos en el auto que resuelve el procedimiento de impugnación, y
- c) Obstruya o no> evite la obstrucción de las funciones de los defensores de oficio los visitadores de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y del personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

TRANSITORIOS

Primero. Los internos del fuero federal que actualmente se encuentran en los reclusorios del Distrito Federal, serán trasladados a los establecimiento," federales, en los términos que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Se abroga la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y se derogan todas las disposiciones contrarias a esta Ley

Tercero. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Dentro de dicho plazo las autoridades competentes del Distrito Federal deberán expedir el reglamento de esta Ley realizar los cambios necesarios para la adecuación orgánica de la administración público y celebrar los convenios que fueren necesarios

Cuarto. Por ser de interés general, publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Por el Partido Acción Nacional firman los siguientes ciudadanos diputados:
Armando Salinas Torre, Fernando Pérez Noriega, Margarita Saldaña Hernández,
Pablo de Anda Márquez, María del Pilar Hiroishi Suzuki, José Manuel Minjarez
Jiménez, Arne Aus Den Ruthen, Jesús Galván Muñoz, Pablo Jaime Jiménez
Barrarico, Miguel Hernández Labastida e Irma Islas León.

Bibliografía

- Althusser, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, México, Editorial Quinto sol, 1970.
- Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, 4ª. reimpresión, México, Fontamara, 2007.
- Bacigalupo, Enrique, *Significación y perspectivas de la oposición Derecho Penal y política criminal*.
- Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, 7ª. ed. México, Siglo XXI, 2001.
- Berumen, Campos, Arturo, *La ética jurídica como redeterminación dialéctica del derecho natural*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2000.
- Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de Política*, 10ª. edición, México, S. XXI, 1997.
- Borja, Mapelli, Caffarena, *El principio de legalidad y la ejecución de pena privativa de libertad*, Criminogenesis no.2, México.
- Carranza, Elías, *Sobrepoblación penitenciaria en América latina y el Caribe: situación y respuestas posibles.*, en *Justicia Penal y Sobrepoblación penitenciaria*, México, Siglo XXI, 2007.
- Carrillo Prieto, Ignacio, *Policía y estado democrático de derecho*, México, Porrúa, 2004.
- Correas, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, ediciones Coyoacán, 1994.
- _____, *El pluralismo jurídico, un desafío al estado contemporáneo*, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, no. 168, México UNAM, abril-junio de 1997.
- _____, *Sociología del Derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 1998.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, España Trotta, 2002.
- Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, Madrid, ediciones de La Piqueta, 3ª. edición, 1992.
- _____, *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France: 1977-1978*, Buenos Aires, Argentina, FCE, 2006.

- Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2001,
- García García, Guadalupe Leticia, *Derecho ejecutivo penal*, México, Porrúa, 2005.
- González Vidaurri, Alicia, Sánchez Sandoval, Augusto, *Criminología*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2008.
- _____, *Traslado nacional e internacional de sentenciados*, México, Inacipe, 1985.
- _____, Klaus-Dieter, Gorenc y Sánchez Sandoval, Augusto, *Control social en México, D. F.*, México, UNAM, ENEP-Acatlán, 1998.
- Granados Chaverri, Mónica, *El sistema penitenciario entre el temor y la esperanza*, México, Orlando Cárdenas Editor, 1991.
- Hassemer, Winfried, *Prevención en el derecho penal*, en Poder y control, Barcelona, PPU, 1986.
- Habermas, Jürgen, *La modernidad, un proyecto incompleto, en La posmodernidad*, México, Kairos Colofón, 1988.
- _____, *Teoría y praxis*, México, Rei, 1993.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Porrúa, 1999.
- Janowitz, Morris, *Teoría social y control social*, traducido por Juan Pegoraro, publicado en Delito y sociedad, Revista de ciencias sociales, Santa Fe, Universidad de Litoral, año 4, número 6/7, 1995.
- Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, UNAM, 1995.
- Mead, George Herbert , citado por Melossi, Dario, *El Estado del control social*, México, S.XXI, 1992.
- Melossi, Dario, *El estado del control social. Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia*, México, 2006.
- López Medrano, Dante, *El simulacro de la readaptación*, en *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2005.

Luhmann, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, 1ª. reimpresión, México, Universidad Iberoamericana, 2002.

_____, *El derecho de la sociedad*, 2ª. edición, México, Editorial Herder, Universidad Iberoamericana, 2006.

Marcó del Pont, Luis, *Derecho penitenciario*, México, Cárdenas Editor, 1995.

Pérez Pinzón, Brenda J., *Curso de criminología*, 7ª. ed., Universidad Externado de Colombia, 2006.

Pavarini, Massimo, *Seguridad pública. Tres puntos de vista convergentes*, México, Ediciones Coyoacán, 2006.

Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, 2ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.

Pérez López, Miguel, *Notas sobre el procedimiento administrativo*, Revista Vinculo Jurídico, julio-septiembre 1994, UAZ.

Pitch, Tamar, *¿Qué es el control social?*, traducido del italiano por Máximo Sozzo, publicado en Delito y sociedad, Revista de ciencias sociales, Santa Fe, Universidad de Litoral, año 4, número 8, 1996.

Rico, José M., *Crimen y justicia en América latina*, 6ª. ed., México, Siglo XXI, 2007.

Rivera, Iñaki, *El problema de los fundamentos de la intervención jurídico penal. Las teorías de la pena*, Barcelona, Signo, 1998.

Rivera Montes de Oca, Luis, *Juez de ejecución de penas, La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, México, Porrúa, 2003.

Romano S., José, *Emergencia y crisis del estado social*, Barcelona, PPU, 1988.

Rusche, Georg y Kirchheimer, Otto, *Pena y estructura social*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1984.

Sanz, Mulas, Nieves, *Alternativas a la prisión. Su viabilidad en las legislaciones Centroamericanas, Española y Mexicana*, México, INACIPE, 2004.

Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, UNAM, 2005.

_____, González Vidaurri, Alicia, *Discurso y cárceles de máxima seguridad*, en *El sistema penitenciario entre el temor y la esperanza*, México, Orlando Cárdenas Editor, 1991.

Sandoval Huertas, Emiro, *Penología, Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1982.

Tenorio Tagle, Fernando, *El sistema de justicia penal en la Ciudad de México*, FCE, México, 2002.

_____, Seguridad pública. Tres puntos de vista convergentes, México, Ediciones Coyoacán, 2006.

Wolf, Paul, *Esplendor y miseria de las teorías preventivas de la pena*, en Poder y control, Barcelona, PPU, 1986.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria Mediante el Programa de Monitoreo a Distancia para el Distrito Federal.

Estadísticas

INEGI, Indicadores de ocupación y empleo, al 2005 trimestre I, México, 2005.

Sitios de internet

www.dgprs.gob.mx

www.inegi.gob.mx

Otros

Oficio número SG/DESP/CES/1340/2008, de 24 de septiembre de 2008.

Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.